

MEMORIAL PARA REGISTRAR. DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: 110013103020180012003

Recurso de reposición en contra de auto que tiene por no sustentado

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/02/2023 4:09 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR. DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Wilson Gomez <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 3:57 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cita Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

<citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Coordinador GH <coordinador@gomezhigueraasociados.com>; Nicolas Fajardo

<auxiliarjuridico@ngsoabogados.com>; carlosgacha@sanchezgacha.com <carlosgacha@sanchezgacha.com>

Asunto: 110013103020180012003 Recurso de reposición en contra de auto que tiene por no sustentado

Honorable Magistrado

Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E. S. D.

-

-

Referencia: Proceso Declarativo de **ANTOLÍN ESPAÑA FERREIRA** contra la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, y la **ASOCIACIÓN DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES -UNIANDINOS**.

Radicación:110013103020180012003.

Asunto: Recurso de reposición en contra de auto que tiene por no sustentado el recurso de apelación.

WILSON GÓMEZ HIGUERA, identificado con C. de C. No. 79'950.684 de Bogotá y T. P. No. 115.907 del C. S. J., en mi condición de apoderado de la parte demandante, y apelante dentro del proceso de la referencia, me dirijo al Despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, a través de la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra de la sentencia de primera instancia, con base en los anteriores argumentos:

Adjunto memorial en PDF.

Atentamente,

WILSON GÓMEZ HIGUERA

Gómez Higuera Asociados S.A.S.

P.B.X. 57-1-4320170

World Trade Center, Torre C,

Calle 100 No. 8 A – 55 Oficina 309 Bogotá

www.gomezhigueraasociados.com



Honorable Magistrado
Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de **ANTOLÍN ESPAÑA FERREIRA** contra la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, y la **ASOCIACIÓN DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES - UNIANDINOS**.

Radicación:110013103020180012003.

Asunto: Recurso de reposición en contra de auto que tiene por no sustentado el recurso de apelación.

WILSON GÓMEZ HIGUERA, identificado con C. de C. No. 79'950.684 de Bogotá y T. P. No. 115.907 del C. S. J., en mi condición de apoderado de la parte demandante, y apelante dentro del proceso de la referencia, me dirijo al Despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, a través de la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra de la sentencia de primera instancia, con base en los anteriores argumentos:

I. Oportunidad

De conformidad con lo ordenado en el Artículo 318 del C.G.P., el presente recurso se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación de la providencia atacada, razón por la cual debe entenderse como oportuno.

II. Procedencia

Al tenor de lo dispuesto por el Ordenamiento Procesal General:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Entendiendo que el inciso final del Artículo 322 del C.G.P. no prohíbe o restringe la posibilidad de reponer el auto que declare desierto el recurso de alzada por ausencia de

World Trade Center, Torre C, Oficina 309

Calle 100 8 A – 55

P.B.X.: 57-1-4320170 - <https://gomezhigueraasociados.com>

E-mail: wgomez@gomezhigueraasociados.com

Bogotá – Colombia

sustentación, debe concluirse que la decisión atacada se enmarca en el contexto general de procedencia del recurso de reposición. Así las cosas, la providencia recurrida puede ser recurrida horizontalmente al no existir una prohibición expresa que lo impida.

III. Consideraciones

Mediante auto de 2 de diciembre de 2022, el Honorable Tribunal dispuso correr traslado para sustentar los reparos presentados contra la sentencia, indicando:

“Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del a quo, so pena de declararse desierto”

En su momento, el suscrito aclaró al Despacho que la sustentación de los reparos al recurso de apelación obraba en el expediente, a folio 10 del cuaderno principal, documento que también fue remitido a la contraparte al momento de ser radicado. En este sentido, se expuso que no era necesario cumplir nuevamente con esta ritualidad, pues se trata de una actuación escrita que se cumplió con anterioridad. Se trata entonces de un caso en el que está demostrado que ocurrió lo que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha entendido como **“sustentación anticipada”**.

A pesar de lo anterior, su Honorable Despacho consideró que se había desatendido lo ordenado en la providencia antes citada y, en consecuencia, dispuso declarar desierto el recurso de alzada y remitir el expediente al Juzgado de origen. Es dicha providencia la que será objeto de reparo a través del presente recurso, el cual soporto a continuación.

Sobre el punto al que se refiere el reproche jurídico antes mencionado, tenemos que la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5790-2021 se refirió a la figura de la **sustentación anticipada**, disponiendo que, si ello se encuentra debidamente acreditado en el proceso, no se hace necesaria la exigencia de sustentar nuevamente el recurso de apelación, entendiéndose que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción. En estas decisiones se concluye, con claridad, que es **desproporcionado** que se sancione al apelante con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

En particular, la sentencia STC5790-2021 resulta aplicable plenamente al caso que nos ocupa, porque **se refiere al caso en el que los reparos y la sustentación se integran en un solo escrito**, tal y como ocurrió en el documento presentado por el suscrito. Expone la Corte que los reparos y la sustentación **“pueden incluso confluir en un**

World Trade Center, Torre C, Oficina 309

Calle 100 8 A – 55

P.B.X.: 57-1-4320170 - <https://gomezhigueraasociados.com>

E-mail: wgomez@gomezhigueraasociados.com

Bogotá – Colombia

mismo acto escrito u oral sin que ello desconozca la naturaleza propia de cada expresión o conlleve a la aplicación irreflexiva de la deserción contemplada en la ley, pues siempre que logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la sustentación (argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación". (subrayas y negrillas propias)

Adicionalmente, la misma Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC999-2022, ratifica la posición anterior aclarando que **"Con todo, no se pierde de vista que la autoridad accionada desconoció la posición mayoritaria de esta magistratura en lo que respecta a la particular temática relativa a la sustentación anticipada del recurso de apelación en vigencia del pluricitado Decreto Legislativo"**. (subrayas y negrillas propias)

En el mismo sentido, en sentencia STC2325-2022, esta Alta Corporación concluye que **"En definitiva, como quiera que de la sustentación anticipada de la impulsora se deducen los elementos necesarios para resolver de fondo el remedio vertical, no queda alternativa diferente a la de conceder el amparo invocado"**. (subrayas y negrillas propias)

En todos estos fallos de tutela que me permito citar queda claro que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al instruir a los Jueces y Magistrados de la jurisdicción ordinaria para que se abstengan de imponer cargas como la que se ve reflejada en el auto objeto de reparo. Ello es así porque ha considerado tal conducta como un **excesivo ritual manifiesto**, consistente en exigir que se sustenten los reparos a la sentencia, cuando la sustentación ya obra en el expediente con antelación.

IV. Sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional

El precedente de las Altas Cortes en materia constitucional debe ser aplicado "obligatoriamente" por los operadores jurídicos ante casos similares, pues es esta la filosofía de esta jurisdicción. Por ello, en Sentencia SU611 de 2017, la Honorable Corte Constitucional aclaró:

"La jurisprudencia constitucional se ha referido a la procedencia de esta causal de procedibilidad de la acción de tutela a partir de la vinculación inescindible entre la supremacía constitucional y la obligatoriedad de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional. De manera que "[l]a supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su

World Trade Center, Torre C, Oficina 309

Calle 100 8 A – 55

P.B.X.: 57-1-4320170 - <https://gomezhigueraasociados.com>

E-mail: wgomez@gomezhigueraasociados.com

Bogotá – Colombia



parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”.

V. Petición

De manera respetuosa me permito solicitar al Despacho que se revoque íntegramente la providencia de 14 de febrero de 2023, a través de la cual se declaró desierto el recurso, y en su lugar, se proceda con el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional que orienta y obliga a las autoridades judiciales destinatarias a dar plena validez a la **sustentación anticipada** del recurso de apelación.

VI. Pruebas

Como soporte de este recurso adjunto copia del escrito de sustentación de los reparos a la apelación, así como el correo con el que este fue remitido.

Cordialmente,

WILSON GÓMEZ HIGUERA
C.C. 79.950.684 de Bogotá
T.P. 115.907 C.S.J.

Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de **ANTOLÍN ESPAÑA FERREIRA** contra la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, y la **ASOCIACIÓN DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES - UNIANDINOS**.

Radicación: 2018-00120.

Asunto: Recurso de apelación contra sentencia de fecha 11 de marzo de 2020.

WILSON GÓMEZ HIGUERA, actuando en mi calidad de apoderado de **ANTOLIN ESPAÑA FERREIRA**, encontrándome dentro del término legal, acudo respetuosamente ante su Despacho con el fin de presentar los reparos a la sentencia dictada por el Despacho en desarrollo de la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020.

I. Oportunidad procesal y soporte normativo:

Esta actuación se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 322 del C.G.P., que en su numeral Tercero, dispone que: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*.

En desarrollo de la audiencia se expusieron, brevemente, los reparos a la decisión, el suscrito procede a hacerlo de forma escrita, en aplicación de la norma antes citada. Además, si tenemos que la audiencia se celebró el día miércoles 11 de marzo de 2020 y, desde el día viernes se suspendieron términos en ocasión el simulacro de aislamiento preventivo iniciado por la Alcaldía de Bogotá y posteriormente decretada por el Presidente de la República y en concordancia con suspensión de términos decretada por el consejo superior de la Judicatura hasta el día 30 de junio de 2020 a las 12:00pm, este escrito puede radicarse, oportunamente, hasta el martes 1 de julio de 2020.

II. La Providencia atacada:

El Juez de primera instancia, después de exponer, extensamente, su disertación jurídica y aclarar de manera afirmativa que entre las partes del litigio, existió una relación en donde UNIANDINOS en asesoría con la Sociedad Colombiana De Arquitectos, convocaron a un concurso de anteproyectos para el diseño de la nueva sede de UNIANDINOS en Bogotá, en donde se le ofrecieron a los concursantes – arquitectos, unos premios asegurando que se regirían por las bases del concurso y la norma urbana; que en base a ello al derecho fundamental a la igualdad y la buena fe en concordancia con la confianza legítima, una vez que los concursantes aceptaron la oferta, los convocantes no podían cambiar las condiciones, exigencias y reglas del concurso.

Pese a lo anterior, el Ad quo negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte actora, argumentando que dentro del proceso no se aportó ninguna prueba que condujera a demostrar que los diseños de los concursantes que ocuparon el primer y el segundo lugar, incumplieron las bases del concurso y la normatividad urbana.

III. Reparos en contra de la Sentencia.

- Error fáctico, en la apreciación del contenido del proceso y los indicios que obraban dentro del mismo.

El proceso judicial que nos ocupa se hubiera podido decidir muy fácilmente si el Juzgador de instancia hubiera apreciado detalladamente la contestación de la demanda y los documentos aportados al expediente antes de dictar sentencia, este proceder le hubiera permitido encontrar que:

- Los demandados, siempre quisieron disfrazar el objeto del concurso, aduciendo que el concurso se trataba de un concurso de ideas y no de anteproyectos, lo que evidentemente querían hacer incurrir en error al juez haciéndole creer que simplemente nos encontrábamos frente a un concurso de ideas que no debía cumplir con la norma urbana pues no querían materializarlo, no obstante, dentro del proceso se demostró que se trataba de un concurso de anteproyecto¹ donde su objeto era escoger el proyecto que se adaptara a las necesidades exigidas para poder ejecutarse y, un anteproyecto sólo se puede ejecutar si cumple con la normatividad urbana, de lo contrario no podría obtener una licencia de construcción

- Los demandados siempre intentaron alegar y excusar su error, manifestando que el respecto escrito de la norma no era un criterio determinante para la calificación de los diseños².

- La parte demandada, trajo como excusa en cuando a la destinación de los usos, que el concurso permitía que a los anteproyectos seleccionados se les hicieran cambios “no sustanciales” para efectos de materializarlos en una licencia urbanística. Un elemento esencial o sustancial de un diseño de arquitectura es, sin duda, el hecho de que el inmueble se destine a un uso residencial o comercial. Quisieron engañar al Juez manifestando que, era fácil cambiar un espacio destinado para un bar, destinarlo para vivienda, para ellos es lo mismo diseñar para que un edificio tenga restaurantes, bares, salas de conferencia y demás, a diseñarlo para que allí haya apartamentos que habitarán personas de forma permanente.

- Las diferentes curadurías urbanas de Bogotá, aportaron al juzgado el documento que confirma que sobre los predios de uniandinos no han aprobado ninguna licencia de construcción, esto quiere decir, que pese a que han transcurrido más de 4 años no han podido construir o materializar el proyecto ganador, esto sucede, cuando los diseños presentados no cumplen con la normatividad urbana, pues no es posible, otorgar una licencia de construcción que atente con la norma e incluso que ponga en peligro la integridad de la comunidad en general.

Ésta información se corroboró también con el testimonio del Arquitecto Alberto, quien informó que actualmente están inscritos a un plan parcial, lo que en el mundo de la arquitectura equivale acogerse y esperar que la norma urbana cambie para obtener una licencia de construcción y poder ejecutar el proyecto. No es posible convocar un concurso de anteproyectos para después decir que la norma urbana no hay que cumplirla porque después la normatividad podría cambiar. Ésta absurda y arbitraria afirmación afecta la legalidad de los concursos. Precisamente, por ello, las bases fueron claras.

¹ Numeral 4.4.2.2 libro 4 pag7. Denominado “COMPONENTES DEL ANTEPROYECTO indica que: “En todos los casos, es de crucial importancia ceñirse a los parámetros normativos nacionales y distritales vigentes”.

² Numeral 3.8.2 Indica que: “Son criterios primordiales de evaluación los siguientes: * “El respeto estricto a la normativa urbanística y al cumplimiento íntegro y coherente del programa arquitectónico, será determinante en la valoración de las propuestas. * Será para el Jurado un criterio determinante, el respeto de los concursantes por las coordenadas exigibles en cuanto al cumplimiento del Programa de espacios y áreas. Si bien se asume que se trata de propuestas a nivel de Anteproyectos, ellas no deben implicar transformaciones sustantivas.”

Un indicio claro, que nos permite afirmar que los jurados tomaran una decisión arbitraria es que Uniandinos se ha visto perjudicada pues tiene un diseño que no puede construir, y por eso no ha podido obtener licencia de construcción. Que absurdo invertir todo ese tiempo y dinero para ahora tener que esperar una modificación de la norma urbana que le permita materializar un anteproyecto que debió ser rechazado.

- Falta de apreciación y valoración de pruebas.

Al expediente se aportaron los planos presentados por los concursantes que ocuparon el primer y segundo lugar del concurso, incluso se aportó el plano del tercer puesto y, el diseño arquitectónico del señor Antolín España Ferreira, extrañamente el Juez de instancia, centró su sentencia, argumentando que dentro del proceso no se demostró el incumplimiento de la normatividad urbana y las bases del concurso por parte de los ganadores del mismo.

Sin embargo, es de resaltar que, al proceso se aportaron los planos de cada uno de los concursantes premiados junto con el de mi representado en medio físico y magnético; para dar valoración a tales documentos, sólo hacía falta dedicación y diligencia, no se necesita experticia en el área arquitectónica para visualizar sobre un plano los usos habitacionales, pues los mismos se encuentran ilustrados con dibujos referentes a camas y mesas de noche, lo que de manera inmediata nos refleja e ilustra de manera didáctica los usos residenciales, pese a lo anterior, y para mayor claridad, cada diseño tiene una lista de espacios, con la distribución del diseño de manera enumerada con las referencias del listado, bastaba verificar los documentos aportados y un ejercicio a juicio del despacho para identificar que los usos habitacionales eran inferiores a los exigidos por la normatividad urbana, pues tampoco se trata de un cálculo matemático sino lógico.

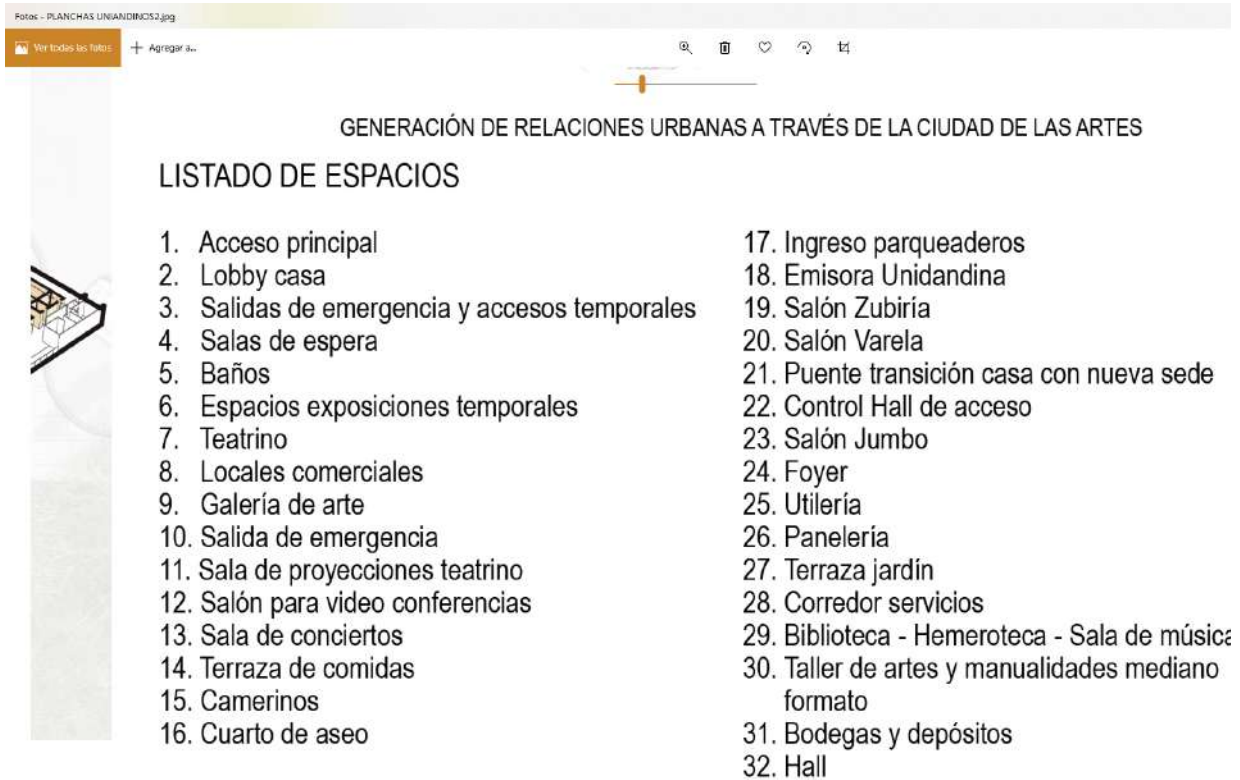
Precisamente con respecto a dichas normas aplicables, el decreto 190 de 2004 Artículo 341 indica: “Zonas de uso residencial, en las cuales se delimitan las zonas de uso residencial exclusivo y zonas limitadas de comercio y servicios, localizadas en ejes viales, manzanas comerciales o centros cívicos y comerciales, no pueden ocupar más del 30 % del área bruta del sector normativo”

Diciéndolo de otro modo, era totalmente claro que los concursantes debían cumplir con las restricciones urbanas contenidas en el Decreto 190 de 2004 y no podían darle un uso comercial mayor al 30%, es decir que se debía dar un uso superior 70% de destinación residencial.

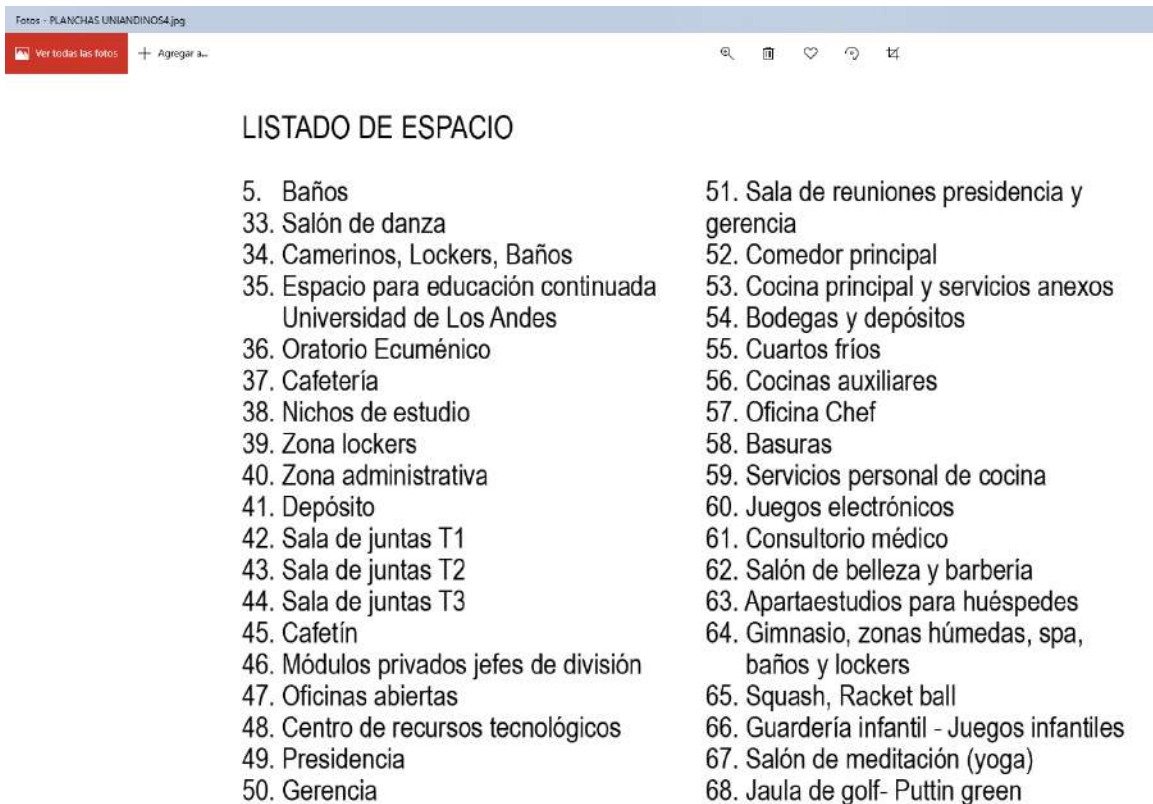
Como se expresó de manera verbal en audiencia de instrucción y juzgamiento, el primer puesto denominado BN4, no cumplió con los espacios permitidos pues destinó sólo el piso 8 y 9 para uso habitacional (en un 35% de cada piso), por lo cual el uso residencial no superó el 70% del diseño arquitectónico.

Teniendo en cuenta que las pruebas no fueron valoradas diligentemente, me permito desmenuzar y extraer los soportes de debió examinar el ad quoa para proferir su providencia.

Diseño arquitectónico del ganador del concurso:



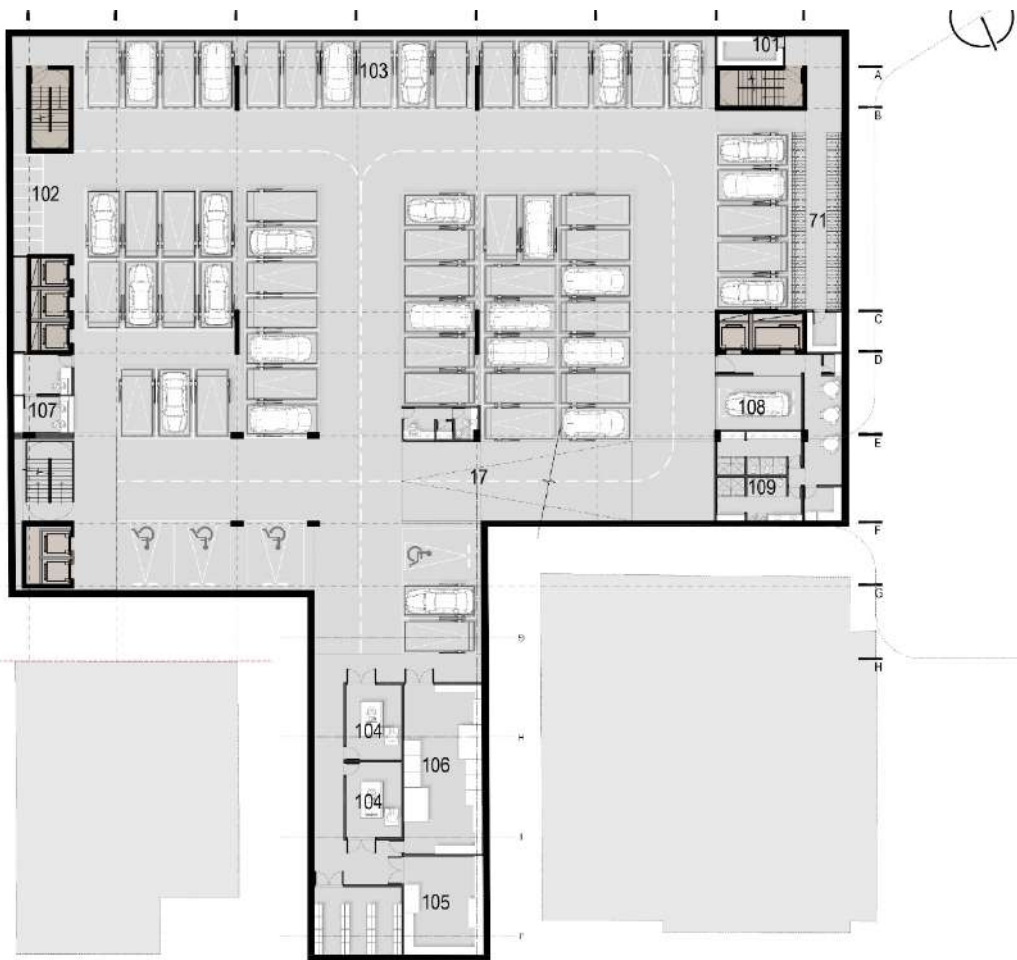
Cuadro No 1. Listados de Espacios.



Cuadro No 2. Listado de espacios.

Los cuadros anteriores, fueron aportados en medio magnético con la contestación de la demanda, en los cuales nos indican de forma concreta los usos asignados en cada espacio y nos harán la explicación y la lectura de los planos que a continuación se mostraran, no sin antes indicar que los usos habitacionales se encuentran enumerados con el número 63.

³ Cuadros Extraídos del Cd de la contestación de la demanda. Ruta: .8. PLANCHAS PROPUESTAS GANADORAS\Primer puesto código BN4\PLANCHAS JPG\PlanchasUniandinos2y4 (Respectivamente)



PLANTA SÓTANO 1
Escala 1:300



PLANTA SÓTANO 2
Escala 1:300



	
CONCURSO PÚBLICO	
CONCURSO DE ANTEPROYECTO ARQUITECTÓNICO PARA EL DISEÑO DE LA NUEVA SEDE DE UNIANDINOS EN BOGOTÁ D.C.	
CONTENIDO	
URBANISMO	
CREDITOS	
IDENTIFICACION SCA	
PLANCHAS: 3/5	

Ilustración 1. Sótanos

Ubicación: Cd Contestación de la demanda. Ruta: .8. PLANCHAS PROPUESTAS GANADORAS\Primer puesto código BN4\PLANCHAS JPG\PlanchasUniandinos3



Ilustración 2. Planta Denominada Piso 2.

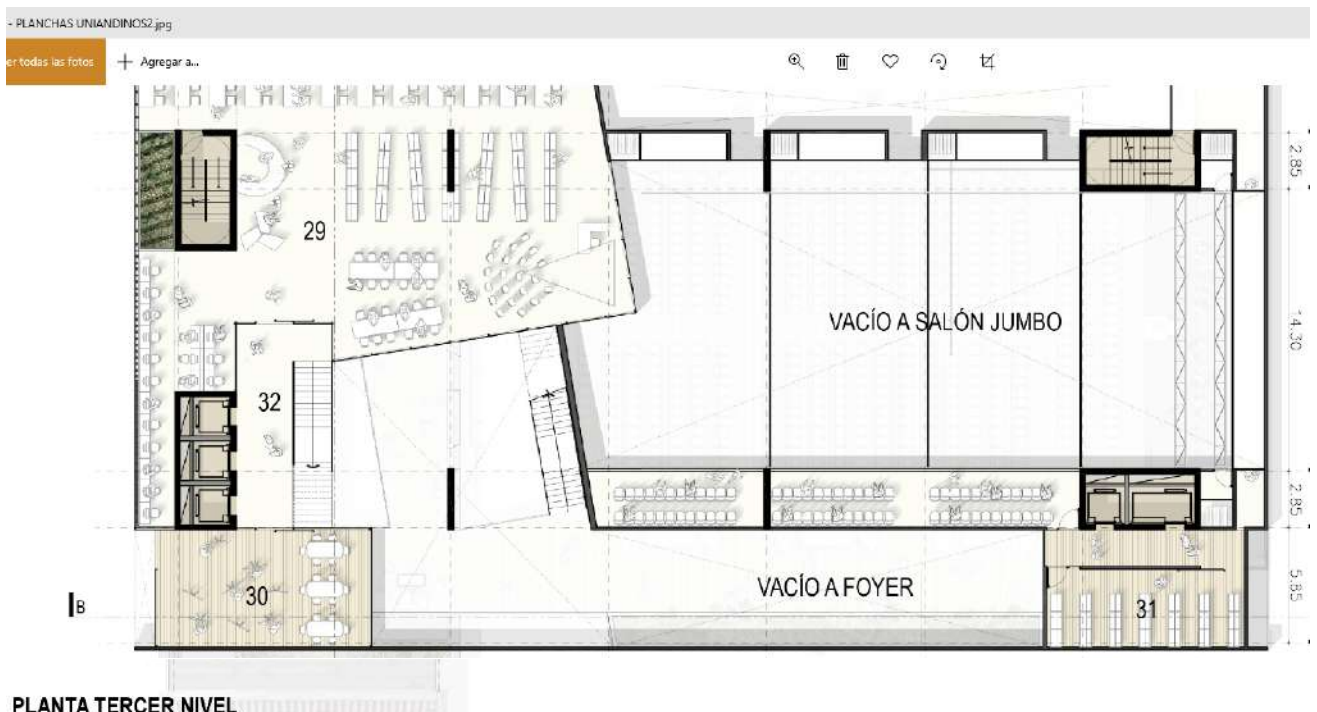


Ilustración 3 Planta Denominada Piso 3.

Ubicación ilustración 2y3: : Cd Contestación de la demanda. Ruta: .8. PLANCHAS PROPUESTAS GANADORAS\Primer puesto código BN4\PLANCHAS JPG\PlanchasUniandinos2

En los anteriores planos, se evidencia que en el piso denominado planta 2, se encuentran espacios destinados para baños, panaderías, utilerías, corredores, locales comerciales y el corredor, por su parte, la planta tercera, se encuentra el Salón Jumbo – biblioteca, hemeroteca, sala de música, taller de artes y bodegas. Lo que quiere decir, que el 100% de las plantas de denominatorias del segundo y tercero nivel están destinadas a usos comerciales y complementarios.

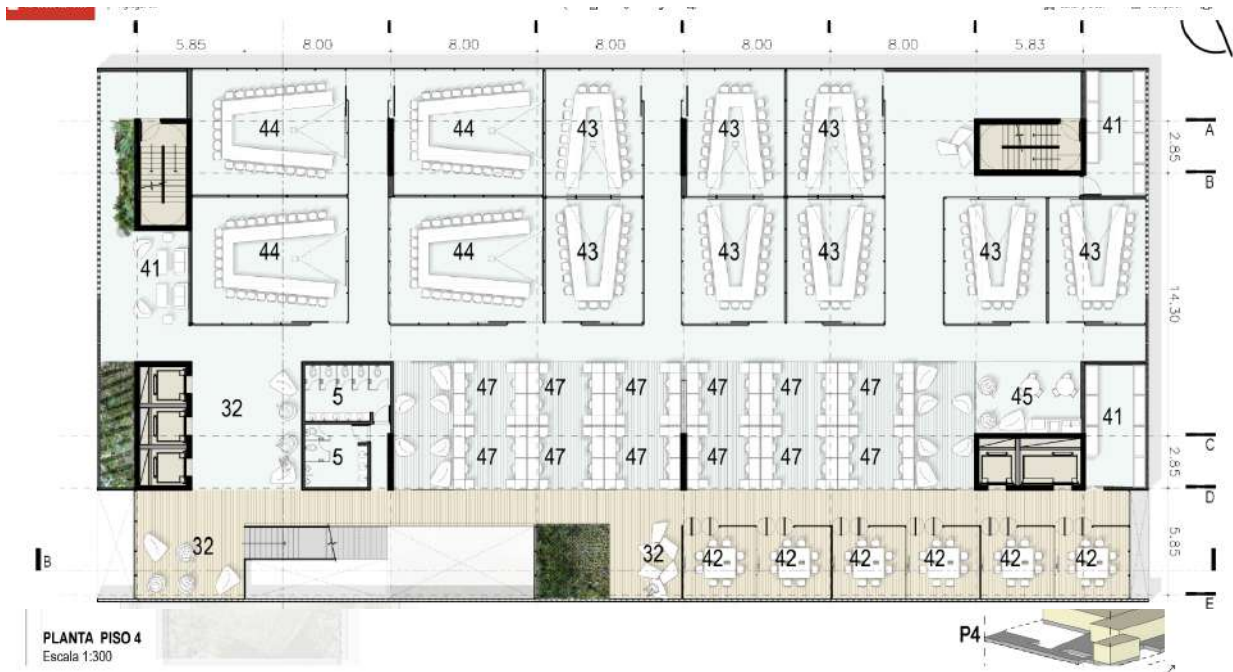


Ilustración 4. Planta Denominada Piso 4.

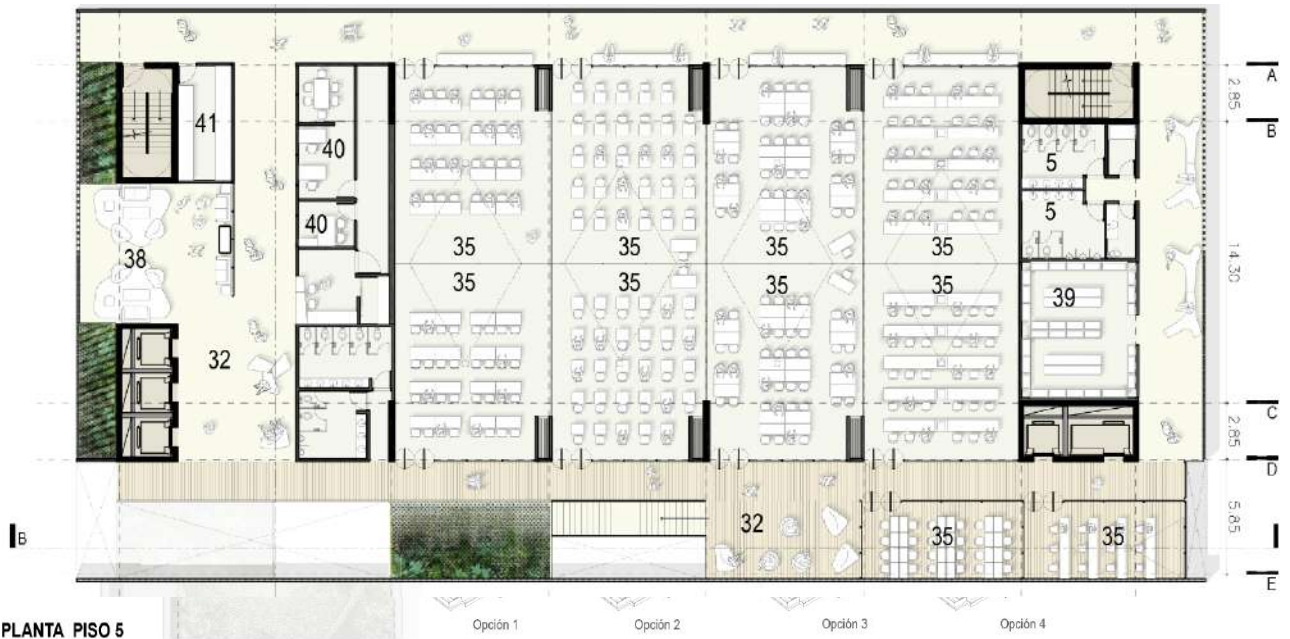


Ilustración 5 Planta Denominada Piso 4.

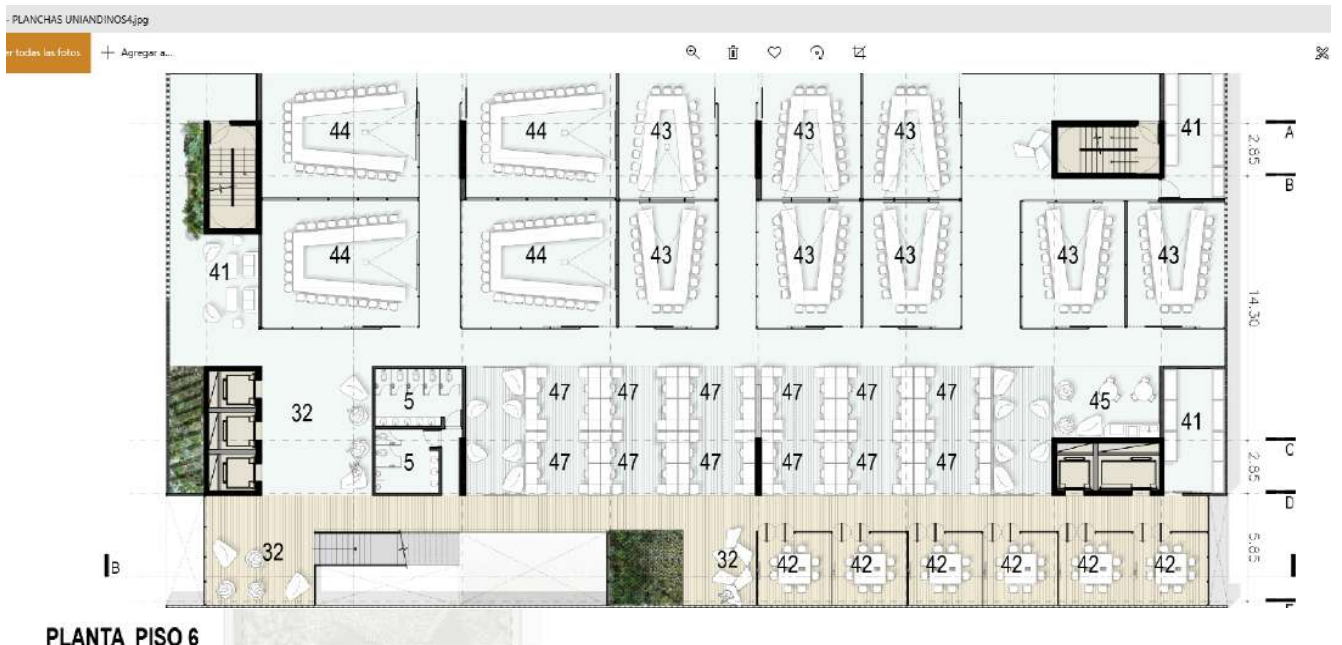


Ilustración 6 Planta Denominada Piso 6.

Ubicación Ilustración 4-6: Cd Contestación de la demanda. Ruta: .8. PLANCHAS PROPUESTAS GANADORAS\Primer puesto código BN4\PLANCHAS JPG\PlanchasUniandinos4

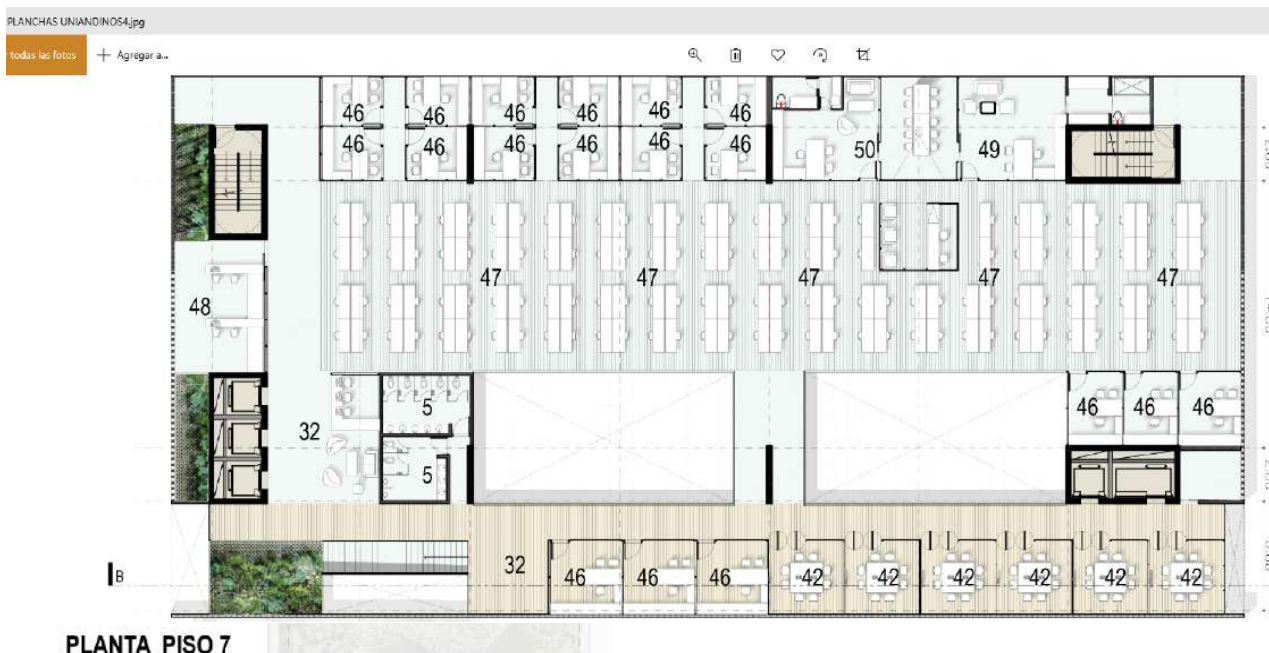


Ilustración 7. Planta Denominada Piso 7.

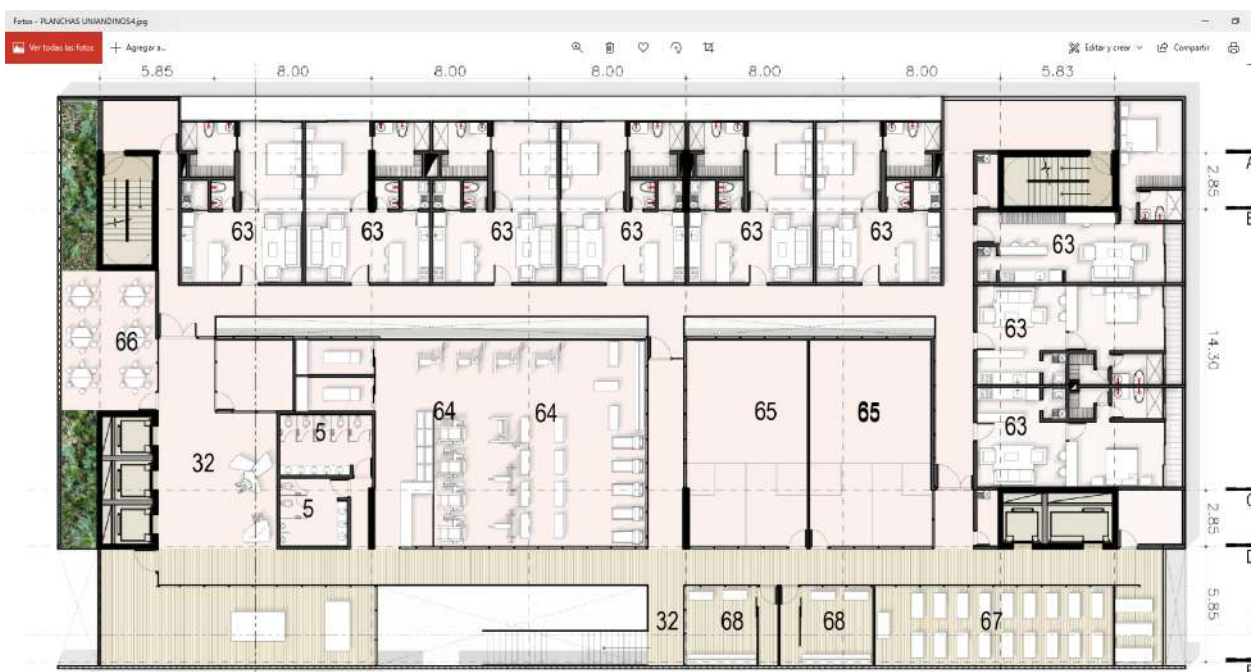
De las plantas denominadas piso 4, 5, 6 y 7 se encuentra espacios destinados para baños, depósitos, salones de juntas T1, T2 Y T3, cafetín, oficinas, Hall, centro de recursos tecnológicos, zona administrativa, espacios de estudios, lockes, presidencia, gerencia, teatrino y modulos privados. Lo que quiere decir, que el 100% de éstos pisos están destinados a usos comerciales y complementarios.



Ilustración 8 Planta Denominada Piso 8.

Ubicación Ilustración 7y8: Cd Contestación de la demanda. Ruta: .8. PLANCHAS PROPUESTAS GANADORAS\Primer puesto código BN4\PLANCHAS JPG\PlanchasUniandinos2

En esta ilustración, podemos observar el denominado piso 8, donde gráficamente vemos la primera planta en la cual destinan un espacio a uso residencial, lo que en el listado se encuentra descrito como “apartaestudios para huéspedes”, no obstante, tal destinación no supera el 70% del uso destinado para este piso.



PLANTA PISO 9

Ilustración No9. Planta Denominada Piso 9.

Ubicación: Cd Contestación de la demanda. Ruta: .8. PLANCHAS PROPUESTAS GANADORAS\Primer puesto código BN4\PLANCHAS JPG\PlanchasUniandinos2

En ilustración No 9, podemos observar una fracción de espacio destinado a uso residencial, no obstante, tal destinación no supera el 70% del uso destinado para el piso número 9.

Por otro lado, Artículo 387 Núm. 2 indica que: “En predios mayores a 240 m²: Ocho pisos, con un índice de ocupación máximo de 0.70” y **Artículo 390. Volumetría** “Altura mínima entre placas de pisos: 2,20 metros” que el edificio no podía tener más de 17.6 metros, salvo lo indicado en El artículo 371 inciso J de la misma norma, en la cual nos indica que “si el predio hace cesión del área de antejardín como área de aprovechamiento urbano público es posible aumentar el índice de construcción y la altura hasta dos pisos más”.

Es decir, que los arquitectos se debían regir a las restricciones urbanas y sus proyectos no podrían superar los 8 pisos de altura permitida tal situación podría cambiar cuando en el diseño se cediera una parte del antejardín, por lo cual podría aumentar dos pisos más siempre y cuando se cumpla dicha situación, es decir, que podría existir diseños diez pisos sin que afecte la normatividad, sin embargo, en el primer puesto podemos observar lo siguiente:

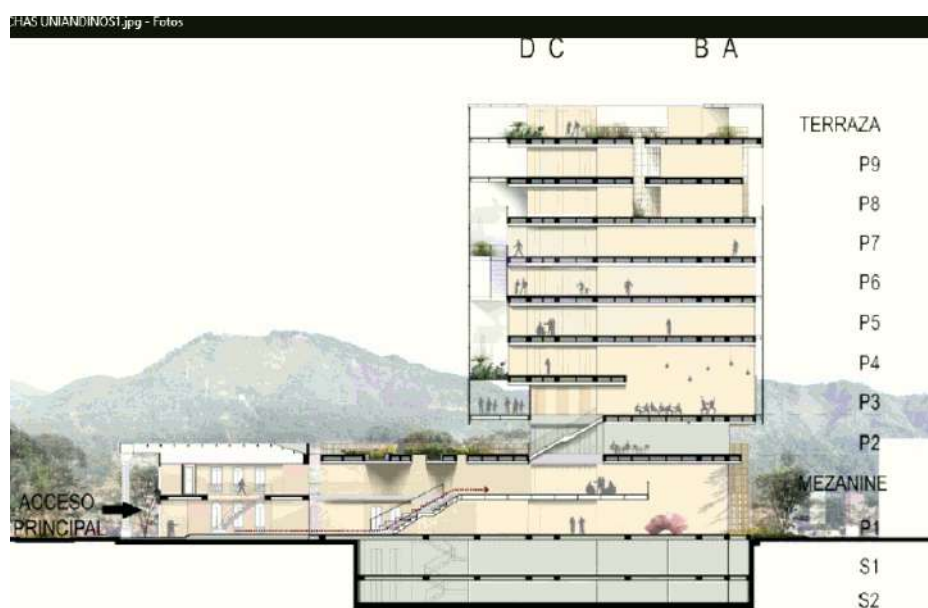


Ilustración 10

Ubicación: Cd Contestación de la demanda. Ruta: .8. PLANCHAS PROPUESTAS GANADORAS\Primer puesto código BN4\PLANCHAS.JPG\PlanchasUniandinos1

Todos los participantes debían cumplir con el decreto 190 de 2004 que, regula el cumplimiento de la volumetría, es decir, si la norma urbana permitía solamente elevar una construcción de 8 pisos más 2 pisos más cumpliendo unas excepciones y condiciones, no podía considerarse como viable un diseño en el que se tiene 11 pisos, así se camuflen como terraza cubierta, porque este concepto, urbanísticamente hablando, es un piso más.

Diseño arquitectónico del segundo puesto:

- 5.1 ÁREAS ACADÉMICAS 5.1A Salón para Video-Conferencias 5.1B Sala de proyecciones-Teatrino 5.1C Salón Jumbo 5.1D Oficinas Modulares
- 5.2G Oratorio ecuménico 5.2H Emisora Uniandina 5.3 ÁREAS RECREATIVAS 5.3A Gimnasio, Zonas Húmedas, SPA, baños y lockers
- 5.4k Apartaestudios para huéspedes 5.4L Parquederos-Vehiculos 5.4M Parquedero Bicicletas 5.5 ÁREAS ADMINISTRATIVAS 5.5A Capítulos
- 5.1E Biblioteca -Hemeroteca- Sala de música 5.1F Sala de Juntas T1 5.1G Sala de Juntas T2 5.1H Sala de Juntas T3
- 5.3B Juegos Electrónicos 5.3C Jaula de Golf / P. Green 5.3D Squash-Raquet ball 5.3E Salón de pilates 5.3F Yoga 5.3G Sala de juegos
- 5.5B CSA 5.5C CSA Contact Center 5.5D Dirección de Servicio 5.5E Desarrollo Profesional 5.5F Comunicaciones 5.5G Unidad Administrativa
- 5.1J Espacio para Educación Continuada 5.2 ÁREAS CULTURALES 5.2A Sala de Concursos 5.2B Espacios Exposiciones Temporales
- 5.4 ÁREAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS 5.4A Bar-Pub 5.4B Comedor principal 5.4C Cocina principal y servicios anexos 5.4D Lockers y baños empleados
- 5.5H Desarrollo Organizacional 5.5I Presidencia 5.5J Gerencia 5.5K Dirección Comercial 5.5L Alianza Social 5.5M Galería, Cultura y Espacio alternativo
- 5.2C Galería de Arte-Espacio alternativo 5.2D Salón de Danzas 5.2E Centro de Recursos Tecnológicos 5.2F Terraza de Observación Astronómica
- 5.4E Locales comerciales 5.4F Bodegas y Depósitos 5.4G Cuartos fríos 5.4H Cocinas Auxiliares 5.4I Consultorio Médico
- 5.5N Tesorería y Cartera 5.5O Relaciones con la Universidad 5.5P Sede Nacional 5.5Q Informática 5.5R Contabilidad

Cuadro No 3. Listado de Espacios. Proyecto WF1- Segundo puesto.

Ubicación Cd de la demanda\ 8. PLANCHAS PROPUESTAS GANADORAS\Segundo puesto código WF1\planchas JPEG\Plancha2

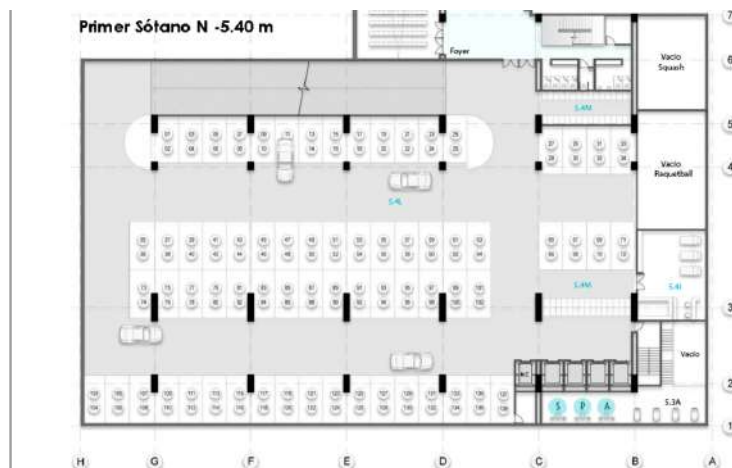


Ilustración 11. Primer sótano.

Ubicación.8. PLANCHAS PROPUESTAS GANADORAS \Segundo puesto código WF1\planchas JPEG\Plancha2



Ilustración 12. Segundo sótano.

Ubicación.8. PLANCHAS PROPUESTAS GANADORAS \Segundo puesto código WF1\planchas JPEG\Plancha2

Zonas destinadas a parqueaderos.



Ilustración 13. Primer piso.

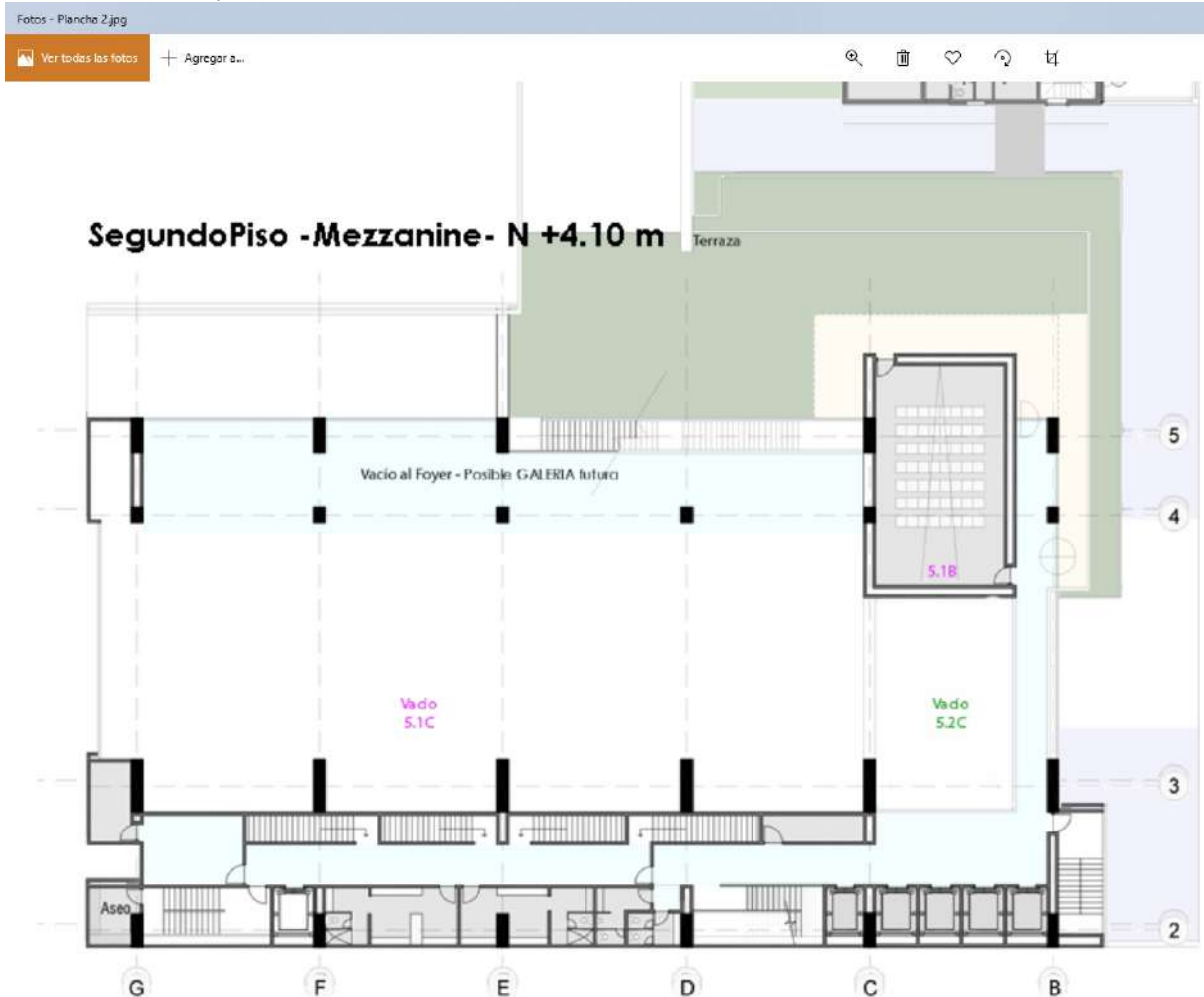


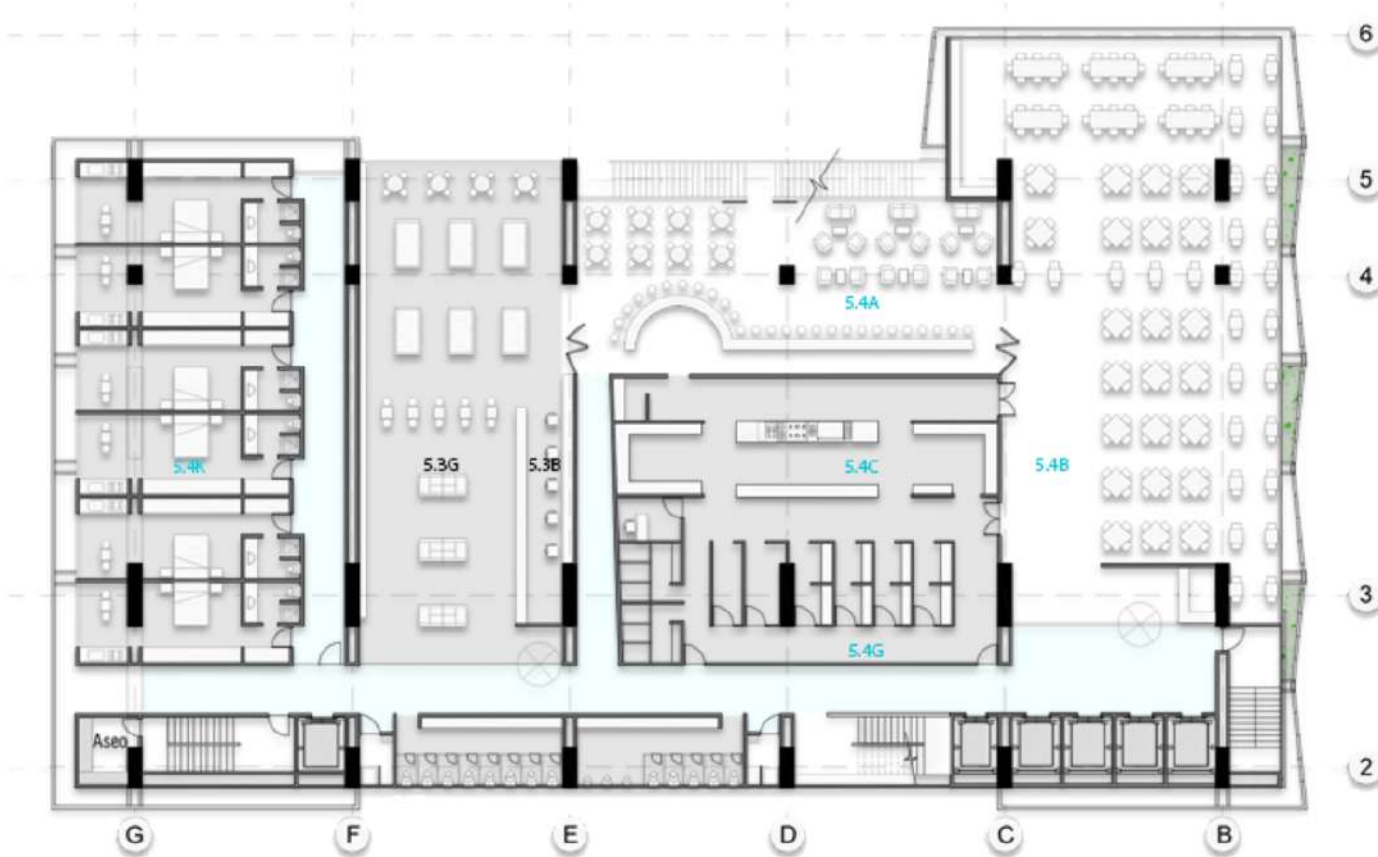
Ilustración 14 piso 2 - Mezzanine.

Ilustración 13 y 14: Ubicación.8. PLANCHAS PROPUESTAS GANADORAS \Segundo puesto código WF1\planchas JPEG\Plancha2

En estos dos primeros pisos podemos observar espacios con destinación para galerías de arte, el salón de eventos- salón Jumbo, Teatrino y espacios de

exposiciones temporales. Es decir, que el 100% de estas plantas están destinadas a usos Institucionales.

Tercer Piso N+7.90 m



Cuarto Piso N+11.70 m



Ilustración 15. pisos 3 y 4 Ubicación.8. PLANCHAS PROPUESTAS GANADORAS \Segundo puesto código WF1\planchas JPEG\Plancha2

En estas planchas, se encuentran los denominados pisos 3 y 4, en la cual destinan un espacio de estos pisos a uso residencial, lo que en el listado se encuentra descrito como “apartaestudios para huéspedes”. Paradójicamente también observamos en estos pisos un bar, sala de juegos electrónicos, biblioteca, contact center y algunos servicios administrativos. El uso residencial y complementario no

supera el 70% del uso destinado para este piso, pues nótese que la destinación de vivienda no se encuentra diseñado en la totalidad del tercer piso ni tampoco del piso cuarto.

Quinto Piso N+15.50 m



Ilustración 16 Piso 5.

Ubicación.8. PLANCHAS PROPUESTAS GANADORAS \Segundo puesto código WF1\planchas JPEG\Plancha2

En esta ilustración, podemos observar nuevamente un uso residencial destinado para el piso quinto del diseño, sin embargo, el uso residencial y complementario no supera el 70% del uso destinado para este piso, pues nótese que la destinación de vivienda no se encuentra diseñado en la totalidad de este nivel, incluso, tenemos destinación para salas de música, emisora, hemeroteca y algunos usos administrativos.

Sexto Piso N+19.30 m

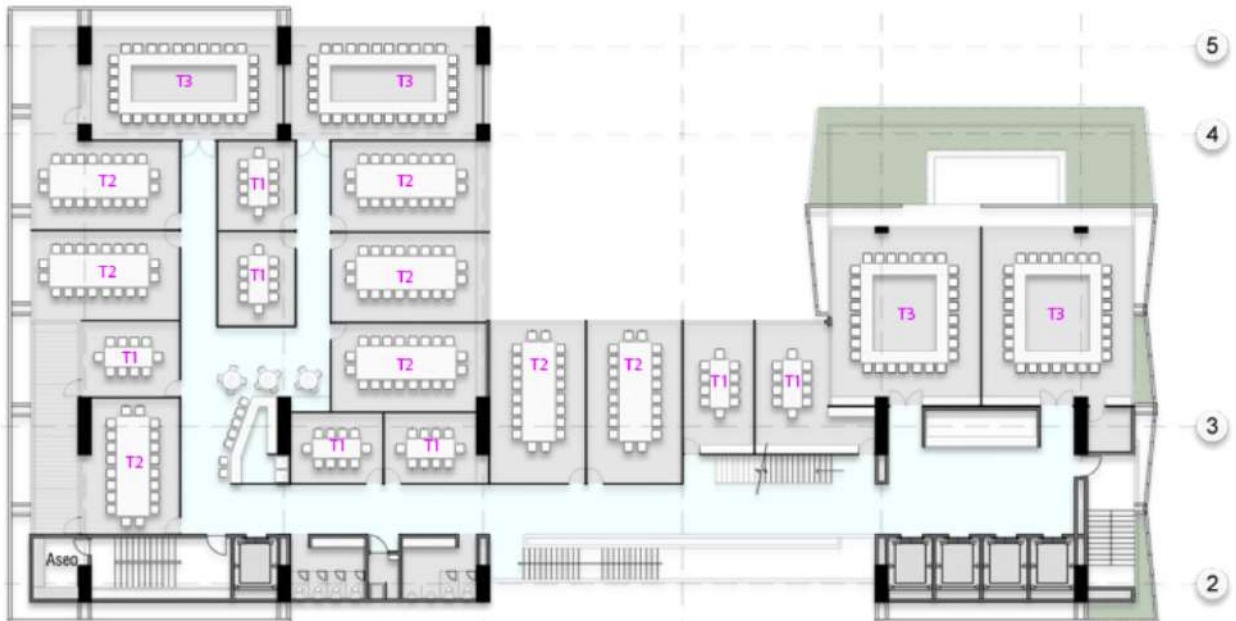


Ilustración 17 piso 6

Ubicación.8. PLANCHAS PROPUESTAS GANADORAS \Segundo puesto código WF1\planchas JPEG\Plancha2

En el piso sexto, podemos encontrar diseños destinados para un club House, salón de música / biblioteca, alianza social, cinco usos administrativos y tan sólo dos apartaestudios, de lo cual extraemos que ni 20% de este piso esta destinado a uso residencial.

Septimo Piso N+23.10 m



Octavo Piso N+26.90 m

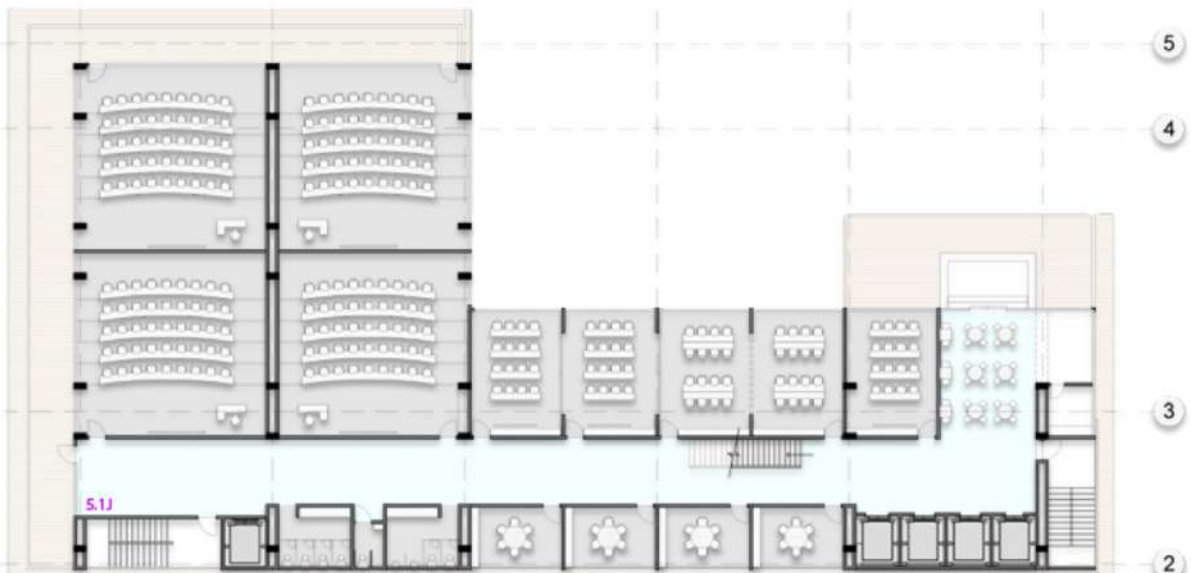
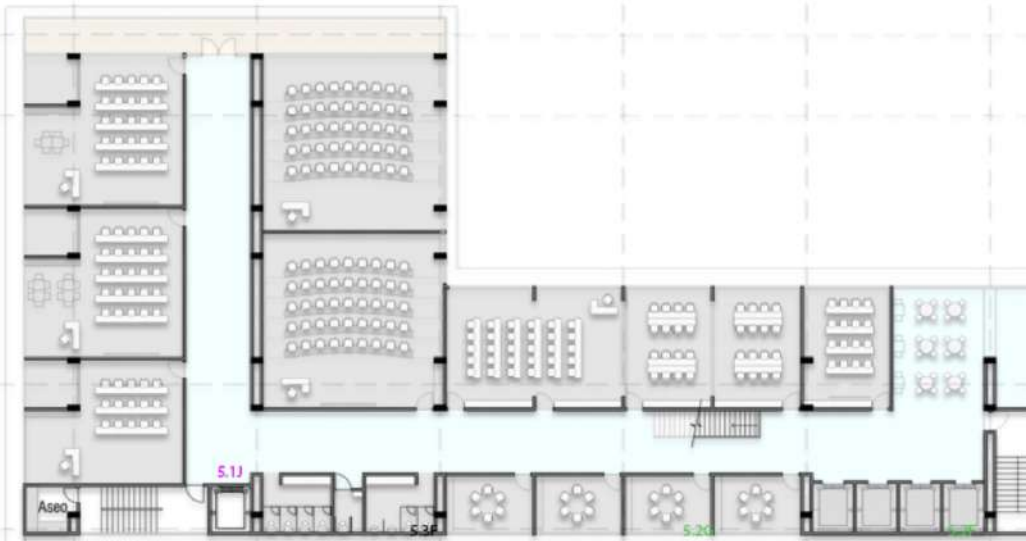


Ilustración 18 Piso 7, 8 y 9.

Noveno Piso N+30.70 m



En estas ilustraciones, podemos observar tres pisos en los cuales se destinó su totalidad a usos o espacios educativos.

Cubierta Superior N+34.50 m



A su vez, el numeral 4.4.4. de las bases se refiere a los usos del suelo permitidos en el predio, siendo este, otro de los requisitos sustanciales del anteproyecto:

“Uso principal: Dotacional – Equipamiento Colectivo – de tipo Educación no Formal según lo dispuesto en el Decreto 090 de 2003, así: Los lotes del Polígono 1, pertenecen a la UPZ 97 de EL REFUGIO / CHICO - EL LAGO.

“Uso principal: Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios. Según lo dispuesto en la UPZ 88 de EL REFUGIO / CHICO - EL LAGO, así: ... “Los lotes del Polígono 2, pertenecen a la UPZ 88 de EL REFUGIO / CHICO - EL LAGO la cual contempla el Uso habitacional para esta sección del ENGLOBE.”

Lo anterior quiere decir que los organizadores del concurso dejaron claro que en el lote del predio de la casa Uniandinos (Polígono 1) debía dejarse todo lo relacionado con espacios académicos, lúdicos, culturales y administrativos; para dejar el uso residencial en el polígono 2, porque este no aceptaba otros usos diferentes al residencial y complementarios a la actividad habitacional. Esto no lo cumplieron los proyectos calificados en los puestos 1 y 2, incumpliendo así, no solo la norma urbana sino las propias bases del concurso.

Mi representado, no pretende el premio otorgado a los concursantes que ocuparon el primer o segundo premio, sin embargo, es claro que este tipo de actuaciones, que burlan la buena fe de los particulares, deben ser objeto de una sanción, con la consecuente indemnización de perjuicios. En el proceso no se exigió una sanción diferente al pago de los valores correspondientes al tiempo y al trabajo realizado por el demandante en un concurso al que fue invitado para luego ser engañado, dicha suma de dinero pretendida no es caprichosa, si no por el contrario fue tasada por el mismo legislador en el decreto 2090 de 1989.

El trabajo del señor Antolín, dispendioso por la complejidad del concurso y en su compromiso por realizar un diseño que cumpliera con las bases y la normatividad urbana diseñó el siguiente anteproyecto.

Todos aquellos diseños que no se adaptaran, debían ser rechazados pues así lo plantea el anexo 6 de las causales de descalificación del concurso que dice: que serán descalificados los “Cuando la propuesta incumpla algunas de las disposiciones establecidas en las Bases del Concurso de tal forma que de dicho incumplimiento se obtenga ventaja o provecho con relación a los demás Anteproyectos”

El principal defecto consistió en el incumplimiento del porcentaje mínimo de destinación del predio para uso residencial, pues incluyeron en esos espacios usos comerciales en porcentajes no permitidos. Adicionalmente, uno de ellos superó la altura máxima permitida.

Eso fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa. Mientras que unos concursantes, entre los que estaba el Sr. Antolín España, tuvieron que sacrificar la estética, armonía y funcionalidad de su anteproyecto para cumplir con un requisito del concurso; otros NO tuvieron en cuenta éste, y se dedicaron a que su presentación fuera la más agradable a los ojos y no a las normas del concurso.

El proyecto del señor Antolín España, reconocido en el mundo de los concursos arquitectónicos, presentó una propuesta viable, pues su diseño se limitó al número máximo de pisos permitido, un número total de 10 pisos, en el que se encuentran dos pisos no habitables.



Ilustración 20- Pisos Ilustración 20 Ubicación: CD Demanda “PLANCHA 2-Model-00B”

Así mismo se puede observar en los anexos digitales presentados con la demanda que el diseño de mi representado, cumplió con los usos permitidos, pues veamos que cuenta con más del 70% de uso residencial distribuido entre los pisos 4,5, 6 y 7 sobre la carrera 17, es decir, cumple con las normas urbanísticas vigentes para el predio objeto de remodelación.

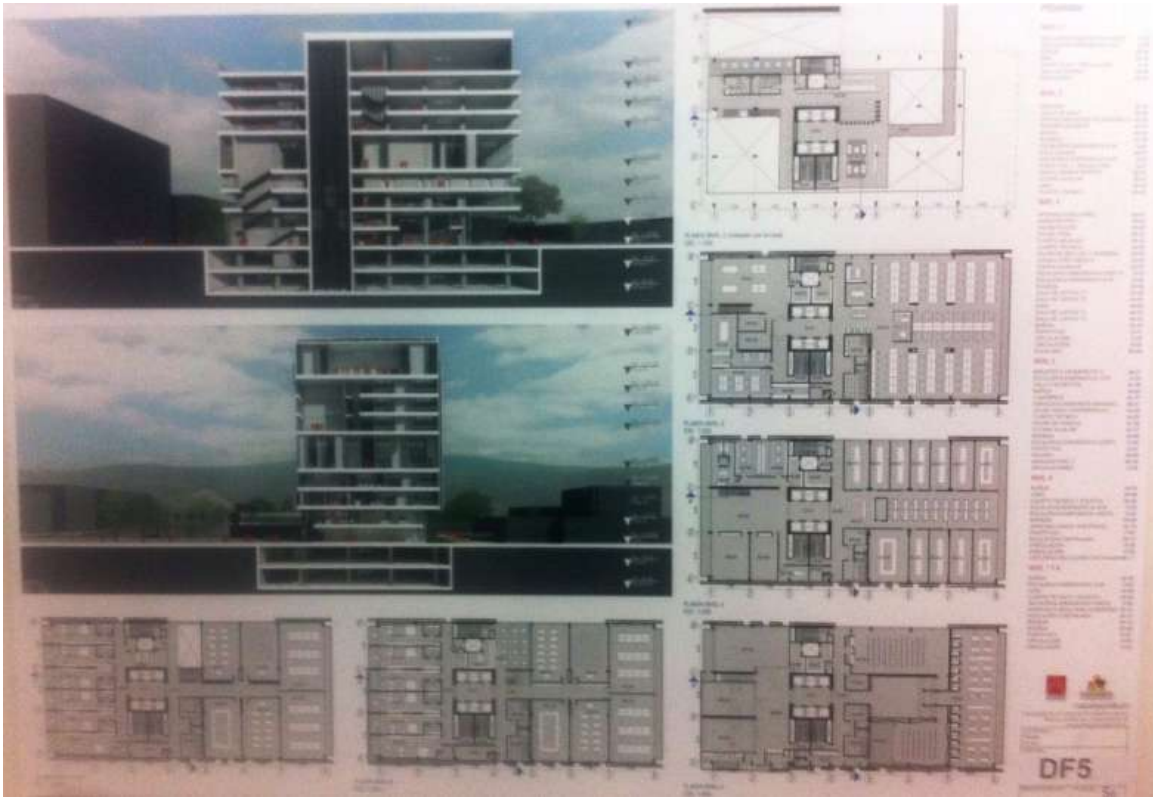


Figure 1 Ilustración 21 Ilustración 20- Pisos Ilustración 20 Ubicación: CD Demanda "Imagen 035"

El perjuicio no consiste, evidentemente, en reclamar el predio del primero, segundo, o tercer puesto. Esto sería absurdo y jamás se ha pedido en el proceso. El perjuicio es el equivalente al tiempo y demás recursos que invirtió el demandante para tratar de cumplir con las exigencias del concurso. Basta revisar con cuidado las bases del mismo para entender que no era fácil cumplir con todas las exigencias, y aterrizar la norma urbana para comprobar que este era el mayor reto. Sin esta limitante, seguro los concursantes hubieran presentado propuestas mucho más agradables, pero que no podían materializarse, como en este caso pasó.

El cálculo del perjuicio se basa en una norma muy clara, que determina el valor que tiene un anteproyecto en el mercado colombiano. Y es El Decreto 2090 de 1989, en su numeral 1.2.3. que se refiere a los honorarios de los anteproyectos así: "1.2.3. Honorario del anteproyecto, será el 15% del valor que se calcule como honorario del proyecto arquitectónico." Entendiendo que el monto del proyecto arquitectónico del contrato a adjudicar era de \$921'200.000, el 15% equivaldrá a \$138'180.000.

De mantenerse el fallo dictado tendríamos que los concursos privados no deben acogerse al derecho fundamental de la igualdad, la buena fe, el principio de la confianza legítima, Esto, llevado al ámbito jurídico general, llevaría a que cualquier persona pueda convocar a concursos, con unas normas y reglamentos, para que luego que los concursantes se acogieran a ellos, cambien las bases del concurso y escojan a dedo al ganador que ellos quieran o el proyecto que visiblemente fuera más bonito dejando a un lado la norma urbana, a sabiendas de que existe una facilidad legal para burlar lo pactado.

Ésta misma discusión se resuelve poniéndose en el lugar de los concursantes, que, si desde un principio se les indicara a los arquitectos que pueden distribuir los espacios y usos del inmueble como quieran, evidentemente, cada uno lo va a hacer de tal manera que su diseño privilegie lo estético, sin sacrificar este aspecto, pero

si al arquitecto se le impone adaptar el diseño a una restricción, evidentemente, va a tener que sacrificar lo estético para ceñirse a las disposiciones del concurso.

En el concurso se dio una oferta concreta porque estaban las partes en la libertad para hacerlo, debe tener en cuenta el despacho que los participantes, al tener claras las reglas del concurso, se obligan a cumplirlas, dentro de estas reglas, sin duda alguna, se encuentran las relacionadas con el deber de adaptar el anteproyecto a la norma urbana vigente, así debió entenderlo el Despacho, de forma clara y contundente, pues no se puede salvaguardar el ilegal derecho de quien, a sabiendas, cambió de parecer y desconoció las bases del concurso y la norma urbana.

En los anteriores términos se exponen los reproches a la sentencia, que se tramitaron vía apelación, recurso que será sustentado ante el superior jerárquico.

Cordialmente,



WILSON GÓMEZ HIGUERA

T.P. No. 115.907 del C. S. de la J.

C. de C. No. 79.950.684 de Bogotá.

Sustento apelación - Sentencia - Rad 2018-00120

GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

Mié 1/07/2020 3:30 PM

Para: ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** juridico ngso <juridico@ngsoabogados.com>; Coordinador Jurídico <coordinador@gomezhigueraasociados.com>; carlosgacha@sanchezgacha.com <carlosgacha@sanchezgacha.com>

📎 2 archivos adjuntos (32 MB)

Sustento recurso apelacion Antolín España.docx; Sustento recurso apelacion Antolín España CP.pdf;

Señor

JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de **ANTOLÍN ESPAÑA FERREIRA** contra la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, y la **ASOCIACIÓN DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES - UNIANDINOS**.**Radicación:** 2018-00120.**Asunto:** Recurso de apelación contra sentencia.

WILSON GÓMEZ HIGUERA, actuando en mi calidad de apoderado de **ANTOLIN ESPAÑA FERREIRA**, encontrándome dentro del término legal, acudo respetuosamente ante su Despacho con el fin de presentar los reparos a la sentencia dictada por el Despacho en desarrollo de la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020.

Adjunto el memorial correspondiente en PDF y word.

Atentamente,

WILSON GÓMEZ HIGUERA

Gómez Higuera Asociados S.A.S.

P.B.X. 57-1-4320170

Calle 24 No. 7 - 14, Piso 4º, Bogotá

www.gomezhigueraasociados.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: 11001-31-03-019-2021-00023-04 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/02/2023 10:39

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 9:26 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: danielospitia@hotmail.com <danielospitia@hotmail.com>

Asunto: RV: 11001-31-03-019-2021-00023-04 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: daniel alexander ospitia carrillo <danielospitia@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 21:58

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctribsup2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsup2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des019ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <des019ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>; cancilleria@arquibogota.org.co <cancilleria@arquibogota.org.co>; canciller@diocesisdeengativa.org <canciller@diocesisdeengativa.org>; delegacion@manyancolombia.org <delegacion@manyancolombia.org>; Marcela Preciado Rodríguez <marcela.asesorias@hotmail.com>; Luis Fernando Diaz Guevara <louisfer@gmail.com>; sedage@hotmail.com <sedage@hotmail.com>; davidleo30@hotmail.com <davidleo30@hotmail.com>; pio1512@gmail.com <pio1512@gmail.com>; mtangarife@tangarifetorres.com.co <mtangarife@tangarifetorres.com.co>; rafico27@hotmail.com <rafico27@hotmail.com>; germanoviedomoreno@gmail.com <germanoviedomoreno@gmail.com>; obispadocolombia@gmail.com <obispadocolombia@gmail.com>; Andrea Sánchez Calvo <asanchez@tangarifetorres.com.co>

Asunto: 11001-31-03-019-2021-00023-04 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Buenos días Honorable Magistrado GERMÁN VALENZUELA VALBUENA y respetados funcionarios de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado de la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia, en uno (01) archivo formato PDF adjunto, constante de veintiuno (21) folios, me permito enviar memorial contentivo de sustentación de reparos concretos base de la apelación de la sentencia de primera instancia.

Igualmente informo que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente correo se remite con copia a las partes y apoderados.

Atentamente,

**DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO
Celular 3143895000**



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

Ibagué, 20 de febrero de 2023.

Honorable Magistrado.

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sala Civil - Familia. Despacho 019.

E. S. D.

Correos electrónicos secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
des19ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA.	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO.	11001-31-03-019-2021-00023-04.
DEMANDANTES.	DAVID LEONARDO LARA CRISTANCHO Y ULPIANO LARA CRISTANCHO.
DEMANDADOS.	OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA, ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, DIÓCESIS DE ENGATIVÁ Y CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA.
ASUNTO.	SUSTENTACIÓN REPAROS RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.

De manera atenta y como apoderado de la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia, por intermedio del presente escrito sustento recurso de apelación contra la sentencia del 04 de noviembre de 2022 en los términos que esbozo a continuación.

OPORTUNIDAD DE LA SUSTENTACIÓN

En atención a los mandatos del auto del 07 de febrero de 2023, que admitió el recurso de apelación y concedió el término de cinco (05) días a partir de la

ejecutoria del admisorio para sustentar los precisos reparos en los que se fundamentó el recurso de alzada, me encuentro dentro de ese término, luego de la notificación por estado electrónico del miércoles ocho (08) del presente mes y año, lo que me concede plazo para la radicación del libelo sustentador hasta la última hora hábil del miércoles quince (20) de idéntica data.

DE LA TESIS DEL A QUO

Considera la operadora judicial de primer orden que en el proceso se probó un acto ilícito del directamente responsable, un daño, un vínculo de causalidad entre el daño y el acto ilícito, y el vínculo de dependencia entre el agente que causó el daño y su cuidado con respecto de la persona jurídica.

Con base en lo anteriormente expuesto, condenó a mi representada al pago de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno de los actores, más la condena en costas, ordenando que dichos pagos se hagan en proporción del ochenta por ciento (80%) y el veinte por ciento (20%) restante al Obispado Castrense.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Fiel a los lineamientos del artículo 122 de la Ley 2213, se procederá a la sustentación de los reparos concretos en los siguientes términos.

PRIMER REPARO CONCRETO. Incongruencia entre lo probado y lo resuelto e indebida valoración probatoria. La sentencia da por probado el hecho de que se cometieron delitos en contra de los demandantes antes del año 2005 sin contar con soporte probatorio en el proceso.

SUSTENTACIÓN. Reconoce la sentencia atacada que el único medio de prueba que acredita la realización de hechos punibles por parte del sacerdote fallecido fue la sentencia penal aportada por la actora, que lo condena específicamente

por hechos ocurridos entre los años 2005 y 2007 cuando no se encontraba incardinado a la congregación que defiende.

Sin embargo, manifiesta equivocadamente que de una lectura del fallo penal de segunda instancia vislumbra que también ocurrieron delitos entre los años 2000 y 2004, sin que exista, primero alguna prueba de ello en el expediente del proceso civil y segundo destruyendo la presunción de inocencia del sacerdote y la buena fe de mi poderdante, pues de la lectura del aparte de la sentencia penal registrada lo único que se sustrae es que se compulsan copias para que la Fiscalía General de la Nación investigue bajo los lineamientos de la ley 600 de 2000, **si a ello hay lugar**, hechos que no fueron juzgados bajo la ley 906 de 2004.

De allí que, no puede derivarse que de la simple lectura del fallo sobre actos punibles esté probado que existieron delitos y daños por fuera de los lapsos por el que fue condenado el sacerdote, pues para aseverar ello debió la operadora judicial nutrirse de una sentencia penal que derrumbara la presunción de inocencia del acusado en tiempos en que estaba incardinado a la congregación de la que soy vocero judicial, pues si la condena civil en el caso que nos ocupa tuvo como base fundamental y única una sentencia penal ejecutoriada, también debió requerir una igual sobre tiempos del 2000 y 2004 para poder asegurar que allí se presentó algún daño que debiera ser reparado por mi asistida.

Para conocimiento del honorable Magistrado, antes del inicio de la grabación de la primera audiencia, la respetada Jueza de primera instancia, solicitó a todos los apoderados que no se hicieran preguntas a los demandantes sobre los hechos particulares de las presuntas conductas sexuales, porque ello revictimizaría a los actores; solicitud que se cumplió a cabalidad.

Por lo anterior, esta situación de censura estribó a que ninguno de los actores manifestara dentro de sus interrogatorios de parte que habían sido ultrajados sexualmente por el sacerdote fallecido, pues las preguntas se basaron en situaciones diferentes, tampoco existió alguna declaración en el proceso que

indicara que ello hubiese sucedido, razón por la cual, si existió algún hecho punible en contra de ellos, en el expediente solamente obraba una sentencia penal sobre unos extremos temporales totalmente determinados, producto de una imputación y acusación sobre esos mismos lapsos, que tuvieron su génesis en una denuncia que dio a conocer esos años en particular, cuando el sacerdote no estaba incardinado en la congregación que defiende.

En relación con este tema, no podía la Jueza a quo sacar conclusiones desacertadas que vulneran la presunción de inocencia de mi representada, sobre aseveraciones que también sucedieron hechos delictivos antes de esas fechas castigadas penalmente, máxime si en el proceso civil no existió ninguna prueba que acreditara alguna conducta punible del sacerdote y/o daños en la integridad sexual de los demandantes.

Visto de esta forma, si en gracia de discusión, se hubieran iniciado nuevas investigaciones penales sobre el sacerdote, la demanda por lo menos debió relacionarlas, situación que no sucedió y de haber pasado así, no puede existir un daño hasta que no existe en el mundo jurídico una sentencia debidamente ejecutoriada que haya derruido la presunción de inocencia del acusado que irradia igualmente a la congregación que asisto.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-781 de 2011¹, expuso las hipótesis sobre las cuales se puede presentar una indebida valoración probatoria:

En general, de acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes

¹ Referencia: expediente T-3106156. Acción de Tutela instaurada por Jairo Alfonso Manrique Bocanegra contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil - Familia. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil once (2011).

eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso”.

Como se puede extraer del análisis del expediente, no existe evidencia probatoria de ninguna clase que pruebe algún daño irradiado a los actores entre los años 2000 y 2004, pues la única prueba es una sentencia penal que tiene unos lapsos definidos correspondientes a los años 2005 a 2008, por tanto, existe una incongruencia entre lo probado y lo resuelto, pues no puede ser lógico que se tome un fallo penal como base para condenar por un daño allí probado e igualmente deducir del mismo otros daños que no están probados, sino simplemente que nacen de una elucubración evanescente de la decisora de instancia.

Dentro de este marco, en los casos de responsabilidad civil extracontractual que prevé el artículo 2341 del Código Civil, se exige que se encuentren probados todos los supuestos de hecho que allí se consagran, entonces concentrándonos únicamente en el daño, cuando no existe prueba de este y se materializa una condena, sería como aplicar una norma sustancial creada por el operador judicial o lo que es lo mismo, fallar sin ley preexistente, lo cual destruye el principio de legalidad que debe ser base fundamental de un sistema jurídico.

Por su puesto que, aunque en la contestación de la demanda como en los alegatos de conclusión se trató extensamente el tema de la presunción de inocencia y en las alegaciones se solicitó expresamente que la decisora judicial de primer orden se pronunciara al respecto, solamente arguyó que *“los hechos delictuosos venían sucediendo desde el año 1999 y 2000”*, sencillamente porque se ordenó una compulsa de copias; entonces el suscrito apoderado se hace la siguiente pregunta: ¿Puedo acudir a un proceso civil teniendo como prueba únicamente una orden de compulsa de copias pretendiendo que el decisor condene solamente con esa sospecha?, yo creo que no es así, porque la presunción de inocencia es de rango fundamental alineada con el principio de la buena fe que deben ser desvirtuados y probados, por tanto la operadora judicial de primera instancia irrespetó los mandatos superiores en el caso que nos ocupa y es deber de la honorable magistratura resarcir esos errores.

Siendo las cosas así, la jueza *a quo* condenó a mi mandante sin tener pruebas y desconociendo el derecho fundamental de presunción de inocencia, sobre lo primero, como escribió Jeremías Bentham, *“El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar pruebas”*, con lo que, para la correcta aplicación de las normas jurídicas sustanciales que son paralelas a los hechos de los casos en pugna, es requisito *sine quanon* la comprobación de los hechos, que solamente se materializa en las pruebas allegadas a un proceso, que para el caso de esta sustentación, se tornó inexistente la prueba y ello aunado a que existe un derecho fundamental de presunción de inocencia, lo ocurrido en la sentencia embestida es una típica vía de hecho.

Se plantea entonces que condenar al demandado sin que esté debidamente probado el daño significa resolver la controversia judicial a través de la responsabilidad objetiva, es decir, hacerlo responder por algo que no le es jurídicamente atribuible, lo cual se convierte en una flagrante vía de hecho.

Por consiguiente, también en la sentencia se dieron por probados hechos que no tienen ningún soporte probatorio dentro del expediente, porque aparte de la

prueba documental donde se extrae únicamente la sentencia penal, la testimonial que no aportó pruebas sobre el daño y la pericial que fue desvirtuada por fallas de la perito, únicamente se tiene una deducción de la operadora judicial que no alcanza el estatus de prueba.

Debe recordarse los lineamientos del artículo 167 del Código General del Proceso, donde en toda controversia judicial si se acceden a las pretensiones o a las excepciones sin que estén demostrados los supuestos de hecho en que se fundan estos, equivaldría a fallar sin pruebas, situación contraria al sistema de derecho probatorio que se sustenta en el principio de necesidad de la prueba.

En las generalizaciones anteriores, manifiesto categóricamente que la decisora judicial de primera instancia tuvo por demostrado no habiendo prueba al respecto, una presunta responsabilidad de mi defendida por hechos tampoco demostrados de un sacerdote que no estaba incardinado a esta, es decir, la funcionaria incurrió abiertamente en un error de hecho en la valoración probatoria al **suponer** un hecho que no estaba autenticado con alguna prueba, que además vulneró los derechos fundamentales al debido proceso por el desconocimiento del principio de presunción de inocencia y buena fe, contenidos en los artículo 29 y 83 de la Constitución Política. Con relación a la idea, la irregularidad planteada por el suscrito influyó para que se condenara a mi protegida, pues de haberse respetado los principios constitucionales que son norma de normas (artículo 4º Superior), el resultado hubiese sido contrario.

Este último análisis fue tomado de la *ratio decidendi* de decisión judicial de nuestro órgano de cierre, del cual transcribo aparte:

“La vía indirecta invocada por el recurrente en la modalidad de error de hecho en la valoración probatoria, sucede ostensiblemente cuando el juzgador supone, omite o altera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desata el debate, de tal

manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, lo que debe aparecer palmario demostrado con contundencia²".

Así las cosas, se solicita a los decisores judiciales de han de resolver la alzada que realicen pronunciamiento expreso sobre este reparo debidamente sustentado, teniendo en cuenta además la totalidad de las argumentaciones que registré en el escrito opositor y las de los alegatos de conclusión, de las cuales solicito se hagan extensivas a la presente sustentación del reparo, pues no es lógico registrarlas nuevamente en cumplimiento al principio de economía procesal y por los direccionamientos contenidos en el artículo 322 de nuestra codificación general adjetiva.

SEGUNDO REPARO CONCRETO. La sentencia presenta incongruencia entre lo probado y lo resuelto con respecto de la prueba testimonial, de donde sustrae que el sacerdote condenado se valió de su condición clerical para cometer delitos en contra de los demandantes, a pesar de haber manifestado que la tacha de sospecha prosperaba, que dichos testigos fueron indirectos (de oídas) y que no les consta la comisión de algún hecho punible.

SUSTENTACIÓN. Se solicita a los operadores judiciales de segundo orden que para resolver el presente reparo se hagan extensivas argumentaciones de la contestación de la demanda, los alegatos de conclusión y lo expresado en los reparos que anteceden. En ese sentido se critica del fallo que extraiga de los testimonios y que se dé por cierto, que el sacerdote fallecido se valió de su labor sacerdotal para realizar las conductas punibles por las que fue condenado, es decir, por los delitos que cometió entre los años 2005 a 2008, pero extrañamente y sobre esta tesis, de igual manera asevera que las conductas punibles también las realizó mientras estuvo incardinado en la Congregación de Hijos de la Sagrada Familia para atribuirle una responsabilidad extracontractual falsa, porque no

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1853-2018 del 29 de mayo de 2018. Radicación 11001-31-03-030-2008-00148-01. Magistrado ponente ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

hubo prueba en proceso judicial civil de la comisión de delitos por fuera del lapso precitado y mucho menos de algún tipo de daño a los actores.

Se explica, como podrán observar los decisores de segundo orden al escuchar los testimonios que ninguno de ellos observó la comisión de algún delito y que su enteramiento de los hechos se materializó en el año 2013 cuando se denunció al sacerdote, inclusive, ninguno de los hermanos demandantes pudo percatarse de lo que le sucedió al otro y cada uno de ellos cuando habló de su respectivo hermano, repitió lo que este le contó.

Del estudio de los anteriores preceptos y de la sentencia acometida, no es congruente que si los testigos dijeron solamente que el sacerdote era rector de un colegio y que los demandantes estudiaban allí, se llegue a la conclusión errada de que el clérigo se prevalió de su condición para cometer conductas punibles, daños y patentarse una responsabilidad civil en cabeza de mi representada, solamente porque allí estuvo incardinado, responsabilidades que complementó con la sentencia penal que condenó sobre unos tiempos definidos del 2005 al 2008, datas en que la vigilancia del cura no era responsabilidad de mi mandante, por lo que se puede decir que la sentencia civil en un mal argumento condenó penalmente al sacerdote por la comisión de delitos anteriores al año 2005 y de contera responsabilizó civilmente a mi representada como su vigilante, desbordando de esta manera la función que tiene un juez civil, irrespetando además la presunción de inocencia, por lo que incurrió en una flagrante vía de hecho.

Resulta claro que se debe hacer un paralelo entre el presente reparo y el anterior, en donde por sustracción de materia, en el proceso civil, si no hubo una prueba que autenticara alguna conducta punible generadora de perjuicios en tiempos anteriores a los definidos en la condena, tampoco existe prueba de que el sacerdote se hubiere prevalido de su condición para realizar esos inexistentes, al interior del proceso civil, actos delictivos.

Se precisa que del análisis de la prueba testimonial no es posible encontrar una afirmación creíble, máxime cuando la tacha de sospecha prosperó y los testigos fueron solamente de oídas, para que la respetada funcionaria administradora de justicia llegase a la conclusión de que el sacerdote se prevalía de su condición clerical para realizar actos punibles en tiempos en que no estuvo incardinado a la Congregación de Hijos de la Sagrada Familia y de esta manera condenarla civilmente; esto sucedió porque la valoración de estas pruebas fueron apreciadas de manera descontextualizada y sesgada a favor de la actora, teniendo además que se desconoció la tacha que en la misma sentencia se reconoció, situación que polariza la sana crítica.

Pero además, la victoria de la tacha de sospecha debió ser el norte temático de la valoración de la funcionaria judicial a la luz de las reglas de la sana crítica³, realizado un esfuerzo notable para ponderar la fuerza de convicción de los testimonios, teniendo en cuenta los criterios de la lógica y justificar la decisión y no quebrantar la integridad del sistema probatorio.

Bajo esa tesitura, para Eduardo J. Couture las reglas de la sana crítica son *“las reglas del correcto entendimiento humano”* en armonía con la experiencia para que: *“unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”*.

Por consiguiente, si un testigo de oídas afirma que conoce los hechos porque fueron narrados por otra persona, sin otras pruebas que pudieran autenticar que

³ *Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3º ed., De Palma, Buenos Aires, 1978, págs. 270 - 271.*
Carrera 4 número 11 - 40 oficina 704 edificio Floro Saavedra Ibagué
Teléfono 6082675656. Celular 3143895000 danielospitia@hotmail.com

el sacerdote realizó algún acto ilícito cuando se encontraba incardinado ante mi representada, siendo tachados de falso y aceptada esa tacha, no podía la juzgadora basada en esos testimonios edificar su sentencia como lo hizo.

Cabe considerar que uno de los principios del derecho probatorio es la originalidad, entonces, un testigo de oídas contradice los lineamientos de ese principio, porque el decisor judicial se representará los hechos indirectamente de un testigo que oyó una versión, por lo que entre más alejado de la fuente original, más se disminuye su fuerza y eficacia

TERCER REPARO CONCRETO. Incongruencia de la sentencia apelada con respecto de las pruebas cuando afirma que la vinculación del sacerdote de la congregación que represento y la vinculación al Obispado Castrense se dio en forma real y continuaba subordinado a la primera de donde recibía órdenes y directrices, conclusión basada en los interrogatorios de parte de los representantes legales.

SUSTENTACIÓN. Se solicita a los operadores judiciales de segundo orden que para resolver el presente reparo se escuchen los interrogatorios de parte de los representantes legales de las demandadas y la documentación anexa al escrito opositor, habida consideración que como se probó en el dossier, fue un hecho cierto la salida del sacerdote de la Congregación Hijos de la Sagrada Familia desde el año 2000 y su perfeccionamiento de la incardinación al Obispado Castrense el 28 de agosto de 2003, pero es una mentira y no lo dijeron los representantes legales que durante el interregno de finales del año 2000 y el 27 de agosto de 2003 el padre Fredy Orlando Rodríguez Cuéllar haya seguido recibiendo órdenes y directrices de la Congregación Hijos de la Sagrada Familia, pues como bien lo explicaron los jefes católicos, en primer lugar no puede haber un sacerdote vago y en segundo lugar, no es viable bajo los mandatos canónicos que haya más de una incardinación o que un sacerdote esté bajo la égida de dos congregaciones distintas.

Tal y como se probó en el expediente, le correspondió al Obispado Castrense, entidad que desde el año 2000 tenía a su cargo al sacerdote, la realización de los trámites ante la Santa Sede para la materializar la incardinación, también que la vigilancia y tutela del sacerdote estaba a su cargo desde la salida de la congregación que represento en el año 2000, pues la figura jurídica canónica materializada fue el indulto de excomunión que permite a un clérigo irse a prestar los servicios a otra congregación, mientras la receptora realiza los trámites para la incardinación, quedando a cargo, cuidado, vigilancia y trabajo para esta última, tanto es así que, el clérigo en mención desde el año 2000 se fue a prestar sus servicios a una sede militar en el Urabá Antioqueño y no es cierto, ni se dijo y mucho menos se probó en el proceso que siguiera recibiendo órdenes de su antigua congregación.

En razón de lo anteriormente expuesto, se presenta un error craso de valoración probatoria del despacho que lleva a conclusiones desacertadas, situación que debe ser revisada y valorada nuevamente por el juez *ad quem*.

En relación a la idea, no es lógico que existiendo un ordenamiento jurídico canónico en donde están delimitadas las competencias y funciones de sus integrantes, al igual que las jerarquías y dependencias, la respetada jueza decisora de primer grado, sencillamente las ignore y afirme que aunque el sacerdote estaba incardinado al Obispado Castrense, seguía dependiendo, recibiendo órdenes y trabajando para la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia, esa aseveración únicamente está dicha para tener una armonía con la equivocada decisión de instancia, situación que debe valorar y corregir la Corporación superior.

CUARTO REPARO CONCRETO. La sentencia recurrida se negó a estudiar la presunción de inocencia como se había solicitado en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión, además de la buena fe de mi mandante.

SUSTENTACIÓN. El fallo acudido no realiza el estudio de la presunción de inocencia del sacerdote fallecido para efectos de determinar su responsabilidad directa como la indirecta de mi mandante, por el contrario, sencillamente afirma que la sentencia penal de segundo orden trató temas de conductas realizadas antes del año 2005 y que por esta razón se da por hecho la responsabilidad penal de la persona y la civil de la congregación que defiende.

La anterior decisión dista mucho de los parámetros constitucionales que sobre la presunción de inocencia han dictado nuestras altas cortes y que fueron enrostradas en el libelo opositor, que para la muestra me permito transcribir un pequeño aparte:

(...) En efecto, la Corte Constitucional⁴ ha expuesto que la garantía de la presunción de inocencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, no solamente se aplica en los procesos penales, sino que debe ser una constante en todos los ámbitos que impliquen una sanción, con el requisito sine qua non que la sanción sea impuesta como resultado de una actuación administrativa o judicial en el cual se respete el debido proceso, siendo esta premisa una línea jurisprudencial coherente, consistente y reiterada, para lo cual rememora entre otras, algunas sentencias⁵. (...)

⁴ Sentencia C-007 de 2017. Referencia: Expediente D-11399. Actores: Lucero Plata Mujica y Sandra Viviana Rojas Mantilla. Acción Pública de inconstitucionalidad contra el numeral 4° del artículo 8° de la Ley 1678 del 2013. Magistrado Ponente: AQUILES ARRIETA GÓMEZ. Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo). Corte Constitucional, Sentencia T-581 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón; SV José Gregorio Hernández Galindo). Corte Constitucional, Sentencia T-581 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón; SV José Gregorio Hernández Galindo). Corte Constitucional, Sentencia T-602 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz). Corte Constitucional, Sentencia T-581 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón; SV José Gregorio Hernández Galindo). Corte Constitucional, Sentencia C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil, SPV Alfredo Beltrán Sierra, SPV Clara Inés Vargas Hernández). Corte Constitucional, Sentencia C 271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil, SPV Alfredo Beltrán Sierra, SPV Clara Inés Vargas Hernández): "6.4. Inicialmente, considera la Corte que para que sea posible declarar la nulidad del nuevo matrimonio

De allí que, es en definitiva una vía de hecho por parte de la respetada operadora judicial el hecho de: primero, presumir responsabilidad penal de una persona natural y la consecuente responsabilidad civil a la jurídica desconociendo los lineamientos de los artículos 4º, 29 y 83 de la Constitución Política, y segundo, negarse a realizar el estudio de estos preceptos superiores en su fallo; es que una sentencia judicial debe ser el producto del respeto y aplicación de las garantías de los derechos fundamentales y de los principios del derecho, sin importar que uno de los extremos no quede conforme con la decisión, pero que por lo menos esté iluminada de los mandatos superiores.

No tiene cabida de ninguna manera fáctica, jurídica y jurisprudencial con los insumos probatorios que nutrieron el proceso que nos ocupa que la sentencia en el último párrafo del folio número veintitrés (23) y primer párrafo del folio número veinticuatro (24) asevere:

de quien ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en matrimonio anterior, es un imperativo que se haya establecido la culpabilidad del conyugida mediante la existencia previa de sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de homicidio agravado. La simple inculpación del delito no es suficiente para aplicar la causal ya que, acorde con el ordenamiento jurídico preestablecido, la única forma de desvirtuar el principio de la presunción de inocencia a que hace expresa referencia el artículo 29 Superior, es que la persona, en este caso el conyugida, haya sido vencida en juicio y condenada, y dicha condena tenga carácter definitivo y se encuentre en firme.

Una interpretación distinta de la norma impugnada, además de contrariar el debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia, afectaría también los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre del inculpado y de su nuevo consorte. En cuanto tales derechos tienen que ver con el ámbito de reconocimiento social de la persona, para que la comunidad piense de ésta lo que corresponda a la estricta realidad, la promoción de una acción judicial de esta naturaleza con base en la simple sospecha, indudablemente que genera un detrimento en la imagen de la pareja y de la misma familia frente al círculo social más próximo, generando una desconfianza que para tales efectos resulta injustificada". Corte Constitucional, Sentencia T-270 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño). Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto). Corte Constitucional, Sentencia T-828 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo). Corte Constitucional, Sentencia C-289 de 2012 (MP Humberto Sierra Porto). Corte Constitucional, Sentencia C-329 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa).

“Tenemos entonces que aquí, sin duda alguna RODRÍGUEZ CUELLAR, cometió los actos delictivos en la humanidad de los demandantes, pues la aceptación de cargos ante la justicia penal, conducen a tal aseveración; valiéndose de su posición como orientador espiritual, causando a las víctimas un perjuicio moral, trayendo consigo traumas, sufrimiento, dolor, entre otros calificativos y, que son propios de un acto tan reprochable; estas aflicciones que sufren los menores cuando son víctimas de esos vejaciones, no siempre se conocen a los días, meses o años, pues pueden transcurrir hasta 20 años, para que se desahoguen contando lo que les haya ocurrido”.

“La conducta punible fue desarrollada cuando cumplía su misión pastoral y sirviéndose de su condición como rector del Colegio Parroquial Santa Catalina de Siena y Párroco de la iglesia Santa Catalina de Siena.”

De las anteriores afirmaciones nacen algunas inquietudes como por ejemplo: ¿No está claro en la sentencia penal que el allanamiento de cargos se dio por conductas realizadas entre los años 2005 y 2008; ¿Cuál es la sentencia penal ejecutoriada que condenó al sacerdote por hechos delictivos realizados cuando era rector del colegio precitado? ¿Cuál es la prueba documental, testimonial o pericial que acredite haber realizado actos punibles valiéndose de su condición sacerdotal? ¿No aseguró la sentencia que no se podía dar credibilidad al dictamen pericial de la parte demandante, porque estaba mal elaborado al proferirse conclusiones conjuntas a los hermanos? ¿Cuál es el dictamen científico en que se apoyó la decisora judicial para que indique traumas, sufrimientos, dolor y otros calificativos de los demandantes? Se solicita de esta manera que los operadores judiciales de segunda instancia revisen minuciosamente el expediente para determinar si con lo que allí se encuentra se puede llegar a esas conclusiones.

Es por eso que, para desatar el presente reparo solicito a los honorables magistrados de segunda instancia que se tengan como insumos los argumentos planteados en la contestación de la demanda con respecto a los artículos

constitucionales que se registraron en anterior párrafo y los que competen a los reparos anteriores.

QUINTO REPARO CONCRETO. La sentencia de primera toma argumentos no probados ni reales para para definir los porcentajes de las condenas, incurriendo de nuevo en una incongruencia entre lo probado y la conclusión a la que llega.

SUSTENTACIÓN. Con respecto de la condena que a todas luces emana de una flagrante vía de hecho con respecto de mi poderdante, conforme se ha venido predicando a lo largo de las sustentaciones de los reparos, establece la sentencia un porcentaje del ochenta por ciento (80%) de la condena y costas en cabeza de la congregación de la que soy vocero, por el hecho de que el Obispado Castrense mostró mayor empatía con los demandantes y que fue este ente quien realizó los trámites para efectos de desvincular de la Iglesia Católica al sacerdote acusado y fueron quienes brindaron apoyo psicológico a los actores que no fueron aceptados. Contrario sensu afirma que la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia fue apática y desinteresada con lo ocurrido, llegando a esta conclusión el despacho con lo informado en el interrogatorio de parte de monseñor Fabio Suescún Mutis que lideró el Obispado Castrense hasta el año 2021.

Para sustentar la oposición a la anterior afirmación que valga decir es totalmente desacertada, solicito a los honorables magistrados que se escuchen los interrogatorios de parte de los representantes legales de las partes, más la documentación que sobre el particular tenga el proceso, en donde se podrá observar que cuando los demandantes acudieron a la Congregación Hijos de la Sagrada Familia, su exigencia explícita fue que se trasladara el colegio y la iglesia que existían en el barrio donde ellos vivían, petición que a mi mandante le era imposible cumplir, pues el traslado de una iglesia no es una decisión que tome la congregación, pero en ningún momento solicitaron algún tipo de ayuda psicológica, lo que hicieron repito, fueron exigencias que no se podían cumplir.

Ahora bien, en el entendido que la denuncia instaurada por los demandantes contra el sacerdote ocurrió en el año 2013, las actividades administrativas tendientes a la desvinculación del clérigo debían ser realizadas por el Obispado Castrense que era la persona jurídica a la cual estaba incardinado Fredy Orlando Rodríguez Cuéllar y no era una tarea que le correspondiera a mi representada, luego no puede ser que por esta razón se condene en un monto de ochenta por ciento (80%) a mi asistida, cuando los delitos por los cuales se condenó al precitado se reconocieron hasta el año 2016 en una sentencia debidamente ejecutoriada y proferida por autoridad competente y que causaron su expulsión de la Iglesia Católica, cuando aquél se encontraba incardinado al Obispado Castrense, por tanto, no es cierto lo aseverado por la juzgadora de primer orden, situación que se debe revisar para la resolución de la presente impugnación.

En las generalizaciones anteriores se puede determinar que aquí se presenta un típico defecto fáctico por indebida valoración probatoria debido a que no fueron valoraciones razonables de la prueba ni acordes con los presupuestos de la sana crítica, pues se fundaron en sesgos hacia la actora.

SEXTO REPARO CONCRETO. La sentencia civil no puede tomar la prescripción civil de una acción penal, asumiendo que existió un delito cuando este no ha sido declarado en una sentencia penal debidamente ejecutoriada y proferida por autoridad competente.

SUSTENTACIÓN. La sentencia de alzada derrumba las argumentaciones de la prescripción civil debidamente soportada en el libelo opositor, indicando que se debe acudir a la prescripción de la prescripción penal y trae las disposiciones del artículo 1° de la Ley 1154 de 2007, aunque con un error, porque refiere es a la Ley 1157 de 2007 que trata sobre la elección directa de parlamentarios andinos, pero en fin, el articulado en comentario dispone que la prescripción de la acción penal se para delitos sexuales contra menores de edad se materializa veinte (20) años después de la mayoría de edad de la víctima, que para el caso particular de esta apelación, los demandantes cuentan con treinta y dos (32) y veintiocho (28) años

de edad, es decir, no ha llegado el momento de perfeccionarse la prescripción y que mucho menos la que trata la Ley 791 de 2002, habida cuenta que los diez (10) años cuentan desde la ejecutoria de la sentencia penal de segunda instancia del año 2016.

Importa y por muchas razones exponer y reiterar que la sentencia penal que obra en el proceso civil que se estudia, condenó al sacerdote Fredy Orlando Rodríguez Cuéllar por unos delitos cometidos contra los demandantes entre los extremos temporales de 2005 y 2008, complementando que en esa data el presbítero se encontraba incardinado al Obispado Castrense, bajo esos parámetros y en lo atinente a la persona jurídica que represento, de nuevo la respetada señora jueza está dando por sentado que el sacerdote cometió delitos por fuera de esas temporalidades para negar la prescripción adecuándola a la correspondiente de la acción penal, es decir, la operadora judicial está tomando la posición de un juez penal y está condenando penalmente sin un debido proceso al acusado y por consiguiente civilmente a mi representada, tomando atribuciones que no le corresponden, en desconocimiento total y contrariando las disposiciones contempladas en los artículos 4º, 29º, 83 de la Constitución Política y 7º del Código de Procedimiento Penal, pues para plantear una prescripción de la acción penal, primero debe existir una sentencia proferida por el juez competente y debidamente ejecutoriada en donde se haya condenado al sacerdote por conductas realizadas antes del año 2005, sentencia que no existe en el proceso ni el mundo jurídico.

Se quiere con lo anterior significar que, con el estudio de los requisitos para configurar una responsabilidad extracontractual, se debe primer determinar si existe un daño y la carga procesal de esa prueba la tiene la demandante, pero en el expediente civil que nos ocupa no existe prueba de un daño cometido por el sacerdote fallecido mientras estuvo incardinado a la Congregación de Hijos de la Sagrada Familia, pues cualquier prueba que pudiera sustentar dicha afirmación brilla por su ausencia y su sustento solamente está en una deducción del

despacho que tipifica una vía de hecho, porque desconoce el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Ahora bien, si en gracia de discusión se hubiera probado algún daño en el proceso civil, situación que no ocurrió, al faltar una sentencia penal debidamente ejecutoriada, no pueden tomarse los términos de una prescripción de la acción penal, sino los que atañen al Código Civil y cualquier daño realizado por el sacerdote mientras perteneció a la congregación que defiende, repito no probado en el proceso, inició su prescripción el 27 de agosto de 2003 y culminó el 26 de agosto de 2013.

Por consiguiente se solicita a los señores magistrados pronunciarse expresamente sobre lo sustentado en este reparo.

SÉPTIMO REPARO CONCRETO. En el proceso no se encuentran los requisitos para configurarse la responsabilidad extracontractual con respecto de la Congregación de la Sagrada Familia, conforme al título de imputación determinado en el artículo 2347 del Código Civil, como lo afirma la sentencia.

SUSTENTACIÓN. Indica la sentencia en el numeral 3° de la página 13 cuales son los requisitos para que se configure la responsabilidad extracontractual y que a falta de uno de ellos no puede accederse a las pretensiones de la demanda:

“(i) que la persona que causó el daño esté bajo la autoridad, poder de dirección, control, subordinación y cuidado de la persona civilmente responsable; (ii) que este último tenga una obligación de vigilancia sobre su subordinado o dependiente; y (iii) que el acto de la persona por quien se responde provenga de culpa delictual o cuasidelictual, y haya causado un daño.”

Como se puede observar del análisis del proceso civil, con respecto de mi mandante no se cumple ninguno de los requisitos, porque no hubo daño o por lo menos no se probó en el expediente mientras el sacerdote estuvo incardinado a la congregación de la que soy vocero y mucho menos nexo de causalidad, los delitos cometidos y probados se realizaron en tiempo en que la vigilancia le correspondía al Obispado Castrense.

Sustento este reparo con todos los anteriores registrados en el presente libelo, para lo cual solicito hacerse extensivo además de estos la contestación de la demanda y las pruebas que obran en el dosier.

OCTAVO REPARO CONCRETO. La sentencia de apelación sustenta su tesis en las disposiciones de una sola sentencia judicial, de la cual indica es un caso similar al resuelto, pero las circunstancias son diferentes en lo que tiene que ver con mi prohijada.

SUSTENTACIÓN. La única jurisprudencia en que se basa la sentencia atacada es la SC-13630 de 2015 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Rodríguez, la cual transcribe en apartes a lo largo de la sentencia de alzada indicando que es un caso similar al que nos ocupa, empero el caso particular de ese fallo, que dicho sea de paso, fue el caballo de batalla de la demanda, no tiene nada que ver y no se parece en nada al caso particular de la Congregación de Hijos de la Sagrada Familia, habida cuenta que en la casación se condenó a la Diócesis del Líbano Tolima, por hechos punibles cometidos por un sacerdote en tiempos en que estaba allí incardinado; es decir, existió una sentencia penal debidamente ejecutoriada y la probanza de la incardinación a esa diócesis, *contrario sensu*, en el *sub judice* en lo concerniente a la congregación a la que apoyo jurídicamente, no existe sentencia penal debidamente ejecutoriada sobre hechos punibles realizados en tiempos diferentes a los años 2005 a 2008 y tampoco existe prueba de incardinación del condenado en esos lapsos a la congregación que represento, luego no hay lugar a que se apoye la sentencia en una jurisprudencia

que no es afín a la realidad procesal del presente caso; situación que deberán definir los operadores judiciales de segundo orden.

NOVENO REPARO CONCRETO. Las excepciones presentadas por el suscrito apoderado en su libelo opositor y declaradas no probadas, se realizaron sobre estimaciones equivocadas y violatorias de derechos fundamentales de mi representada.

SUSTENTACIÓN. Se solicita tener como sustentación a este último reparo las argumentaciones de las anteriores, de la contestación de la demanda, alegatos de conclusión y todo el expediente, solicitando a los honorables magistrados que en sede de apelación se revisen y se determine si la decisión está acorde a la Constitución Política, principios, leyes y jurisprudencia.

PRETENSIÓN IMPUGNATIVA.

Así las cosas, ruego a los operadores judiciales de segunda instancia que han de resolver la impugnación, se sirvan desatar lo reparos sustentados opositores aquí registrados, revocar la sentencia apelada y en su lugar negar las pretensiones de la demanda con respecto de mi poderdante.

Del honorable Magistrado,



DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO

Vocero judicial Congregación Hijos de la Sagrada Familia.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 2021-00023-04

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/02/2023 17:04

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 4:59 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: info@obispadocastrense.org <info@obispadocastrense.org>; secretaria2_cancilleria@arquibogota.org.co <secretaria2_cancilleria@arquibogota.org.co>; MANYANET COLOMBIA - VENEZUELA <delegacion@manyanetcolombia.org>; mtangarife@tangarifetorres.com.co <mtangarife@tangarifetorres.com.co>; Andrea Sánchez Calvo <asanchez@tangarifetorres.com.co>; canciller@diosesisdeengativa.org <canciller@diosesisdeengativa.org>; pio1512@gmail.com <pio1512@gmail.com>; davidleo30@hotmail.com <davidleo30@hotmail.com>; danielospitia@hotmail.com <danielospitia@hotmail.com>; Marcela Preciado Rodríguez <marcela.asesorias@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 2021-00023-04

Doctor

Germán Valenzuela Valbuena

Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil

Proceso: Declarativo de responsabilidad extracontractual.

Radicado No.: 110013103019 2021-00023 04

Demandantes: David Leonardo y Ulpiano Lara Cristancho

Demandado: Obispado Castrense de Colombia y otros

Me permito remitir escrito sustentando el recurso de apelación presentado por la suscrita en calidad de apoderada de los demandantes contra la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, este memorial se copia a los buzones de correo electrónico de las partes.

Regards,

PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE

C.C. 1.026.572.686 de Bogotá D.C.

T.P. 273.889 del C.S. de la J.

Legal Team

GALVIS GIRALDO Legal Group

☎ 3214700919 | (601)9309517

✉ grupolegal@galvisgiraldo.com

🌐 www.galvisgiraldo.com



GALVIS GIRALDO
LEGAL GROUP



Verified and certified message. 

Doctor

Germán Valenzuela Valbuena

Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil

Proceso: Declarativo de responsabilidad extracontractual.

Radicado No.: 110013103019 2021-00023 04

Demandantes: David Leonardo y Ulpiano Lara Cristancho

Demandado: Obispado Castrense de Colombia y otros

Ref. Sustentación recurso de apelación

Paola Viviana Giraldo Aponte, identificada como aparece en mí firma, obrando como apoderada judicial de la parte demandante, me permito sustentar ante su Despacho el Recurso de Apelación presentado ante el a-quo contra la sentencia de 4 de noviembre de 2022, notificada por estado el 8 de noviembre de 2022, con el fin de que la Sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modifique la condena impuesta en la sentencia, en los siguientes términos:

1. Tal como lo anuncie en el escrito de apelación el a-quo en la parte resolutive de la sentencia hizo la siguiente condena:

*“**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, se **CONDENA** a las entidades **OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA** y **CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA JESÚS MARÍA Y JOSÉ**, a reconocer a **DAVID LEONARDO LARA CRISTANCHO** y **ULPIANO LARA CRISTACHO** la suma equivalente a 60 SMLMV para cada uno de ellos, pagaderos dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, correspondiéndole pagar por parte de la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA JESÚS MARÍA Y JOSÉ** el 80% de la condena y, el restante 20% a la demandada **OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA**.”*

2. Si bien, se comparten los argumentos esbozados en la sentencia para llegar a la decisión condenatoria se disiente en cuanto a la condena precitada.

3. La sentencia dispuso una condena un poco más a la emitida por el despacho judicial que conoció de la primera instancia que se sintetizó en la sentencia SC13630-2015. Radicado 73411-31-03-001-2009-00042-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

4. Sin embargo, señores Magistrados la suscrita disiente en cuanto al *quantum* de la condena considerando que:

- a. En la sentencia SC13630-2015 no he hizo ningún análisis del monto de la condena, dado que en esta sentencia sólo se analizó el recurso de casación interpuesto por la demandada Diócesis de Líbano – Honda (Tolima). No hizo parte del recurso ninguna discusión sobre el monto de la condena impuesta.
- b. Desde este punto de vista, el despacho no estaba atado por lo que se haya resuelto, en materia condenatoria, en la sentencia SC13630-2015.
- c. No le parece prudente ni respetuoso a la suscrita apelante reiterar los graves hechos ocurridos a mis clientes, por cuanto esto representaría revictimizarlos, para ello, en este recurso, hago expresa remisión a lo alegado en la demanda y lo que está probado en el proceso y que se encuentra descrito en el expediente del proceso penal que se aportó de manera íntegra como prueba documental. Sin embargo, es indispensable que los actos de abuso sexual del agente de la parte demandada se prolongaron sobre la humanidad de mis mandantes durante casi una década, cuando ellos, eran niños, estaban en crecimiento y desarrollo, en su infancia, cuando los temas relacionados con la sexualidad todavía les era ajenos, y menos todavía, podían ser violentados en esta.
- d. Agregado a ello, se tiene que mis representados tuvieron que sobrellevar violencia psicológica por parte de su abusador agente adscrito a las demandadas condenadas, así como por parte de las demandadas, que asumieron, en vez de una postura responsable y restaurativa con mis representados, no fueron más que cómplices del silencio y la impunidad sobre este caso.
- e. El artículo 34 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, hace parte de la legislación interna¹ y, además, del bloque de constitucionalidad², dispone en su artículo 34 lo siguiente: *“Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y **abuso sexuales**. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, **todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir.**”* (Negrillas fuera de texto).
- f. Recuérdese que la condena, es el fin último de la reparación en la responsabilidad civil. De ello trata el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 cuando dispone que ***“ARTÍCULO 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”***
- g. Desde este punto de vista, una condena ejemplificante tiene como efecto un fin preventivo y simbólico, por cuanto, de nada serviría lograr una condena contra una entidad, si esta no le representa una verdadera “condena” por los agravios que causan sus agentes, en particular, cuando estamos hablando que los daños fueron causados cuando mis clientes

¹ Ley 12 de 1991. En: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_internacional_de_los_derechos_del_nino_colombia.pdf

² Corte Constitucional. Sentencia C-58/18. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-058-18.htm>

eran apenas unos niños, que no son cualquier sujeto de derecho, hablamos de un sujeto de protección especial por disposición constitucional, al punto, nuestra Carta Fundamental dispone:

“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

h. De esta forma, en el caso concreto nos encontramos con un caso donde se presentó una flagrante violación de derechos humanos mis clientes que fueron abusados desde niños hasta que fueron adolescentes.

i. Ahora bien los traumas psicológicos no solo se demuestran con los interrogatorios a mis clientes, quienes manifiestan tener pesadillas, no poder dormir tranquilamente, ideaciones suicidas, problemas para socializar, entre otras, sino también en la amplia literatura en el sentido que indican cuales son los traumas que afectan a una persona víctima de abuso sexual infantil.

j. El abuso sexual infantil se refiere a “cualquier conducta sexual mantenida entre un adulto y un menor. Más la diferencia de edad- factor, sin duda fundamental que distorsiona la posibilidad de relación libremente consentida-, lo que define el abuso es la asimetría entre los implicados en la relación y la presencia de coacción – explícita o implícita-.” (Echeburúa, E. y Guerricaechevarría, C. ,2000).

Se entiende que en sí mismo el abuso sexual, es un evento traumático que marca dramáticamente un antes y un después en la vida de las personas, más aún si este se presenta en la infancia. En este sentido, es necesario mencionar que dado que este tipo de eventos, lleva consigo una carga emocional muy fuerte, puede generarse **Daño Psicológico**, que se refiere a las lesiones psíquicas agudas producidas por un evento traumático. “En algunos casos, pueden remitir con el paso del tiempo, con el apoyo social o con tratamiento psicológico adecuado”. (Follete y otros, 1998)

Secuelas emocionales: “Persisten en la persona de forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana” (Follete y otros, 1998)

k. Teniendo como resultados del dictamen pericial para David Lara, hoja nueve del informe pericial elaborado por la psicóloga Lilian Reinoso:

El Gráfico 1 representa el perfil de personalidad del evaluado. Las puntuaciones directas muestran una tendencia marcada a una personalidad evitativa y de tipo auto derrotista, con un componente pasivo - agresivo. En la actualidad posee un indicador elevado para trastorno psicopatológico borderline (116), acompañado de sintomatología de ansiedad (108) y distimia (108), lo cual es concordante con episodio depresivo y estrés postraumático. Adicionalmente, la prueba arroja resultados significativos en cuanto al padecimiento de síndromes clínicos severos tales como trastorno del pensamiento y depresión mayor, lo cual se correlaciona con secuelas específicas del abuso sexual infantil según la literatura.

l. Teniendo como resultados del dictamen pericial para Ulpiano, hoja trece del informe pericial elaborado por la psicóloga Lilian Reinoso:

El Gráfico 1 representa el perfil de personalidad del evaluado. Las puntuaciones directas muestran una tendencia marcada a una personalidad evitativa y de tipo auto derrotista, con un componente pasivo - agresivo. En la actualidad posee un indicador elevado para trastorno psicopatológico borderline (106), acompañado de sintomatología de ansiedad (93) y distimia (94), lo cual es concordante con episodio depresivo y estrés postraumático. La prueba no arroja resultados significativos en cuanto al padecimiento de síndromes clínicos severos.

m. Prueba de los daños psicológicos, se encuentra plasmado en el informe psicológico elaborado por la profesional Lilian Reinoso, y que igualmente en sus conclusiones plasmó:

1. Los hermanos Lara Cristancho como consecuencia de los hechos que sobrevinieron al evento de violencia sexual y psicológica en su contra, sufrieron un episodio traumático. Este hecho ha traído consigo un detrimento en su salud mental y emocional ocasionándoles en la actualidad Trastorno de personalidad límite con sintomatología moderada, trastorno depresivo persistente (distimia) con sintomatología severa, y trastorno de ansiedad generalizada con sintomatología moderada.
2. Ya que no existen antecedentes traumáticos en su historia de vida antes de los hechos mencionados que además perduraron a lo largo del tiempo, o de otra índole que pudieran haber acarreado las consecuencias psicológicas expuestas en el presente documento (trastornos mencionados), se concluye que su etiología corresponde a la consecuencia directa del estresor traumático relacionado con lo ocurrido desde 1999 a 2012.
3. Los resultados obtenidos en evaluación psicológica realizada a los usuarios, se constituyen en elementos consistentes con afectación psicológica y emocional debido a un factor estresante o un evento traumático que generó problemáticas en varios niveles: personal, familiar, laboral y social, con consecuencias que persisten en la actualidad.
4. Teniendo en cuenta las repercusiones e incidencia de los hallazgos materia del presente documento, los interesados deberán tomar las decisiones que consideren pertinentes acerca del caso.

n. Ahora bien aunado a los daños psicológicos, se aportó como prueba al a-quo, con la testigo Yeny, la historia Clínica del señor Ulpiano Lara, donde se demuestra fehacientemente la existencia de la enfermedad pancreatitis idiopática³, enfermedad que lo aquejó durante años, y que se agravaba cada vez que el mismo era abusado por el sacerdote incardinado a las demandadas condenadas.

o. Con los interrogatorios practicados a mis clientes y a las demandadas, se logró demostrar que los demandantes acudieron en diversas oportunidades a los representantes de las entidades demandadas, quienes ofrecieron una ayuda condicionada, no recibieron nunca un apoyo psicológico ni moral, pese al conocimiento de los hechos y a lo cual siempre se mostraron totalmente ajenos y sin ningún deber de reparar a las víctimas de los hechos dañinos causados en su humanidad.

p. Nótese cómo, el Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Sección 3ª Subsección A, ha dispuesto condenas muchísimo más altas en asuntos análogos, inclusive, cuando el acto de abuso fue aislado, y no repetido y reiterado, como en el caso que nos ocupa. En la sentencia de 3 de octubre de 2012 radicado 68001-23-15-000-1993-09238-01 (24.958 ACUMULADO) actor: Sonebia Pinzón Herrera y otro demandado: La Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional medio de control reparación directa, esta alta corporación, en sede de apelación dispuso una condena de doscientos (200) salarios mínimos, cien (100) por perjuicio extrapatrimoniales y cien (100) por daño a la salud a las víctimas. Sin perjuicio de indicar que se dieron condenas por cuantía idéntica a cada uno de los miembros del grupo familiar cercano de las víctimas (padre, compañero permanente, hijos, hermanos).

q. Nótese igualmente cómo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda-Sala Tercera de Decisión, Magistrado Ponente Juan Carlos Hincapié Mejía, del 21 de mayo de 2021, proceso 66001-33-33-752-2015-00471-01 (J-0182-2020), contra el Municipio de Pereira, por los daños y perjuicios ocasionados a las demandantes por el acceso carnal violento del cual fue objeto el menor J.C.C.A mientras se encontraba bajo la guarda y custodia de la Institución Educativa Carlos Castro Saavedra de propiedad del Municipio de Pereira, esta Corporación en sede de apelación, confirmó el fallo del Juzgado 6 Administrativo de Pereira, que dispuso una condena de doscientos (200) salarios mínimos, cien (100) por perjuicios morales y cien (100) por daño a la salud para la víctima. Sin perjuicio de indicar que se dieron condenas por cuantía idéntica a cada uno de los miembros del grupo familiar de la víctima (madre, hermana y hermano)

r. De esta manera, observamos un trato inequitativo entre la reparación a la que pudieron acceder mis clientes, por gravísimos hechos ocurridos cuando estos eran niños, situación que permaneció durante varios años hasta que fueron adolescentes, no por única

³ Se conoce como pancreatitis aguda idiopática **aquella en la que no se consigue determinar la causa del cuadro tras un estudio básico inicial**. Conocer la etiología subyacente permite plantear un tratamiento dirigido para así disminuir el riesgo de recurrencia.

ocasión, sino por tratos, vejámenes, abusos, **cometidos por años**, frente a una situación que, no es que sea menos grave, pero que no tuvo el competente de reiteración, constancia, permanencia por el que pasaron mis poderdantes frente a los abusos cometidos por el agente de la parte demandada y hoy condenada.

s. Por ello, solicito al *ad quem*, valorar de nuevo la condena impuesta en la sentencia, para que esta se ajuste a casos análogos, teniendo en cuenta el componente de reiteración de la conducta del abuso al que fueron sometido mis representados y la permisividad, el silencio y la actitud absolutamente omisiva que desplegaron las demandadas a los cuales estuvo incardinado su agente, quien falleció estando en establecimiento carcelario sin haber reparado a las víctimas.

Respetuosamente:



Paola Viviana Giraldo Aponte
C. C. No. 1.026.572.686 de Bogotá D.C.
T.P. 273.889 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: Rad. 2021-023-04.
Sustentación recurso apelación Obispado Castrense

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/02/2023 17:02

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andrea Sánchez Calvo <asanchez@tangarifetorres.com.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 4:59 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: danielospitia@hotmail.com <danielospitia@hotmail.com>; GALVIS GIRALDO Legal Group
<grupolegal@galvisgiraldo.com>; cancilleria@arquibogota.org.co <cancilleria@arquibogota.org.co>;
canciller@diocesisdeengativa.org <canciller@diocesisdeengativa.org>; delegacion@manyancolombia.org
<delegacion@manyancolombia.org>; Marcela Preciado Rodríguez <marcela.asesorias@hotmail.com>; luis
Fernando Diaz Guevara <louisfer@gmail.com>; sedage@hotmail.com <sedage@hotmail.com>;
davidleo30@hotmail.com <davidleo30@hotmail.com>; pio1512@gmail.com <pio1512@gmail.com>;
mtangarife@tangarifetorres.com.co <mtangarife@tangarifetorres.com.co>; rafico27@hotmail.com
<rafico27@hotmail.com>; germanoviedomoreno@gmail.com <germanoviedomoreno@gmail.com>; obispado
castrense de colombia <obispadocolombia@gmail.com>

Asunto: Rad. 2021-023-04. Sustentación recurso apelación Obispado Castrense

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Magistrado Ponente
Dr. Germán Valenzuela Valbuena

Radicado: 11001310301920210002304

Demandante: Ulpiano Lara Cristancho
David Leonardo Lara Cristancho

Demandado: Obispado Castrense y otros.

Ref: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 04 de noviembre de 2022, notificada el 08 de noviembre de 2022.

Respetado Señor Magistrado:

MARCEL TANGARIFE TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.912 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 53.673 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del Obispado Castrense de Colombia (en adelante también “Obispado”) —estando dentro del término de cinco (5) días legalmente previsto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 por haber sido notificado el auto admisorio del recurso interpuesto por mi representada por estado de 08 de febrero de 2023, quedando ejecutoriado el día 13 del mismo mes y año— respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de 04 de noviembre de 2022, notificada el día 08 del mismo mes y año, con fundamento en los motivos que se exponen en el memorial que adjunto.



TANGARIFE TORRES
ABOGADOS
PARTE DE SU EQUIPO

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Magistrado Ponente
Dr. Germán Valenzuela Valbuena

Radicado: 11001310301920210002304
Demandante: Ulpiano Lara Cristancho
David Leonardo Lara Cristancho
Demandado: Obispado Castrense y otros.

Ref.: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 04 de noviembre de 2022, notificada el 08 de noviembre de 2022.

Respetado Señor Magistrado:

MARCEL TANGARIFE TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.912 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 53.673 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del Obispado Castrense de Colombia (en adelante también “Obispado”) —estando dentro del término de cinco (5) días legalmente previsto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 por haber sido notificado el auto admisorio del recurso interpuesto por mi representada por estado de 08 de febrero de 2023, quedando ejecutoriado el día 13 del mismo mes y año— respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de 04 de noviembre de 2022, notificada el día 08 del mismo mes y año, con fundamento en los siguientes motivos:

1. La sentencia recurrida está viciada de nulidad por cuanto fue proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá sin tener competencia, ya que al haber encontrado probado que los hechos relacionados con la presunta responsabilidad extracontractual del Obispado Castrense ocurrieron en instalaciones militares, y que el Padre Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar era un servidor público sometido a la autoridad del Comandante de las respectivas instalaciones militares, por lo cual la competencia es del juez contencioso administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA

1.1. Mediante providencia con fecha del 04 de noviembre de 2022, notificado el día 08 del mismo mes y año, el Despacho dictó sentencia dentro del proceso de la referencia dentro de los siguientes términos:



“CUARTO. ACOGER las pretensiones de la demanda frente a las demandadas OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA y CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA JESÚS MARÍA Y JOSÉ, por lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se CONDENA a las entidades OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA y CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA JESÚS MARÍA Y JOSÉ, a reconocer a DAVID LEONARDO LARA CRISTANCHO y ULPIANO LARA CRISTACHO la suma equivalente a 60 SMLMV para cada uno de ellos, pagaderos dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, correspondiéndole pagar por parte de la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA JESÚS MARÍA Y JOSÉ el 80% de la condena y, el restante 20% a la demandada OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA.

QUINTO: CONDENAR en costas a las demandadas OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA y CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA JESÚS MARÍA Y JOSÉ, y en favor de los demandantes, en la misma proporción antes referida, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$12'000.000,00.” (Los subrayados en negrilla no son del texto)

1.2. Como sustento de su decisión, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá señaló que el sacerdote había estado efectivamente incardinado al Obispado Castrense, por el hecho de haber sido capellán. Al respecto, se resaltan los siguientes apartes de la sentencia:

“Tal y como se acepta por el apoderado censor, el señor FREDY ORLANDO RODRÍGUEZ CUELLAR estuvo incardinado en la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA hasta el 27 de agosto de 2003, cuando legalmente pasó a estar incardinado en el OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA; es decir antes del mes de agosto de 2003, tenía una relación directa con la CONGREGACIÓN de la cual dependía y obedecía órdenes, independientemente si se encontraba ejerciendo funciones relacionadas con su cargo en el OBISPADO CASTRENSE, lo que conduce a precisar la existencia de una subordinación, no siendo de recibo la defensa expuesta en cuanto al desprendimiento que se le debe hacer por cualquier responsabilidad civil extracontractual. (...)

Así las cosas, la condena a imponerse lo será en cabeza de la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA y el ARZOBISPADO CASTRENSE, pues como se ha reiterado, está probada la incardinación y por ende la subordinación clerical que tenía señor FREDY ORLANDO RODRÍGUEZ CUELLAR en cada una de dichas entidades, debiéndose entonces a continuación cuantificar el monto de dicha condena y la proporción que cada una de ellas debe de pagar”.



1.3. La sentencia apelada se limitó a afirmar que desde el mes de agosto del año 2003, Freddy Orlando Rodríguez Cuellar estuvo incardinado al Obispado Castrense, en los siguientes términos:

“Tal y como se acepta por el apoderado censor, el señor FREDY ORLANDO RODRÍGUEZ CUELLAR estuvo incardinado en la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA hasta el 27 de agosto de 2003, cuando legalmente pasó a estar incardinado en el OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA; es decir antes del mes de agosto de 2003, tenía una relación directa con la CONGREGACIÓN de la cual dependía y obedecía órdenes, independientemente si se encontraba ejerciendo funciones relacionadas con su cargo en el OBISPADO CASTRENSE, lo que conduce a precisar la existencia de una subordinación, no siendo de recibo la defensa expuesta en cuanto al desprendimiento que se le debe hacer por cualquier responsabilidad civil extracontractual”.

El fallo impugnado señala lo anterior sin tener en cuenta el fundamento fáctico de la demanda, específicamente en punto de que los hechos de abuso sexual contra los hermanos Lara Cristancho —según el propio relato de la parte actora— **se dieron en diversas locaciones que se encuentran bajo la custodia de las Fuerzas Militares**, por la naturaleza misma del ordinariato castrense, aspecto que sin duda alguna resulta de gran relevancia en aras de determinar la jurisdicción competente para conocer de la controversia.

1.4. Tal como lo explicó ampliamente Monseñor Víctor Manuel Ochoa al absolver el interrogatorio de parte, y también Monseñor Fabio Suescún Mutis en el testimonio que rindió decretado de oficio por el Despacho, quedó probado que el ordinariato castrense no cuenta con una jurisdicción territorial, sino personal de conformidad con la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre la asistencia espiritual a los militares. Esta norma, en su artículo IV dispone lo siguiente:

“La jurisdicción del Ordinario militar es:

1° personal, de tal manera que la ejerza sobre las personas pertenecientes al “Ordinariato”, aun cuando se encuentren fuera de las fronteras de la nación.

2° ordinaria, tanto en el fuero interno como en el fuero externo;

3° propia, aunque cumulativa con la jurisdicción del obispo diocesano, pues las personas pertenecientes al “Ordinariato” militar continúan siendo feligreses también de aquella Iglesia particular de cuyo pueblo forman una parte por razón del domicilio o del rito”.



1.5. El fallo impugnado acogió únicamente las afirmaciones de la apoderada de los Demandantes, sin tener en cuenta lo probado en el expediente a través del interrogatorio de parte al Obispo Castrense y a través del testimonio de Monseñor Fabio Suescún Mutis, para concluir que el Obispado Castrense es civilmente responsable por cuanto algunos de los episodios de abuso pudieron haber ocurrido en la base aérea de Tolemaida, en el Municipio de Melgar y en la Brigada 17 de Urabá en Antioquia.

1.6. No obstante, la naturaleza personal del ordinariato castrense no da lugar a que exista fundamento jurídico o fáctico para esta conclusión pues, como es de público conocimiento, dichas bases militares **son propiedad y/o están bajo la autoridad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, y más específicamente de las Fuerzas Armadas de Colombia, por lo cual, el ingreso a sus sedes y lo que allí suceda se encuentra bajo el control de dicha entidad y bajo la autoridad del Comandante de la respectiva base, por mandato legal, más no del Obispado Castrense.

1.7. En el fallo se determinó la incardinación del clérigo Rodríguez Cuellar al ordinariato militar por su mero actuar como capellán, lo cual resulta a todas luces desacertado a la luz del Derecho Canónico.

1.8. La incardinación ha sido desarrollada por la doctrina, la cual ha conceptualizado esta figura de manera tal que es posible avizorar la relación jurídica que se deriva de un clérigo incardinado frente al servicio ministerial, pues nace tanto un vínculo jurídico como un vínculo moral entre el clérigo y la estructura jerárquica a la cual es incorporado. Sobre este asunto, se ha señalado lo siguiente: *“La incardinación se le puede entender como el acto de incorporarse, momento in fieri, y también como la relación que surge de esa incorporación, momento in facto esse”* (Rincón- Pérez, 2009, p.212). Lo anterior fue ampliamente explicado por el Obispo Castrense al absolver las preguntas que le formuló el Despacho en el interrogatorio de parte, como también lo aclaró Monseñor Fabio Suescún Mutis en su testimonio, citado de oficio por el Despacho por haber sido el anterior Obispo Castrense.

1.9. De acuerdo con dichas declaraciones y los documentos allegados con aquiescencia del Despacho por Monseñor Ochoa y por Monseñor Suescún en dichas oportunidades, quedó probado que el presbítero Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar no se encontraba incardinado al Obispado Castrense en el momento en que ocurrieron las conductas delictivas, tampoco estuvo incardinado a dicho Obispado durante su posición de Capellán dentro de esta institución, ni estableció contacto con las víctimas. Sin embargo, el fallo impugnado ignoró por completo esta situación para imputarle una responsabilidad civil, que jurídicamente no tiene, al Obispado Castrense.



1.10. De otra parte, el fallo se profirió por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá sin tener competencia para ello, puesto que quedó demostrado en el expediente por los hechos alegados en la demanda reformada, por las afirmaciones de los Demandantes Lara Cristancho en sus interrogatorios de parte, por el testimonio de su señora madre, que los hechos por los cuales fue condenado Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar, mientras actuó como capellán castrense, ocurrieron en las instalaciones militares de Tolemaida y de la Brigada 17 de Urabá.

1.11. Sin embargo, el fallo impugnado omitió las pruebas que demostraron que la única autoridad que puede autorizar o negar el ingreso de personas ajenas al personal perteneciente a la Fuerza Pública, es el Comandante del Batallón o de la Brigada, y NUNCA el Obispo Castrense ni algún sacerdote incardinado al mismo, ya que omitió por completo referirse a lo establecido a través del interrogatorio de parte que se le practicó al representante legal del Obispado Castrense, Monseñor Víctor Manuel Ochoa, con los documentos allegados durante su declaración, y con el testimonio de Monseñor Fabio Suescún Mutis (decretado de oficio por el Despacho). Además, por cuanto las normas jurídicas vigentes establecen esa facultad única y exclusivamente en el Comandante de la correspondiente sede militar y no en cabeza de alguna autoridad eclesiástica.

1.12. El fallo impugnado tampoco tuvo en cuenta que en el expediente quedó probado en que el presbítero fue Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar nombrado como Capellán del Obispado Castrense de conformidad con los Decretos 002 de 12 de marzo de 2001 y 078 de 29 de noviembre de 2003, los cuales son actos administrativos expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional y no por el Obispado Castrense.

1.13. También quedó probado que el capellán castrense es un servidor público que, por su condición de sacerdote, de conformidad con el artículo VII de la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* del Papa Juan Pablo II le corresponde adelantar la asistencia espiritual a los militares, también servidores públicos, pero sin que ello signifique jurídicamente estar incardinado al ordinariato castrense, pues prevalece su condición de servidor público de la que emanan su subordinación, dependencia y remuneración provienen del Ministerio de Defensa Nacional y no del Obispado Castrense.

1.14. No obstante, aún en la hipótesis no aceptada de que este sí se encontrara incardinado al Obispado Castrense, y de que se hubiera probado la comisión de conductas delictivas en bases militares operadas por las Fuerzas Armadas de Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional —al cual se encuentran adscritas— debieron concurrir al presente



proceso para explicar por qué permitieron el ingreso de los Demandantes a dichas instalaciones militares cuando eran menores de edad, así como la permanencia de estos en compañía del sacerdote sin percatarse de que se estaban cometiendo actos de abuso sexual en sus instalaciones, lo cual inexplicablemente se omitió por completo en el fallo impugnado.

1.15. En este punto, se recuerda que el medio de control de reparación directa procede no solamente por hechos, sino también por **omisiones** de los órganos del Estado por lo cual, el llamado a responder en caso de que se compruebe la ocurrencia de hechos delictivos en instalaciones de las Fuerzas Armadas de Colombia sería el Ministerio de Defensa Nacional y no el Obispado Castrense. Al respecto, la sentencia de 22 de octubre de 2020 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (Rad. 61767) señaló lo siguiente:

“La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo (art. 90 CN y art. 140 CPACA)” (Los subrayados en negrilla no son del texto).

1.16. Por todo lo expuesto, resultaba claro que el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá carecía de jurisdicción y de competencia para conocer de la presente acción siendo necesaria la vinculación del Ministerio de Defensa para determinar su eventual responsabilidad extracontractual por la omisión en el control del ingreso de los menores y de las conductas realizadas en sus instalaciones, razón por la cual el *a quo* debió darle operancia al fuero de atracción, que otorga la facultad de conocer de este caso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debiéndose haber remitido el expediente para reparto al Juez Contencioso.

1.17. En efecto, lo concerniente al fuero de atracción ha sido decantada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, refiriéndose a aquellos eventos en los cuales el juez de lo contencioso administrativo adquiere jurisdicción para conocer del proceso ante la eventual responsabilidad concurrente de un órgano de la administración y de uno o más particulares, de forma concurrente. Sobre este asunto, la Corporación ha dicho lo siguiente:

“(…) el fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya



implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.

Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar **absueltas**, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito.

En sentencia de 30 de septiembre de 2007, la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público¹. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

1.18. Asimismo, la Corte Constitucional, mediante auto A-646 de 2021 en el cual resolvió un conflicto de jurisdicción, dejó plenamente establecidos los requisitos necesarios para que opere el fuero de atracción, correspondiendo el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso administrativa:

(a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos.

(b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales, “por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas”.

(c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron “concausa eficiente del daño”.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 25 de julio de 2019. Rad: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687). CP: Marta Nubia Velásquez Rico.



1.19. Por lo anterior, se debe declarar la nulidad del fallo, o en subsidio, debe revocarse la sentencia y remitirse el expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el fuero de atracción hacia dicha jurisdicción debía operar por cuanto:

- La eventual responsabilidad del Ministerio de Defensa tiene fundamento en los mismos hechos narrados en la demanda relativos a los actos de abuso sexual cometidos por el Presbítero Rodríguez Cuellar contra los hermanos Lara Cristancho por los cuales se condena, de manera infundada y no probada, al Obispado Castrense.
- Sólo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, es la única que puede establecer la existencia o no de la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, en este caso el Ministerio de Defensa, y si se incurrió en una falla del servicio o en una grave omisión al permitirse el ingreso de los entonces menores de edad a las instalaciones militares de Tolemaida y de la Brigada 17 en compañía de Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar, y si omitieron cumplir con el debido control de quiénes ingresan a sus instalaciones, así como se vigilar los sucesos que tiene lugar dentro de las mismas.

1.20. No obstante lo anterior, en el fallo impugnado el Juzgado se negó a declarar la falta de jurisdicción y competencia del Despacho para conocer de la demanda. Igualmente, en el fallo impugnado se hizo caso omiso a la solicitud subsidiaria de vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante también “ANDJE”) y al Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)*

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no



*genera su vinculación como sujeto procesal, **sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.** En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.” (Los subrayados en negrillas no son del texto)*

Debe recordarse que, según el artículo 610 del CGP² —mencionado en la norma transcrita— la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado puede intervenir ante cualquier jurisdicción cuando sea necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

1.21. Lo anterior trae como consecuencia que la responsabilidad por acción u omisión en la autorización del ingreso de Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar con los demandantes, cuando eran menores de edad, a las instalaciones militares antes citadas, debe ser reclamada a la Fuerza Pública en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y/o Ejército Nacional, a quien también se le debía garantizar su derecho de defensa y de contradicción.

1.22. Se reitera: La ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la condena de Freddy Orlando Cuéllar en las citadas instalaciones militares fue también ampliamente reconocida por los demandantes en lo declarado durante los interrogatorios de parte que se le practicó, en los cuales, al igual que su señora madre, los hermanos Lara fueron insistentes en señalar que el entonces sacerdote Rodríguez Cuéllar los invitaba a dichas instalaciones a pasar vacaciones.

1.23. De acuerdo con lo anterior, cuando el fallo impugnado señala que:

“3. Para que se configure la responsabilidad extracontractual, cuyo reconocimiento se solicita por el sujeto activo de la acción en el libelo introductorio es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que la persona que causó el daño esté bajo la autoridad, poder de dirección, control, subordinación y cuidado de la persona civilmente responsable; (ii) que este último tenga una obligación de vigilancia sobre su subordinado o dependiente; y (iii) que el acto de la persona por quien se responde

² **ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.



provenga de culpa delictual o cuasidelictual, y haya causado un daño. Sin la presencia de los anteriores requisitos, o falta de uno de ellos, las pretensiones no encontrarán eco.”

Queda plenamente demostrado que el fallo impugnado debe ser revocado, por cuanto, no se está en la presencia de los requisitos anteriores en cabeza del Obispado Castrense, por cuanto:

- “(i) que la persona que causó el daño esté bajo la autoridad, poder de dirección, control, subordinación y cuidado de la persona civilmente responsable”: Frente a este requisito, en el fallo impugnado el Despacho no tuvo en cuenta, como quedó probado en el expediente, que el Padre Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar era un servidor público a pesar de su condición de sacerdote, ya que no sólo fue nombrado por acto administrativo sino que, además, recibía su remuneración del propio Ministerio de Defensa Nacional. Luego, la autoridad a la cual estaba sometida, que ejercía el poder de dirección, control, subordinación del Padre Rodríguez Cuéllar era el Comandante de cada instalación militar de la Armada Nacional y/ el Ejército Nacional en donde ocurrieron los hechos. Ni el propio Obispo Castrense puede ingresar a dichas instalaciones sin autorización del Comandante jji
- “(ii) que este último tenga una obligación de vigilancia sobre su subordinado o dependiente”: En el caso presente, quedó demostrado que si bien el Padre Rodríguez Cuéllar estaba “incardinado” al Obispado Castrense, este último tiene una jurisdicción “*sui géneris*” por cuanto no corresponde a un determinado territorio sino que corresponde a todo el territorio nacional, y las funciones pastorales que se le asignan al capellán castrense, también están definidas por la ley y el reglamento. Por lo mismo, y de acuerdo con las normas que establecen la jurisdicción y funciones de los comandantes de las instalaciones militares, quedó establecido que la obligación de vigilancia no era del Obispado Castrense sino del Ejército Nacional y/o de la Armada Nacional.

1.24. Según la tesis del fallo impugnado surge la pregunta: ¿Desde cuándo puede el Obispo Castrense u otra persona vinculada a esta Diócesis autorizar el ingreso de menores de edad, ajenos al personal de la Fuerza Pública, a pasar vacaciones acompañados del sacerdote Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar? El fallo impugnado desconoció el hecho de que el Padre Rodríguez Cuéllar era servidor público sometido a la subordinación y dependencia del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y/o Ejército Nacional para apresurarse a asignar la responsabilidad de estos hechos al Obispado Castrense, al cual



sistemáticamente le negó su derecho de defensa y de contradicción al haber admitido la indebida notificación del auto admisorio por parte de la apoderada de los Demandantes para demostrar, como finalmente se probó con el interrogatorio de parte al Obispo Castrense, con el testimonio de Monseñor Suescún y con los documentos allegados al expediente en sus declaraciones, que la subordinación y dependencia era directamente con el referido Ministerio y no con el Obispado Castrense.

1.25. Por lo anterior, quedó demostrado que el caso debió haber sido conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no por la jurisdicción ordinaria, lo cual debió ser expresado de esta manera en el fallo impugnado, razón por la cual emerge una clarísima nulidad de la sentencia por haberse proferido sin vincular al Ministerio de Defensa, y en consecuencia, sin haberse remitido el expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que es la competente de acuerdo con el artículo 104 del CPACA.

1.26. Por todo lo anterior, respetuosamente solicito la nulidad del fallo por cuanto el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá debió declararse sin competencia para resolver el presente caso y debió remitir el expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En subsidio, impugno en su integridad los numerales CUARTO, QUINTO Y QUINTO (sic) del fallo de 04 de noviembre de 2022, y citados en el numeral 1.1 de este escrito, así como la parte motiva de la misma sentencia, por las razones que se exponen a lo largo de este escrito.

2. La sentencia de 04 de noviembre de 2022 fue proferida en flagrante vulneración de los derechos de defensa y contradicción del Obispado Castrense, al no haber decretado el *a quo* la nulidad configurada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a esta entidad de conformidad con el Decreto 806 de 2020, vigente al momento en que debió surtirse dicha actuación procesal, a pesar de haberse alegado dicho vicio en las oportunidades procesales correspondientes

2.1. Debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 que reguló —entre otras cosas— la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los procesos judiciales.

2.2. El párrafo 1º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al cual debía someterse la apoderada de los Demandantes a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales del Obispado Castrense como uno de los Demandados, también dejó claro



que el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones debía llevarse a cabo garantizando en todo momento el debido proceso:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...).” (Los subrayados en negrilla no son del texto)

2.3. La notificación personal del auto admisorio de la demanda fue regulada de manera expresa en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Esta norma dejó establecido que los Demandantes **tienen la carga de informar no solamente una dirección de correo electrónico para notificación sino la manera en la que esta fue conseguida y las evidencias correspondientes**. Ninguna de estas obligaciones o cargas procesales fue debidamente cumplida por la apoderada de los Demandantes en el proceso adelantado ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, que culminó en primera instancia con el fallo recurrido, todo lo cual fue debidamente demostrado por el Obispado Castrense; sin embargo, dicho Juzgado negó las numerosas peticiones de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio y de la demanda a mi representada, sin corregir este grave vicio procesal que vulnera los derechos fundamentales del Obispado.

2.4. En efecto, el Obispado Castrense no fue notificado en debida forma por parte de la apoderada de los Demandantes, y a pesar de las insistentes ocasiones en las cuales dicho Obispado solicitó al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá la nulidad de todo lo actuado para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales, el referido Despacho Judicial continuó con la actuación procesal, a pesar de la imposibilidad del Demandado de ejercer en debida forma su derecho de defensa y de contradicción al no haber tenido la oportunidad procesal de contestar demanda, solicitar la práctica de pruebas y formular excepciones previas. Pese a lo anterior, el Juzgado 19 profirió la sentencia que aquí se recurre.

2.5. El artículo 29 de la Constitución Política³ establece el derecho fundamental al debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y de contradicción, así como el derecho a la

³ Constitución Política de Colombia, artículo 29:



debida notificación de las actuaciones procesales, especialmente el auto admisorio de la demanda. Acerca de la materialización del derecho fundamental al debido proceso, así como del derecho de defensa y contradicción, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones señalando que la debida notificación de las providencias judiciales, en este caso del auto admisorio de la demanda es un “*elemento básico*” para este fin, puesto que:

“(…) a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”³ (Los subrayados en negrilla no son del texto)

2.6. En esa misma providencia, la Corte Constitucional se refirió específicamente a la notificación personal, recordando que es este el mecanismo a través del cual, por regla general, deben ponerse en conocimiento de los interesados la primera providencia que se dicte en el proceso, en este caso, el auto admisorio de la demanda. Al respecto, la sentencia T-025 de 2018⁴ expresa lo siguiente:

“En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2018. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.



2.7. Como consecuencia de la importancia de la notificación de las actuaciones judiciales, y particularmente de la notificación del auto admisorio de la demanda a los Demandados, en este caso al Obispado Castrense, el artículo 291 del Código General del Proceso – CGP, como norma de orden público, regula la materia, señalando que el mecanismo legalmente idóneo para notificar personalmente al interesado, indicando que —para el caso de personas jurídicas de derecho privado— este será la dirección física y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

2.8. Dicha norma del CGP fue complementada por el Decreto 806 de 2020 como consecuencia del estado de emergencia económica y social decretado por el Gobierno Nacional por el confinamiento ocasionados por el COVID-19. Dicho Decreto, adoptado de manera definitiva por la Ley 2213 de 2022, se ocupó de la notificación personal en su artículo 8°, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



**TANGARIFE TORRES
ABOGADOS**
PARTE DE SU EQUIPO

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. **La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales**". (Los subrayados en negrilla no son del texto)

2.9. La Corte Constitucional, al ejercer el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 806 mediante la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, **dejó claramente establecida la constitucionalidad condicionada del artículo 8° citado**, con el propósito de que con su aplicación no se afectaran las garantías fundamentales de la persona a notificar, como lamentablemente ocurrió en este caso en el cual no se notificó en debida forma al Obispado Castrense, afectándose gravemente sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, acceso efectivo a la administración de justicia, e igualdad de trato procesal. En esa ocasión la Corte Constitucional dejó establecido lo siguiente:

"346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar



que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción. (...)

348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia⁵. (Los subrayados en negrillas y los destacados en amarillo no son del texto)

2.10. En la misma decisión, la Corporación declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del ya mencionado Artículo 8°, reiterando con toda claridad que para que empiece a correr el término de traslado de las providencias que requieren de notificación personal, como sin duda lo es el auto admisorio de la demanda, debe existir acuse de recibo o prueba del acceso efectivo al mensaje de datos contentivo de la providencia. Al respecto, se lee lo siguiente en la Sentencia C-420 de 2020:

“392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada --en relación con la primera disposición-- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020. MP: Richard Ramírez Grisales.



(02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (...)

Tercero.- **Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. (Los subrayados en negrillas y los destacados en amarillo no son del texto)

2.11. Ahora bien, es necesario recordar que el artículo 133 del CGP ya contemplaba la indebida notificación del auto admisorio de la demanda como una causal de nulidad del proceso, tal como se verifica a continuación:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

2.12. En lo concerniente a la oportunidad para solicitar la nulidad por indebida notificación, el artículo 134 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.



**TANGARIFE TORRES
ABOGADOS**
PARTE DE SU EQUIPO

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio". (Los subrayados en negrilla no son del texto)

Como se ve, la norma general que se extrae de la disposición anteriormente transcrita es que, mientras no se haya dictado sentencia, resulta oportuna la alegación de la causal de nulidad a que haya lugar en cualquier instancia del proceso.

2.13. En el caso presente, el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos fueron enviados por la apoderada de los Demandantes a la dirección de correo electrónico info@obispadocasatrense.org; que como se demostró en la solicitud de nulidad por indebida notificación solicitada por el Obispado Castrense dentro del proceso de la referencia, no existe; y, por lo tanto, dicha notificación nunca se pudo surtir a esa dirección electrónica.

2.14. La apoderada de los Demandantes también afirmó que había remitido el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección obispadocastrensedioc@cec.org.co, la cual como se demostró en la solicitud de nulidad por indebida notificación al Obispado Castrense, no le pertenece a éste sino a la Conferencia Episcopal de Colombia, y se utiliza para la comunicación entre los Obispos que pertenecen a dicha Conferencia; y, por lo tanto, la notificación del auto admisorio de la demanda tampoco se pudo surtir a esa dirección electrónica.

2.15. Lo anterior, sumado a que la apoderada de los Demandantes no aportó al proceso una confirmación de recibo del auto admisorio de la demanda por parte del Obispado, dejando establecido que no se cumplió con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual la notificación del auto admisorio de la demanda no se surtió en debida forma, lo cual generó un protuberante defecto procedimental al no brindarle a mi representada la oportunidad procesal de contestar la demanda; y, por lo mismo, no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y de contradicción.



2.16. Aunado a lo ya expuesto, el Juzgado 19 Civil de Circuito de Bogotá, estaba en la obligación legal de verificar cuál era el correo de notificaciones del Obispado Castrense, tal como se lo ordena el parágrafo 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020; con lo cual, dicho Despacho Judicial hubiera podido establecer que la dirección electrónica del Obispado Castrense, para efectos de notificaciones judiciales, es la que aparece en el certificado de IDENTIFICACIÓN DE LA CIRCUSCRIPCIÓN ECLESIAÍSTICA expedido por la Nunciatura Apostólica, es decir: obispadocolombia@gmail.com.

2.17. Se reitera que, tal como lo dejó establecido la Corte Constitucional, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción no se garantizan notificando a la dirección de correo electrónico que primero se le aparezca al Demandante; sino que el Demandado, en primera instancia, y luego el *a quo* en su calidad de director del proceso, debieron **“garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar.”**

2.18. En este caso, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá no verificó lo anterior y ni siquiera decretó las pruebas solicitadas por el Obispado Castrense en el incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, y mucho menos las valoró, a pesar de que estaba probado documentalmente con certificaciones expedidas por Equation S.A.S., por la DIMAR, por la Armada Nacional, por la Conferencia Episcopal de Colombia y por la Nunciatura Apostólica que el correo electrónico info@obispadocastrense.org —al cual los Demandantes afirmaron que se hizo la notificación del auto admisorio de la demanda— no existe; y que el correo electrónico obispadocastrensedioc@cec.org.co —al cual también afirman que se notificó dicho auto— no corresponde a un dominio de titularidad del Obispado Castrense, sino de la Conferencia Episcopal de Colombia.

2.19. Lamentablemente el Juzgado de primera instancia se conformó con la afirmación realizada por la apoderada de los Demandantes en la subsanación de la demanda, según la cual había obtenido el correo electrónico info@obispadocasatrense.org en la página web del Obispado Castrense. Lo anterior, a pesar de que el Obispado Castrense alertó de lo anterior al Juzgado 19 desde el escrito de nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que radicó el 23 de agosto de 2021.

2.20. En desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, y teniendo en cuenta los pronunciamientos que desde tiempo atrás ha proferido la Corte Constitucional sobre la relación entre debida notificación y la garantía del debido proceso y el derecho de defensa



y contradicción⁶, y teniendo en cuenta que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda fue consignada como causal de nulidad del proceso en el artículo 133 del CGP; el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 estableció un mecanismo diseñado para que las personas a notificar no vieran vulnerados sus derechos fundamentales, como consecuencia de la posibilidad de usar direcciones electrónicas distintas a las señales en el registro de personas jurídicas privadas, de conformidad con el artículo 291 del CGP. En efecto, la norma prevé lo siguiente:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. (Los subrayados en negrillas y el destacado en amarillo no son del texto)

2.21. Con fundamento en dicha norma, así como en los artículos 132 a 138 del CGP, el Obispado Castrense formuló la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, puesto que efectivamente existió una discrepancia en torno a la debida notificación de mi representada, que sólo pudo conocer de la demanda hasta que la Arquidiócesis de Bogotá se la hizo llegar en papel a la sede del Obispado Castrense, después de que ya había vencido el término otorgado por el *a quo* para contestar demanda. En dicha solicitud, debidamente sustentada, se demostró que la dirección info@obispadocasatrense.org no existe ni podría haberlo hecho, pues no corresponde a ningún dominio existente, ya que el dominio del Obispado Castrense es: obispadocastrensecolombia.org; asimismo, se demostró que no era válida la notificación a la dirección obispadocastrensedioc@cec.org.co al cual también afirmó la parte actora que se notificó dicho auto, puesto que dicha dirección y su dominio @cec.org.co no corresponden a un dominio de titularidad del Obispado Castrense, sino de la Conferencia Episcopal de Colombia, siendo esta última su única usuaria.

2.22. Así las cosas, a pesar de quedar plenamente probada la indebida notificación del auto admisorio al Obispado Castrense, el Juzgado de primera instancia negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado mediante auto de 15 de octubre de 2021, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil mediante auto de 17 de junio de 2022.

2.23. Además, el *a quo* continuó con el trámite del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, a pesar de que el Obispado Castrense ejerció de manera oportuna y

⁶ Ver sentencia C-670 de 2004, C-783 de 2004, T-081 de 2009, entre otras.



sustentada el mecanismo de defensa previsto en el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; como corolario de lo anterior, en la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de junio de 2022 y continuada el 21 de julio del mismo año, así como en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día 30 de agosto de 2022 y continuada el 08 de septiembre del mismo año, el suscrito volvió a advertir al Juzgado de primera instancia de la irregularidad procesal en cuestión, pese a lo cual este Despacho rechazó el pedido de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio al Obispado Castrense, cuando éste insistió en las situaciones constitutivas del mencionado vicio de procedimiento al momento de efectuarse el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP.

Es necesario señalar que, como muestra de que el propio Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá admitió la existencia de hechos con idoneidad para configurar la nulidad de lo actuado, el *a quo* resolvió suspender la audiencia inicial del 14 de junio de 2022 para que se habilitara al Obispado Castrense el link de acceso al expediente para que pudiera conocer las pruebas aportadas por los Demandantes, y ordenó su reanudación para el 21 de julio de 2022, reconociendo que mi representada no había tenido acceso al link del expediente que contiene, entre otras, las pruebas aportadas con la demanda que nunca pudo contestar.

2.24. De esta manera, el mecanismo previsto en el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 armonizado con la legislación procesal vigente en ese momento, y considerado por el Gobierno Nacional y la Corte Constitucional como un instrumento para evitar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, se tornó inocuo al ser ejercido en este asunto; por cuanto, a pesar de que el Obispado Castrense, apenas tuvo conocimiento de la existencia del proceso judicial de la referencia, el 23 de agosto de 2021 radicó ante el Juzgado 19 la solicitud de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio, pese a lo cual el Juzgado 19 no decretó las pruebas solicitadas en la formulación del incidente de nulidad, hizo caso omiso de dicha situación, negó la nulidad pedida y continuó con el trámite del proceso, viciando ineludiblemente de nulidad la totalidad del proceso y vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso de defensa y contradicción de mi representada.

En conclusión: La sentencia de 04 de noviembre de 2022 fue proferida en flagrante vulneración de los derechos de defensa y contradicción del Obispado Castrense, al no haber decretado el *a quo* la nulidad configurada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a esta entidad de conformidad con el Decreto 806 de 2020, vigente al momento en que debió surtirse dicha actuación procesal, a pesar de haberse alegado dicho vicio en las oportunidades procesales correspondientes.



3. El fallo impugnado debe ser revocado por cuanto el Despacho desconoció que no existe obligación de pago por responsabilidad civil extracontractual, ya que desde antes de iniciarse el proceso existe una sentencia ejecutoriada que resolvió el incidente de reparación integral —el cual es de carácter eminentemente civil por su naturaleza indemnizatoria— condenando únicamente al presbítero Rodríguez Cuellar al pago de una suma de dinero a favor de David Leonardo y Ulpiano Lara Cristancho como consecuencia de los mismos hechos señalados en la presente demanda.

3.1. En la sentencia de 4 de noviembre de 2022, el *a quo* señaló lo siguiente:

“Tenemos en el sub judice, que se encuentra probado que al padre FREDY ORLANDO RODRÍGUEZ CUELLAR, le fue impuesta una condena por la justicia penal como autor responsable de los delitos de acto sexual violento agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo, con actos sexuales con menor de 14 años 15 agravado, en concurso homogéneo y sucesivo a la pena principal de 112 meses de prisión mediante sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil quince (2015), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, mediante fallo del nueve (9) de septiembre de dieciséis (2016), leído en audiencia el veintidós (22) del mismo mes y año, conforme a la documental que fuera allegado como anexos de la demanda. (...)

Cabe precisar que si bien es cierto, ante el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento se tramitó incidente de reparación, en donde se impuso en contra de FREDY ORLANDO RODRÍGUEZ CUELLAR una condena por perjuicios, más cierto resulta que dicha situación en nada desliga a las entidades demandadas para que, igualmente entren a reparar el daño moral causado a los demandantes, máxime si se tiene en cuenta que no existe prueba alguna que la reparación se hizo efectiva, esto es que se haya producido el pago”. (Los subrayados en negrilla y el destacado en amarillo no son del texto)

3.2. Nótese la gravedad del contenido del fallo impugnado: Reconoce expresamente, sin duda alguna, que el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento tramitó el incidente de reparación integral en el cual se impuso una condena por perjuicios al Padre Fredy Orlando Rodríguez Cuéllar, pero como quiera “que no existe prueba alguna que la reparación se hizo efectiva, esto es que se haya producido el pago”, esa es la razón jurídica por la cual se impone una nueva condena a las dos instituciones señaladas en el fallo, y esa es la única razón para ignorar flagrantemente la cosa juzgada material, el principio *non bis in ídem* y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ya dejó establecido que si se tramitó el incidente de reparación integral ante la jurisdicción penal, no se puede volver a demandar la responsabilidad civil extracontractual por los mismos hechos y conducta ante la jurisdicción civil.



3.3. Al respecto, se recuerda que la cosa juzgada es una figura jurídica establecida desde la Constitución Política, que en su artículo 29 establece lo siguiente:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, **y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

3.4. Esta institución jurídica-procesal consiste en que la decisión contenida en una sentencia ejecutoriada se puede identificar como un atributo que se le brindan a las decisiones judiciales en virtud del principio de seguridad jurídica, pues se considera que una sentencia hace tránsito a cosa juzgada cuando queda debidamente ejecutoriada. Al respecto, dijo la Corte en sentencia C-543/92:

*“El principio de la **cosa juzgada hace parte inescindible de las reglas del debido proceso** aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede ceñirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, **hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada (...)** La sentencia con autoridad de cosa juzgada representa, para la parte favorecida, un título dotado de plena validez y oponible*



a todo el mundo, pues crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo⁷. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

3.5. Debe aclararse que una vez configurada la cosa juzgada, se configura una prohibición para los funcionarios judiciales de tramitar y resolver un litigio que versa sobre un mismo asunto, pues no se puede fallar sobre algo que ya se ha resuelto. En ese sentido, la sentencia C-774/01 de la Corte Constitucional establece que:

“De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”⁸. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

3.6. De conformidad con lo anterior, la sentencia en firme es aquella decisión de carácter jurídico que da por finalizado un proceso judicial en la medida en que no existen más recursos (ordinarios o extraordinarios) para interponer. En consecuencia, la sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada.

3.7. En el caso concreto, se recuerda que, tal y como lo confesó la apoderada de la parte actora en el Hecho 12 de la demanda, existe una sentencia penal en firme proferida el 15 de marzo de 2015 por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá —confirmada por la sentencia del 9 de septiembre de 2016 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá— que condenó al presbítero Freddy Orlando Rodríguez Cuellar a ciento doce (112) meses de prisión, la cual hizo tránsito a cosa juzgada.

3.8. Con fundamento en lo anterior, mediante sentencia de 06 de abril de 2018 que dio fin al incidente de reparación integral, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá resolvió:

“PRIMERO.- CONDENAR al señor Fredy Orlando Rodríguez Cuellar plenamente identificado e individualizado dentro de la actuación, portador de la cédula de ciudadanía No. 83.088.024, al pago del equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de los hoy mayores de edad David Leonardo Lara Cristancho y Ulpiano Lara Cristancho -50 SMLMV para cada uno-, por concepto de perjuicios del orden moral subjetivados irrogados con la conducta punible en virtud de la cual fiera condenado,

⁷ Corte Constitucional, sentencia del 01 de octubre de 1992. M.P: José Gregorio Hernández Galindo

⁸ Corte Constitucional. C 774-01



pagaderos dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia". (Los subrayados en negrilla no son del texto)

3.9. Ahora bien, en el Hecho 13 de la demanda la parte actora alude a la presunta muerte del sacerdote Rodríguez Cuellar para justificar su conducta de acudir nuevamente a una acción de carácter indemnizatorio, argumento acogido por el *a quo* al afirmar que no existía certeza sobre el pago de la indemnización.

3.10. En este punto, resulta relevante traer a colación que lo anterior desconoce gravemente la sentencia SP-8463 de 2017, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual **se dejó plenamente establecida la imposibilidad de acudir a la jurisdicción civil para pedir la reparación de un daño cuya reparación ya se ordenó a través de sentencia ejecutoriada en el marco de incidente de reparación integral (IRI); el cual, es de naturaleza eminentemente civil**, como lo señala la misma providencia:

"De tal manera que en los temas expresamente establecidos en la legislación penal y procesal penal no puede perderse de vista el carácter civil de la obligación indemnizatoria, al igual que en lo no regulado específica o completamente se remitirá al procedimiento civil.

Aquella concepción de los perjuicios causados por el delito que determina, por igual, la naturaleza de los mecanismos para hacer exigible la indemnización, resulta de gran utilidad a la hora de interpretar las normas que reglamentan el incidente de reparación integral, pues lleva al entendimiento de que no puede pretextarse la ineficacia de un trámite procesal adelantado con las formalidades legales, porque no se obtuvo el pago efectivo, para habilitar al afectado a intentar el cobro de la misma obligación mediante otra acción que siendo alternativa resulta excluyente". (Los subrayados en negrilla no son del texto)

3.11. Por consiguiente, no es constitucional ni legalmente admisible la argumentación del fallo impugnado, según la cual procede la condena contra el Obispado Castrense por no existir **"prueba alguna que la reparación se hizo efectiva"**, pues de la existencia de una sentencia penal en firme que quedó ejecutoriada —en cuanto no fue impugnada por las partes, como también lo confiesa la parte actora en el Hecho 12— se concluye que no puede surgir una obligación indemnizatoria en cabeza del Obispado Castrense o de cualquiera otro de los Demandados, dado que ya se condenó al presbítero Rodríguez Cuellar al pago de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 s.m.ml.v) a favor de David Leonardo y Ulpiano Lara Cristancho, cuestión que no puede volver a discutirse por la dificultad de ejecutar la sentencia de 06 de abril de 2018.



En conclusión: El fallo impugnado debe ser revocado por cuanto no se puede declarar la existencia de una obligación de pago a cargo del Obispado Castrense por cuanto ya existe una sentencia ejecutoriada que resolvió el incidente de reparación integral —el cual es de carácter eminentemente civil por su naturaleza indemnizatoria— condenando únicamente al presbítero Rodríguez Cuellar al pago de una suma de dinero a favor de David Leonardo y Ulpiano Lara Cristancho como consecuencia de los mismos hechos señalados en la presente demanda.

4. El fallo debe ser revocado por cuanto vulnera el principio *non bis in ídem*, pues dentro del trámite del proceso penal contra Rodríguez Cuellar se adelantó el correspondiente incidente de reparación integral, el cual culminó con sentencia que condenó al procesado al pago de una indemnización a favor de David Leonardo y Ulpiano Lara Cristancho como consecuencia de los mismos hechos señalados en la demanda lo cual, inhabilitaba a los Demandantes para acudir nuevamente a la jurisdicción civil para pedir un resarcimiento económico derivado de la comisión del delito

4.1. Como se señaló en el acápite anterior, en la sentencia de 4 de noviembre de 2022, el *a quo* señaló lo siguiente:

*“Cabe precisar que **si bien es cierto, ante el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento se tramitó incidente de reparación, en donde se impuso en contra de FREDY ORLANDO RODRÍGUEZ CUELLAR una condena por perjuicios, más cierto resulta que dicha situación en nada desliga a las entidades demandadas para que, igualmente entren a reparar el daño moral causado a los demandantes, máxime si se tiene en cuenta que no existe prueba alguna que la reparación se hizo efectiva**, esto es que se haya producido el pago (...)*

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se CONDENA a las entidades OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA y CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA JESÚS MARÍA Y JOSÉ, a reconocer a DAVID LEONARDO LARA CRISTANCHO y ULPIANO LARA CRISTACHO la suma equivalente a 60 SMLMV para cada uno de ellos, pagaderos dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, correspondiéndole pagar por parte de la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA JESÚS MARÍA Y JOSÉ el 80% de la condena y, el restante 20% a la demandada OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

4.2. El principio *non bis in ídem* goza de reconocimiento constitucional, al indicar el artículo 29 de la norma superior lo siguiente:



“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

***Toda persona** se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado **tiene derecho** a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y **a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**”. (Los subrayados en negrillas no son del texto)*

4.3. Asimismo, este principio ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo derivado del artículo 29 de la Constitución Política. Al respecto, en la sentencia T-196 de 2015 dijo la Corporación lo siguiente:

*“De acuerdo con el art. 29 de la Constitución, **toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho**. Esta prohibición de doble juicio recibe el nombre de non bis in ídem, **y ha sido reconocido por este tribunal constitucional como un derecho fundamental autónomo**. El mismo implica que es contrario a la Constitución iniciar un nuevo proceso sancionatorio en contra de una persona que ya fue juzgada por esos mismos hechos, por lo que se prohíbe una nueva investigación, juicio o condena en contra de la persona que ya fue sometida al poder punitivo del Estado”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)*

4.4. Sobre la prohibición de juzgar los mismos hechos en juicios sucesivos dentro de una misma jurisdicción, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“**El principio non bis in ídem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales** con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. **También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar**. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite,*



mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in idem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.⁹ (Los subrayados en negrilla no son del texto)

4.5. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante reiterar que —si bien es cierto que la posibilidad de la víctima de reclamar la reparación del daño derivado de un delito tiene consagración en las legislaciones penal y civil—, se trata de una sola acción de carácter eminentemente civil con lo cual, la posibilidad de obtener una indemnización dentro del incidente de reparación integral y acudir a la acción de responsabilidad civil extracontractual se convierten en alternativas excluyentes, ente otras, porque implicaría llevar a cabo dos juicios sobre un mismo hecho y dentro de una misma jurisdicción. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“De conformidad con las legislaciones penal y civil los afectados con la conducta punible tienen derecho a reclamar y obtener la reparación o compensación debida por los daños causados.

(...)

De tal manera que **el tratamiento dado por las normatividades penal y civil a la obligación de reparar económicamente a las víctimas los daños ocasionados con el delito, permite concluir de manera cierta que la acción correspondiente es de naturaleza esencialmente civil, bien que se tramite en el mismo proceso penal o de manera independiente de éste,** luego el procedimiento que la rige habrá de consultar ese carácter.

(...)

En conclusión, la intervención de las víctimas en el proceso penal, además de constituirse en la garantía de acceso a la administración de justicia, el reconocimiento de los derechos a la verdad y a la justicia, **por igual propende por la reparación integral, incluida la dimensión compensatoria económica, para cuyo efecto, frente a la nueva normatividad, es potestativo promover el incidente, una vez cobre ejecutoria la sentencia que declara la responsabilidad penal, o reclamar los perjuicios a través de las otras acciones que la ley les dispense, pero no paralelamente**” (...)

Por consiguiente, si como lo dispone la norma, el incidente de reparación debe decidirse mediante sentencia —no necesariamente de condena— o finiquitarse por conciliación, **es obvio que el incidentante no podrá demandar nuevamente con el propósito de conseguir otro pronunciamiento de la misma índole, independientemente de la eficacia o no del trámite incidental.**

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-870 de 2016.



Por lo mismo, constituiría un verdadero contrasentido que si la víctima adelantó otra acción legal —antes o después de la declaración de responsabilidad penal— con el fin de hacer efectivo el pago de la misma obligación cuya omisión derivó en delito, se le permitiera eludir los resultados de ese proceso para reivindicar el cobro ante el juez penal, por la ineficacia de aquel¹⁰. (Los subrayados en negrillas y los destacados en amarillo no son del texto)

4.6. En el presente caso, contrario a lo considerado por el Juzgado 19 Civil de Circuito de Bogotá, según lo relatado por la propia apoderada de los Demandantes y lo que consta en el expediente, mediante sentencia penal proferida por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 15 de marzo de 2016 dentro del radicado 110016108520160025500, se condenó **exclusivamente** a Freddy Orlando Rodríguez Cuellar a ciento doce (112) meses de prisión, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONDENAR a Fredy Orlando Rodríguez Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.088.024 de Campoalegre/Huila, a la PENA PRINCIPAL DE 112 MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable de los delitos de acto sexual violento agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo”.

4.7. Posteriormente, mediante sentencia de 06 de abril de 2018 que dio fin al incidente de reparación integral, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá resolvió:

“PRIMERO.- CONDENAR al señor Fredy Orlando Rodríguez Cuellar plenamente identificado e individualizado dentro de la actuación, portador de la cédula de ciudadanía No. 83.088.024, al pago del equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de los hoy mayores de edad David Leonardo Lara Cristancho y Ulpiano Lara Cristancho -50 SMLMV para cada uno-, por concepto de perjuicios del orden moral subjetivados irrogados con la conducta punible en virtud de la cual fuera condenado, pagaderos dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

4.8. Esta providencia **no fue impugnada por las partes** y, por lo tanto, quedó ejecutoriada, de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 302 del Código General del Proceso:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP8463 de 2017. MP: Fernando Alberto Castro Caballero.



“ARTÍCULO 21. COSA JUZGADA. *La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.”*

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

4.9. Así las cosas, la sentencia apelada ignoró —con fundamento en un fallo que dicho sea de paso asegura ser de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a pesar de que el número de sentencia corresponde a una providencia expedida por la Sala Civil de esa Corporación (SC13630 de 2015)— que la condena al pago de una suma de dinero por parte del Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá contra Fredy Orlando Rodríguez Cuellar, tal y como quedó explicado, se dio como consecuencia de la comisión de hechos constitutivos de delito de acto sexual violento agravado en concurso heterogéneo con acto sexual con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo sucesivo por parte del presbítero Rodríguez Cuellar, es decir, por **las mismas circunstancias fácticas esgrimidas por la apoderada de la parte Demandante en los numerales 1 a 9 del acápite A de la demanda.**

En conclusión: No existe obligación de indemnización a cargo del Obispado Castrense por cuanto esto implicaría una vulneración del principio *non bis in ídem*, pues dentro del trámite del proceso penal contra Rodríguez Cuellar se adelantó el correspondiente incidente de reparación integral, el cual culminó con sentencia que condenó al procesado al pago de una indemnización a favor de David Leonardo y Ulpiano Lara Cristancho como consecuencia de los mismos hechos señalados en la presente demanda; lo cual, inhabilita a los Demandantes para acudir nuevamente a la jurisdicción civil para pedir un resarcimiento económico derivado de la comisión del delito.



5. **El fallo impugnado debe ser revocado por la inexistencia de la obligación por diferencias fácticas sustanciales entre el presente caso y el de la Diócesis del Líbano, la cual fijó los criterios para declarar la responsabilidad civil extracontractual de las Diócesis como consecuencia de las conductas cometidas por sus sacerdotes pues, de acuerdo con las sentencias penales, Rodríguez Cuéllar se prevaleció de su posición como rector del colegio Parroquial Santa Catalina de Siena y Vicario de la Parroquia Santa Catalina de Siena, y no de su posterior desempeño como capellán dentro de la jurisdicción del Obispado, para entablar una relación con los hermanos Lara Cristancho y su madre.**

5.1. El *a quo* sustenta jurídicamente su decisión en los pronunciamientos realizados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-13630, mediante la cual resolvió el recurso de casación interpuesto por la Diócesis del Líbano contra la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

5.2. No obstante, el Juzgado se limita a realizar una transcripción de lo expresado por dicha Corporación en esa oportunidad, sin explicar de qué manera se encuentran satisfechos los elementos tenidos en cuenta por la jurisprudencia para declarar responsable a la Diócesis del Líbano. Debe recordarse que en esa sentencia, se afirmó que:

*“Está demostrado que los actos ilícitos cometidos por el párroco de la iglesia San Antonio de Padua **se ejecutaron en las mismas instalaciones de la Parroquia, en razón y con ocasión de la labor que realizaba el sacerdote, y prevalido de su función clerical,** pues los padres acudieron a éste por la misión pastoral que desempeñaba, a quien confiaron la integridad de los niños en busca de una mejor formación personal y espiritual, y para participar de la caridad y consolación que pudiera brindarles la Iglesia”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)*

5.3. En efecto, a lo largo de la sentencia la Corte Suprema de Justicia fue clara en señalar que **para que exista responsabilidad de la Diócesis (persona jurídica) como consecuencia de delitos cometidos por sacerdotes, se requiere que el clérigo se haya prevalido de su función dentro de dicho ente para cometer las conductas delictivas:**

*“Hay que destacar, sin embargo, que los entes morales no responden civilmente por cualquier tipo de daño cometido por sus agentes, sino, exclusivamente, de los que éstos realizan **en razón o con ocasión de sus funciones, o prevalidos de tal condición;** es decir, cuando causan una lesión a terceros dentro del ejercicio normal*



de las tareas que deben cumplir dentro de la organización, o cuando abusan o incumplen la labor que están llamados a desempeñar.

En ese orden, para endilgar responsabilidad civil a la persona jurídica el demandante debe probar la existencia del daño; que éste fue cometido por un agente de aquella en razón o con ocasión de sus funciones, o prevalido de su condición dentro de la organización; y la culpa o el dolo del infractor. En tanto que el ente moral sólo se exime de responsabilidad si demuestra que el hecho lesivo no existió; que no fue cometido por uno de sus agentes sino que se debió a fuerza mayor, caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima; que no se produjo ningún daño; o que no fue realizado en razón o con ocasión de la función". (Los subrayados en negrilla no son del texto)

5.4. De la narración realizada en los Hechos 1 a 7, es claro que Rodríguez Cuellar se prevalió de su función como rector del Colegio Parroquial Santa Catalina de Siena y Vicario de la Parroquia Santa Catalina de Siena, como lo confiesa la apoderada de los Demandantes en el siguiente aparte del escrito de demanda:

A. Hechos

1. El señor Freddy Orlando Rodríguez Cuellar, como sacerdote adscrito al Obispado Casareño de Colombia, Diócesis sufragánea de la Arquidiócesis de Bogotá, siendo rector del Colegio Parroquial Santa Catalina de Siena, y Vicario de la Parroquia Santa Catalina de Siena, ubicados en la Calle 69 No. 88-42 del barrio "Florida" de Bogotá D.C., se ganó la confianza de la señora Gloria Cristancho, madre de los entonces niños David Leonardo y Uipiano Lara Cristancho, lo que facilitó desarrollar una relación de cercanía que implicó que los hermanos acudieran a visitarlo en la Parroquia y el Colegio, así como posteriormente en diversos lugares como Carepa (Antioquia), Urabá (Antioquia) y en la base aérea de Tolimaida en Melgar (Tolima), donde el señor Rodríguez Cuellar, fungía como capellán de las fuerzas militares.

2. El Colegio Parroquial Santa Catalina de Siena, y la Parroquia Santa Catalina de Siena, se encontraban regidos o registrados con la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia, Jesús, María y

José, jurisdicción de la Arquidiócesis de Bogotá D.C., para el momento de los hechos, y posteriormente en el año 2013 se subdivide en varias Diócesis entre ellas la de Engativá, a la cual pertenece actualmente la parroquia Santa Catalina de Siena.



3. El señor Freddy Orlando Rodríguez Cuellar, como sacerdote adscrito al Obispado Castrense de Colombia, Diócesis sufragánea de la Arquidiócesis de Bogotá, siendo rector del Colegio Parroquial Santa Catalina de Siena, y Vicario de la Parroquia Santa Catalina de Siena, ubicados en la Calle 69 No. 88-42 del barrio "Florida" de Bogotá D.C., se ganó la confianza de la señora Gloria Cristancho, madre de los entonces niños David Leonardo y Ulpiano Lara Cristancho, lo que facilitó desarrollar una relación de cercanía que

4. A partir del año 1999, cuando el entonces niño Ulpiano Lara Cristancho contaba con diez (10) años de edad y hasta el año 2007, Rodríguez Cuellar al dormir junto al menor, tocaba sus partes íntimas, le introducía los dedos en el ano, lo masturbaba, le practicaba sexo oral, ubicándose sobre él hasta que eyaculaba, y le obligaba a realizarle tocamientos en los genitales y a masturbarlo, los abusos hacia mi hijo Ulpiano se perpetuaron desde sus 10 años de edad hasta los diecinueve (19) años de edad, edad a la cual Rodríguez Cuellar lo penetró vía anal, le tocó los genitales y lo golpeaba.

5.5. Lo anterior demuestra que en la propia demanda se afirma que la labor del sacerdote condenado penalmente como **rector y vicario** en una parroquia **a cargo de la Congregación Religiosa Sagrada Familia, dentro de la jurisdicción de la Diócesis de Engativá**, fue lo que le *“facilitó desarrollar una relación de cercanía”* con la señora Gloria Cristancho y ganarse su confianza, así como acercarse a los Demandantes: sus hijos Ulpiano y David Leonardo.

5.6. Así las cosas, en la hipótesis no aceptada de que hubiera lugar a una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual por la comisión de ilícitos por parte del sacerdote Rodríguez Cuellar, esta operaría únicamente respecto de la Congregación demandada o de la Diócesis de Engativá, pero en ningún caso sobre el Obispado Castrense. Lo anterior, por cuanto en los términos de la sentencia citada por la parte actora:

- Para el momento en que se entabló la relación con la familia Lara Cristancho y empezaron a ocurrir los hechos constitutivos de delito, el sacerdote Rodríguez Cuellar era un *“agente”* de la Congregación Religiosa Sagrada Familia, dentro de la jurisdicción de la Diócesis de Engativá, **más no del Obispado Castrense**.
- Como lo admite la parte Demandante, el sacerdote se *“prevalió”* de sus funciones como rector del Colegio Parroquial Santa Catalina de Siena y Vicario de la Parroquia Santa Catalina de Siena para establecer un vínculo con la familia Lara Cristancho para abusar de los hermanos Lara Cristancho desde 1999.
- Por lo tanto, el clérigo condenado penalmente: (i) no era un agente del Obispado Castrense y (ii) no se prevalió de una función dentro del Obispado Castrense para



acercarse a los hermanos Lara Cristancho y cometer sobre ellos las conductas delictivas que terminaron en una condena penal y en otra de carácter civil; lo cual, en los términos de la sentencia de la Diócesis del Líbano, exime a mi representada de responsabilidad.

- Lo anterior, sumado al hecho probado en el expediente de que el Obispado Castrense no tenía la facultad de autorizar el ingreso de los entonces menores Lara Cristancho a las instalaciones militares a las que los llevó el Padre Rodríguez Cuéllar, ya que la única autoridad que puede hacerlo es el Comandante de la respectiva instalación militar, y que por lo mismo, el presente asunto debió tramitarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5.7. En este punto, cabe recordar que el Obispado Castrense es una persona de Derecho Eclesiástico con jurisdicción personal, que no territorial. Por lo tanto, que el condenado penalmente hubiera presuntamente cometido las conductas en la base aérea de Tolemaida o en la Brigada 17 de Urabá en Antioquia compromete la responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y/o Ejército Nacional, más no de mi representada, como se explicará en el siguiente acápite.

En conclusión: El fallo impugnado debe revocarse por cuanto no puede declararse la existencia de una obligación indemnizatoria a cargo del Obispado Castrense por diferencias fácticas sustanciales entre el presente caso y el de la Diócesis del Líbano, la cual fijó los criterios para declarar la responsabilidad civil extracontractual de las Diócesis como consecuencia de las conductas cometidas por sus sacerdotes pues Rodríguez Cuéllar se prevaleció de su posición como rector del colegio Parroquial Santa Catalina de Siena y Vicario de la Parroquia Santa Catalina de Siena, y no de su posterior desempeño como capellán dentro de la jurisdicción del Obispado, para entablar una relación con los hermanos Lara Cristancho y su madre.

6. Solicitudes al Despacho

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, lo siguiente:

6.1. Que se declare la nulidad de la sentencia del 04 de noviembre de 2022 por haberse proferido sin competencia, al haber quedado demostrado en el expediente que los hechos que dieron lugar a la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Obispado Castrense ocurrieron en instalaciones militares bajo la responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y/ Ejército Nacional, por lo cual, de conformidad con

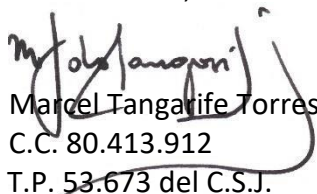


TANGARIFE TORRES
ABOGADOS
PARTE DE SU EQUIPO

el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción competente es la contencioso administrativa y no la civil.

6.2. Que, en subsidio, se revoque la sentencia de 04 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar ausencia de responsabilidad civil extracontractual del Obispado Castrense por las razones expuestas en el presente escrito.

Cordialmente,



Marcel Tangarife Torres
C.C. 80.413.912
T.P. 53.673 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALEZ FLOREZ RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 15:41

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alerta de Correo <wilsonriveraabogado@hotmail.com>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 3:33 p. m.

Para: Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Buenas tardes, confirmar recibido.

Cordialmente

WILSON RIVERA

APODERADO

SEÑORES:
MAGRISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
HONORABLE MAGISTRADA
DOCTORA
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE SIMULACION- PERTENENCIA
RAD: 11001310300720180054401

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

WILSON RIVERA, wilsonriveraabogado@hotmail.com, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.881.250 de Chaparral, (Tol), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 43.360 del C.S. J, en mi condición de apoderado – sustituto, de la entidad demandada **SOCIEDAD BARBOSA ARAGON CIA EN C** (adjunto), estando dentro de la oportunidad establecida en el inciso 2° numeral 3° del art 322 del C.G.P., en concordancia con lo establecido con el art 12 de la ley 2213 del 2022, respetuosamente me presento ante usted a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 14 de diciembre del 2022, recurso que sustentó dentro de los siguientes términos y argumentos facticos y jurídicos a saber:

EL PRIMER REPARO: VIOLACION DIRECTA DE NORMAS JURIDICAS DE CARÁCTER SUSTANCIAL, ESTO ES, LAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 762 Y 764, 2512, 2518, 2531 DEL CODIGO CIVIL, POR INDEBIDA INTERPRETACION EN LA APLICACIÓN DE TALES NORMAS.

El fallo de primera instancia desconoció íntegramente la acepción, posesión definida en el art. 762 del C. Civil, que establece:

*Artículo 762. definición de posesión
la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique.*

En el fallo de instancia se observa claramente que no se cumplen íntegramente los presupuestos de la norma aplicable para la prescripción, en efecto, el demandante nunca probó **actos de señor y dueño**; el juzgador no tuvo en cuenta que quien actúa como demandante solicita la prescripción, sin cumplir con las exigencias de la norma en mención.

Cierto será, la existencia de prueba testimonial que hace parte del paginario reiterando, el demandante **EDGAR DEL PATROCINIO BARBOSA PINEDA, MANIFESTABA NO HACER MEJORAS, REPARACIONES AL INMUEBLE POR NO SER PROPIETARIO, YA QUE NO ERA DE ÉL, Y QUE POSTERIORMENTE TALES MEJORAS NO SERIAN RECONOCIDAS POR EL DUEÑO DEL PREDIO.**

ESTA AFIRMACION CONCLUYENTE NO FUE VALORADA POR EL JUZGADOR al fallar; justamente al realizar mejoras, reparaciones y

mantener en buenas condiciones el predio son **actos de señor y dueño**, allí va inmerso **animus y el corpus**, es decir son requisitos determinantes de la voluntad intencional de quien quiere ser dueño de la cosa, exigencia plena de lo establecido en el art 762 del C.C.

El no realizar mejoras a un predio ajeno es simplemente demostrar que uno no tiene la condición de poseedor, sencilla y llanamente es, como en el presente caso, un administrador, ya que como bien lo dijo el representante legal de la entidad demandada, desde un principio convino con su hermano (demandante) que éste continuaría con el bien, lo arrendaría, lo administraría, y quedaría comprometido al pago de los impuestos, acuerdo que se hizo de manera verbal y que es la explicación lógica y veraz para que el propietario no le hubiese realizado demandas para sacarlo del inmueble.

Allí el fallador de primera instancia generó con su apreciación una **VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL**, desconoció los conceptos que establece la ley en el art, 762 del C. C, lo que constituye una violación directa de una norma jurídica de carácter sustancial aplicándola de manera inadecuada en este asunto.

Igualmente existe **VIOLACIÓN DIRECTA DE NORMA DE CARACTER SUSTANCIAL**, cuando no se tuvo en cuenta que el demandante no tenía una posesión regular, simplemente se trataba de un administrador por cuanto como lo dijo su hermano lo dejó vivir en la casa para que la explotara económicamente debido a su precaria situación económica y únicamente respondiera por el pago de los impuestos.

En la declaración del contador **RICARDO RIVERA**, ratificada en el interrogatorio del representante legal de la demandada, se pudo constatar plenamente que el demandado si era y es una persona adinerada, que tenía y tiene bienes de su propiedad, razón por la que admitió y permitió a su hermano que administrará el inmueble en pleno acuerdo de voluntades dados los lazos de consanguinidad existentes.

Llama la atención el hecho que el Juez de instancia nunca quiso investigar ni esclarecer a partir de cuando se pudo producir la **INTERVERSIÓN DEL TITULO**, ya que existe una razón válida que al momento de firmarse la escritura pública de compraventa se permitiera que el demandante **EDGAR DEL PATROCINIO BARBOSA PINEDA** quedara viviendo en el inmueble y lo administrara, razón que se prueba y se patenta plenamente cuando no aparece constancia de entrega real y material del bien en cabeza de la sociedad compradora, hoy demandada; vale la pena preguntar ¿porqué la entidad compradora no desalojó al demandante?. Sencilla y llanamente porque allí está la prueba del acuerdo realizado entre los dos hermanos, la entidad compradora le permitió que viviera allí y en contraprestación que arrendara y administrara el inmueble y pagará los impuestos del bien, allí está la razón que demuestra el convenio de administración realizado entre las partes firmantes de la escritura. Hecho real que fue probado y nunca tenido en cuenta en la sentencia de primera instancia.

En la sentencia de primer grado existe también violación de norma de derecho sustancial en lo referente al art 2512 del C.C, el cual fue interpretado de manera injustificada y a la vez errónea y equivocada por el Juez de conocimiento ya que no existe certeza del pleno cumplimiento del requisito de tiempo establecido para la prescripción extraordinaria y mucho menos el cumplimiento de los requisitos legales que determinan y establecen las condiciones necesarias para usucapir.

El demandante no pudo acreditar el primer requisito en cuanto al tiempo ni mucho menos sustentar la fecha exacta de la **INTERVERSION DEL TITULO** lo cual es imperativo en este caso sin razón, sin asidero fáctico ni jurídico el Juez produjo la sentencia que es ampliamente violatoria de una norma de derecho sustancial como lo es el art 2512 C.C., que define y establece los requisitos para la prescripción, ya que probado esta **QUE EL DEMANDANTE NUNCA HA SIDO POSEEDOR SINO TENEDOR DADA SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR.**

De idéntica manera existe violación directa de la norma jurídica de carácter sustancial esto es, el art 2518 del C.C., por cuanto el demandante no podía adquirir el derecho real ajeno con base en la posesión, la cual no ha tenido no solo porque su manera de entrada al predio, como administrador lo que fue admitido por el demandado, quien inclusive para corroborar tal hecho nunca le exigió tan siquiera una entrega simbólica del bien, simplemente por tratarse de su hermano y dada su precaria condición económica le compró el predio y lo dejó vivir allí para que lo administrara, cobrará los arriendos y pagará los impuestos pero nunca bajo otra condición.

Para obtener la prescripción adquisitiva extintiva de dominio es menester cumplir unas condiciones, unos requisitos y demostrar la ocurrencia de los mismos, lo cual en este asunto brilla por su ausencia. El demandante nunca acreditó ni siquiera sumariamente que era poseedor, inclusive asumió una actitud de desgreño, desidia respecto del predio demostrando que no le importaba, hecho que se patenta con el lamentable estado de ruina y de falta de conservación y cuidado en que se encuentre el predio, hecho constatado en la inspección judicial que demostraba hasta la saciedad **QUE EL DEMANDANTE NO EJERCIO, NO REALIZABA ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO** demostrativos de una eventual posesión, luego entonces, el Juez no podía en la sentencia admitir que se cumplieran los requisitos y exigencias del art 2518 del C.C, por cuanto la realidad probatoria obrante en el plenario ratificaba completamente lo contrario, luego entonces allí se produce una violación directa de una norma jurídica sustancial por indebida y errónea aplicación del art 2518 del C.C.

En el expediente no aparece ninguna prueba que determina el marco temporal, el instante en que el demandante **EDGAR DEL PATROCINIO BARBOSA PINEDA** se reveló contra el dueño del bien, lo desconoció y en su lugar dejo de cumplir sus obligaciones como administrador, esto es, no hay prueba del instante preciso y evidente en que se produjo la **INTERVERSION DEL TÍTULO**, que es necesaria para establecer la mutación, el cambio de la condición de **ADMINISTRADOR A POSEEDOR**, luego al no saber cuándo empezó la supuesta posesión hay una violación directa de la ley sustancial, esto es el art 2571 del C.C.

Inclusive llama la atención el hecho que no fue tenido en cuenta por el despacho que el demandante admitió haberle pagado al demandado el valor del impuesto del año 2017 y que le había entregado la plata, demostrándose con ello que no admitía su condición de poseedor; si yo soy poseedor, no tengo porque entregar cuentas al dueño, ni mucho menos pagar los recibos del impuesto, por haber admitido haberle entregado la plata al demandante relativa a dicho impuesto, demostrando con ello la condición de administrador, que inclusive hasta el año 2017 tenía el demandante cuando pagó el impuesto de ese año.

Nótese entonces que por ningún lado aparecen los presupuestos axiológicos determinados en el art 2531 del C.C, que establece para la prescripción extraordinaria un lapso mínimo de diez (10) años para pretender hacerse dueño, hecho que ni siquiera fue valorado por el juez de instancia en una clarísima y evidente violación directa de una norma jurídica de carácter sustancial, esto es lo indicado en el art 2531 del Código Civil porque ni siquiera en la demanda ni en la argumentación del despacho aparece una fecha clara, precisa veraz a partir de cuando comenzó la supuesta usucapión aquí declarada.

SEGUNDO REPARO: VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL COMO CONSECUENCIA DE ERROR DE DERECHO DERIVADO DEL DESCONOCIMIENTO DE NORMAS PROBATORIAS.

En el presente asunto se desconoció plenamente las manifestaciones realizadas por el representante legal de la entidad demandante ya que el Juez hizo caso omiso a su exposición en lo referente al acuerdo de administración afirmado con el demandante, es decir, su hermano, cuando en el presente asunto todos los indicios que dieron lugar al otorgamiento de la escritura pública de venta demostraron que se trataba antes que todo de un compromiso teniendo en cuenta la precaria situación económica del demandante, que fue ayudado por su hermano dejándolo que habitara el bien que le había vendido y que lo administrara ya que como lo probó el demandado tenía la suficiente capacidad económica para apoyarlo en ese momento, contrariando lo expuesto por el hijo del demandante quien quiso hacer pensar al juzgado que el representante legal de la entidad demandada no tenía dinero.

Sobre la manifestación del demandado el Juez no hizo ninguna valoración, es decir, omitió las normas de la sana crítica, no valoró lo dicho por el demandado, cotejándolo con los principios de la realidad fáctica y ante todo ante bajo el tamiz de la sana crítica y las normas de la experiencia

El Despacho tampoco valoró el testimonio de **DIANA ZULAY SANCHEZ** inquilina del inmueble, a quien le restó credibilidad indicándole una posible animadversión con la parte demandada, quien hizo saber y manifestó tener indicios que el señor **EDGAR DEL PATROCINIO BARBOSA PINEDA** era el administrador del bien y que tenía era un mandato para la administración del predio, esta prueba fue distorsionada íntegramente en su contenido material, desconociéndose violación indirecta de la ley sustancial por desconocer y no tener sé en cuenta para su valoración, sin otorgarle los principio de la integralidad de la prueba bajo los principios de la sana crítica, la razón y la experiencia.

Igualmente existe error de derecho en la valoración probatoria como consecuencia que no obstante el demandante no haber demostrado actos de señor y dueño ni tampoco haber patentado íntegramente los elementos constitutivos tales como: El *animus dominus*, el corpus es decir la detentación material del bien a su arbitrio a su antojo el juez le dio las facultades para tenerlo como poseedor sin que hubiera podido demostrar tal condición en efecto no aparece en el paginarío pruebas contundentes de acreditación en tal sentido, no aparece en los testimonios rendidos en autos declaraciones contundentes plenas e inequívocas que indiquen que el demandante era reconocido, reputado de manera pública en el vecindario como propietario del bien, al contrario, los testigos dan fe que era la persona que arrendaba, carecía de autonomía por no ser poseedor, inclusive no hacia mejoras. Ni

reparaciones, o similar que son significativos que honran y construyen la posesión.

Allí existió un falso juicio de identidad en la valoración probatoria, ya que no se tuvo en cuenta la conciencia del hecho probado con los testimonios para determinar la norma sustancial aplicable, que en este caso era negar la pretensión de la pertenencia por cuanto las pruebas revelaban una conciencia que así se proceder, lo cual fue tergiversado por el fallador constituyendo un falso juicio de identidad en la valoración probatoria

TERCER REPARO: ERROR POR VÍA INDIRECTA POR VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL COMO CONSECUENCIA DE LA VALORACIÓN PROBATORIA POR FALSO JUICIO DE RASOCINIO. -

Se presenta este error de hecho cuando en este caso el fallador incurre en falso juicio de rasocinio, en efecto en la sentencia impugnada no se tuvo en cuenta en lomas mínimo los resultados de la inspección judicial practicada al inmueble objeto de pertenencia, allí se pudo constatar el estado de abandono, deterioro, descuido abandono, **EN QUE SE ENCUENTRA EL INMUEBLE, CORROBORÁNDOSE CON ELLO LA AFIRMACIÓN DE LOS TESTIGOS QUE EL SEÑOR EDGAR DEL PATROCINIO** que no le hacía mejoras ni reparaciones a la casa porque después su hermano el dueño no la reconocía

El juzgado de primera instancia quien estuvo presente y que de vista observo incitu la condición del predio no dijo nada en la sentencia cometiendo un error de hecho por desconocer el aspecto objetivo o material de la prueba que se presenta cuando ignora o altero fácticamente la prueba por no tenerla en cuenta a sabiendas que una persona que dice ser poseedora tiene el deber objetivo de cuidado con la cosa que posee, cuidándola, conservadora mejorando la que en otro aspecto son los hechos constitutivos de señor dueño como lo exige la ley para la pertenencia, allí existió error de derecho por vía indirecta en la valoración de la prueba por presentarse una divergencia entre el contenido material de la prueba la valoración de la ley probatoria, vulnerando los postulados de la sana crítica o de la máxima de la experiencia es inexplicable que el juzgador viendo por sus propios ojos el lamentable estado de conservación del predio objeto de usucapión no hubiera tenido en cuenta esto tan siquiera como una prueba indiciaria indicios que si tuvo en cuenta al momento de referirse a la simulación apoyándose en una sentencia de 1975 que detrina los indicios en un contrato.

El Juez, paso por encima las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia del sentido común, inclusive que no se compadece por que estuvo en el sitio ni siquiera realizo un hilo conductor entre las manifestaciones de los testigos y el estado de deterioro del predio que demostraban una sola cosa que el demandante ni siquiera se consideraba poseedor y por ello asumía una condición indiferente y desinteresada del predio por cuanto no lo mejoraba o lo adecuaba.

Esta dicotomía entre lo observado en la inspección judicial y lo fallado demuestran el falso juicio de raciocinio, constituyéndose en una violación indirecta de la ley sustancial derivada del desconocimiento del análisis probatorio.

EL CUARTO REPARO: DESCONOCIMIENTO DE NORMAS DE CARACTER PROCESAL, ESTO ES EL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA ART 167 DEL C.G.P.

Consiste en la violación directa de norma de carácter procedimental específicamente el principio de la carga de la prueba de acuerdo con lo establecido en el art 167 del C.G.P, por desconocimiento integro de la norma ya que la misma establece que le convenga probar o debe probar el que dice y no el que niega, lo cual significa que en este caso la carga de la prueba le correspondía era al demandante quien debía probar hasta la saciedad que cumplía con los requisitos para usucapir.

La ley establece el imperativo de probar los hechos que interesan al proceso y en este caso el demandante no los pudo probar, inclusive nótese que su hijo, sucesor procesal, dio unas respuestas vagas, ambiguas inexactas que inclusive curiosamente no fueron valoradas por el despacho al momento de la valoración probatoria.

Las sentencias se deben basar en pruebas para que sean ajustadas y con arreglo al derecho debatido en este caso se desconoció el principio universal del derecho en materia probatoria que obliga a las partes respectivas a demostrar aquellos hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho perseguido, en este caso existe una orfandad probatoria que hace que el fallo atacado constituya una decisión contra evidente al derecho no probado. No se puede reconocer lo que no se tiene, no se puede probar lo que no existe. No se puede una sentencia aportar absolutamente en simples manifestaciones sin sonten probatorio

Se dictó una sentencia reconociendo las pretensiones de una acción de prescripción extraordinaria de dominio, teniendo en cuenta que en el plenario nadie pudo desvirtuar que mi representada (entidad) siempre demostró testimonial y mediante inspección que los hechos no se contraen al cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador para establecer que la normatividad 2518, 2519, 2532, en concordancia, con la ley 791 de 2001, que fueron desconocidos e inaplicados indebidamente por el Juzgador por no haber dado fundamento al principio de la carga de la prueba en todo su contexto, nunca demostraron con ello que no se cumplió dicho principio y lo que es peor la sentencia no puede estar apoyada en un hecho que no se demostró, inexistente en el plenario, razón más que evidente para que la decisión aquí impugnada sea revocada en el sentido desconocer las pretensiones de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

PETICION FORMAL

Respetuosamente solicito a la honorable magistrada **REVOCAR** la sentencia proferida en este asunto, y específicamente los numerales cuarto (4°) quinto (5°) sexto (6°) séptimo (7°) octavo (8°), y en su lugar negar la pretensión subsidiaria de prescripción adquisitiva de dominio en cabeza del demandante **EDGAR DEL PATROCINIO BARBOSA PINEDA**, procediendo a condenarlo en costas y perjuicios.

Honorable Magistrada, Atentamente.



WILSON RIVERA

C.C. N° 5.881.250 de Chaparral (Tol)

T.P.N° 43.360 del C.S. de la J.

wilsonriveraabogado@hotmail.com

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: 110013103010 2019 00 276 02
- Interpongo Recurso de Súplica**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/02/2023 10:34 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 9:14 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Contacto R&F Consultores Legales <contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com>

Asunto: RV: 110013103010 2019 00 276 02 - Interpongo Recurso de Súplica

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Contacto R&F Consultores Legales <contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 7:33

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadogarciaurdaneta@gmail.com <abogadogarciaurdaneta@gmail.com>; info@pabonabogados.com.co <info@pabonabogados.com.co>

Asunto: 110013103010 2019 00 276 02 - Interpongo Recurso de Súplica

Honorable Magistrado

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ- SALA CIVIL

E. S. D.

Demandante: Claudia Yaneth Suarez Quiroga

Demandados: Germán Agudelo Rodríguez

Gloria Stella Agudelo de Aguiá

Johan Cristian Guevara Rojas

Galo Xavier Guevara Aguirre

Germán Agudelo Jaramillo

Andrea Aguiá Agudelo

Laboratorio El Mana Colombia S.A.

Droguería San Juan de Dios Ltda

Asunto: Interpongo Recurso de Súplica contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023 notificado mediante estado del día 15 del mismo mes y año.

Radicado: 11001310301020190027602

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 165.100 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA**, acudo ante esta magistratura y por medio del presente de manera respetuosa, interpongo recurso de súplica contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023, notificado por estado del día 15 del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso.

Solicito tener en cuenta archivo adjunto en formato PDF

Del Honorable Magistrado

Elkin Andrés Rojas Núñez

Apoderado Apelante



Honorable Magistrado
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ- SALA CIVIL
E. S. D.

Demandante: Claudia Yaneth Suarez Quiroga
Demandados: Germán Agudelo Rodríguez
Gloria Stella Agudelo de Aguiá
Johan Cristian Guevara Rojas
Galo Xavier Guevara Aguirre
Germán Agudelo Jaramillo
Andrea Aguiá Agudelo
Laboratorio El Mana Colombia S.A.
Droguería San Juan de Dios Ltda

Asunto: Interpongo Recurso de Súplica contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023 notificado mediante estado del día 15 del mismo mes y año.

Radicado: 11001310301020190027602

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 165.100 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA**, acudo ante esta magistratura y por medio del presente escrito de manera respetuosa interpongo recurso de súplica contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023, notificado por estado del día 15 del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual presento en los siguientes términos:

I. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

El honorable magistrado decidió negar la solicitud de decreto de pruebas, por cuanto considera que:

“En el presente caso, se solicitó prueba trasladada, documentales, de conformidad con el numeral 3° del artículo 327 del Código General del Proceso y documentales, testimoniales, interrogatorio, declaración de parte, dictamen pericial, exhibición de documentos, solicitud de oficios conforme el numeral 2° de ese mismo artículo, sin embargo, más allá de la enunciación de las causales que pretende hacer actuar, no indicó los fundamentos fácticos que respalden su requerimiento, de suerte que al no advertirse que la solicitud encaje en los precisos supuestos de la normativa en cita se hace perentoria su negativa”.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

El artículo 331 del Código General del Proceso, señala:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.”

Así pues, el artículo 321 del Código General del Proceso, establece claramente los autos susceptibles de apelación, en los cuales se encuentra:

“El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

Bajo ese entendido es procedente el recurso que aquí se interpone.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El auto objeto de recurso justifica su decisión de negar la práctica de pruebas solicitadas en esta instancia por cuando considera que;

“más allá de la enunciación de las causales que pretende hacer actuar, no indicó los fundamentos fácticos que respalden su requerimiento, de suerte que al no advertirse que la solicitud encaje en los precisos supuestos de la normativa en cita se hace perentoria su negativa”.



2. Con el debido respeto, considera el suscrito apoderado que el Honorable Magistrado pasó por alto que en la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia SI se incluyeron las causales de justificación de petición de las pruebas y **los fundamentos fácticos** que respaldaban la petición, veamos:

Frente a la solicitud de Pruebas Trasladas SOBREVINIENTES (Folio 1 y 2 de la solicitud de pruebas), se indicó puntualmente lo siguiente;

“Con esta prueba se evidencia sin equívocos que las partes nunca inventariaron los resultados del proceso judicial que aquí nos ocupa y por ello, tampoco acordaron, conciliaron o transaron que la señora Claudia Yaneth Suarez Quiroga renunciara a continuar con el proceso que aquí nos ocupa, el cual busca recuperar para su sociedad patrimonial bienes distraídos dolosamente, a fin de presentar conforme la ley una eventual liquidación adicional.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS: ARTÍCULO 327 NUMERAL 3º:

*La prueba que aquí se solicita **corresponde a hechos ocurridos después de transcurrida** la oportunidad para pedir pruebas en la primera instancia, por cuanto esos actos procesales ocurrieron **después del traslado a las excepciones** de mérito del que trata el artículo 370 del CGP y solamente unos días antes de la audiencia inicial en la cual se profirió la sentencia anticipada objeto de apelación.*

IMPORTANCIA, PERTINENCIA Y NECESIDAD DE LA PRUEBA:

Esta prueba es determinante para que el tribunal cuente con los elementos de juicio necesarios para corroborar que en dicho proceso judicial NO SE TRANSÓ, NI SE ACORDÓ, NI SE CONCILIO los resultados o el interés del proceso judicial que nos ocupa, y que por lo tanto el juez de primera instancia no se ajustó a derecho cuando decidió de manera prematura poner fin al proceso, incluso antes de fijar el litigio, dándole el alcance que no tiene a un supuesto acuerdo conciliatorio celebrado entre dos (2) de las partes, sin verificar que jamás los allí firmantes decidieron acordar las diferencias del proceso que nos ocupa y mucho menos en el cual la demandante haya aceptado renunciar a su interés en el proceso.

*La prueba **solicitada es necesaria**, por cuanto la sentencia objeto de apelación se fundamenta en un video de la parte resolutoria de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 03 de agosto de 2022, pero en la cual el A. Quo no se tomó el trabajo de solicitar y verificar todo el expediente, que le hubiese demostrado sin equívocos que las partes NO conciliaron los resultados de este proceso.*

3. A su vez, frente a la solicitud del “**Decreto De Pruebas No Decretadas Primera Instancia Por Cuanto El Juzgado Decidió Terminar Anticipadamente El Proceso Y Ni Siquiera Decretó La Apertura Del Debate Probatorio**” se indicó puntualmente lo siguiente;

“Teniendo en cuenta que el A- Quo decidió de manera sorpresiva, y apresurada dar por terminado el proceso judicial que nos ocupa sin haber dado apertura al periodo probatorio y pretermitiendo todas las etapas del proceso, le solicito a esta magistratura decretar y tener como pruebas en segunda instancia las siguientes, que ya fueron aportadas en las oportunidades establecidas para tal fin.

La demandante tiene el derecho a que la justicia resuelva de fondo su caso con el decreto y práctica de las pruebas solicitadas y aportadas oportunamente, ahora bien, la sentencia anticipada objeto de apelación solo permite ver la arbitrariedad del A. Quo al cercenar la posibilidad de surtir todas las etapas del proceso, incluso de fijar el litigio y decretar las pruebas, razón por la cual consideramos que esta magistratura debe contar con todo el material probatorio que desconoció la primera instancia y que continuación solicito decretar:

...

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS

Como fundamento de la solicitud de pruebas, invoco el numeral 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, que dispone;

“

ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

...

...

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”.



Así las cosas, la parte ejecutante solicitó oportunamente en el trámite de la primera instancia el decreto de estas pruebas en el escrito de demanda y en el traslado del artículo 370 del CGP.

*Es entonces claro que las pruebas que se solicita practicar en sede de apelación, su práctica **no obedeció a la culpa o responsabilidad de la parte ejecutante**, pues como se lo manifestamos se abstuvo el juez de decretarlas y practicarlas, por lo que decidió proferir sentencia sin haber recopilado este material probatorio, que contrario a lo que señaló en la sentencia, si era trascendental para esclarecer la realidad de la simulación que se alega, y en ningún momento fue conciliado por las partes.*

Si era interés del fallador conocer la verdad material del asunto llevado a su conocimiento, tenía el deber de practicar las pruebas, pero, por el contrario, se abstuvo de llegar a esa finalidad y eligió el camino más corto, proferir sentencia anticipada”.

4. Bajo ese entendido, considera el suscrito que contrario a lo dicho en el auto objeto de recurso, **si se indicaron** los **fundamentos fácticos** que respaldan la petición de pruebas en segunda instancia.
5. El artículo 327 del código general del proceso contempla la posibilidad de solicitar pruebas en el trámite de apelación de sentencias e indica las causales que se pueden invocar.
6. Así que la parte que solicita la prueba debe invocar la causal justificativa de su petición, como ocurrió en el escrito presentado oportunamente ante el honorable tribunal (donde se alegaron las causales 3 y 2 del artículo 327 del CGP).
7. Una vez, se invoque la causal justificativa de su petición deberá indicarse el fundamento fáctico de la petición, lo que implica la justificación del porqué solicita las pruebas y del porqué se ajusta a la causal invocada.
8. Fue así como en el escrito de la **petición de pruebas** incluyó en el **folio 2**, el sustento **fáctico** de la petición que alegaba la procedencia de la causal 3° del artículo 327 GCP y en los **folios 11 y 12** el **sustento fáctico o fundamento** de la petición que alegaba la procedencia de la causal 2° del artículo 327 CGP.
9. En ese sentido, considera el suscrito que la petición de prueba si cumple con las exigencias del artículo 327 del estatuto procesal, por cuanto se exponen en detalle los motivos y sustentos fácticos por los cuales la petición es procedente a la luz del ordenamiento procesal civil y también se exponen con claridad los argumentos de la importancia que reviste cada una de las pruebas para que el Honorable Tribunal tenga la oportunidad de decidir con los elementos suficientes el recurso de alzada que nos convoca y que resulta indispensable para brindar efectiva justicia a la señora Claudia Yaneth Suarez Quiroga.
10. Así las cosas, respetuosamente considero que el auto objeto de recurso de súplica pasó por alto la justificación y el sustento fáctico entregado en la petición de pruebas, lo cual hace imperiosa su revocatoria.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente presento la siguiente

IV. PETICIÓN

1. REVOCAR el auto de fecha 14 de febrero de 2023, notificado por estado del día 15 del mismo mes y año, y en su lugar ordenar el decreto y la práctica de pruebas solicitadas oportunamente por el recurrente ya que si cumplen los presupuestos del artículo 327 del CGP.

Del Honorable Magistrado
Atentamente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ
C.C. N° 80.736.638 de Bogotá
TP N° 165.100 del C.S de la Judicatura